

Recomendación 5/2008

Guadalajara, Jalisco, 3 de abril de 2008

Asunto: violación de los derechos a la igualdad y trato digno, a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica, a la libertad y a la privacidad

Quejas: 80/07/III, 1095/07/III, 1208/07/III, 1314/07/III, 1352/07/III, 1373/07/III, 1626/07/III y sus acumuladas 1631/07/III y 2020/07/III, 1628/07/III, 1708/07/III, 1809/07/III, 1956/07/III, 1957/07/III y su acumulada 1959/07/III, 1958/07/III, 2005/07/III, 2022/07/III, 2095/07/III y su acumulada 2101/07/III, 2098/07/III y 2703/07/III.

C. Absalón García Ochoa
Presidente municipal de Ocotlán, Jalisco

Síntesis

En un acto sin precedente, la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco recibió 59 quejas durante 2007 en contra de la Dirección de Seguridad Pública de Ocotlán, Jalisco, por lo que una vez que fueron investigadas, en 22 de ellas se evidenciaron patrones definidos de transgresión de derechos humanos de los quejosos y agraviados no sólo por parte de los servidores públicos pertenecientes a esa corporación, sino también del Juzgado Municipal y de los médicos adscritos a los Servicios Médicos Municipales.

En sus inconformidades, los quejosos refieren que al ser revisados físicamente con base en la sospecha, fueron remitidos por personal de la Dirección General de Seguridad Pública en distintos tiempos y por diversos hechos, y fueron objeto de lesiones, amenazas y abusos de autoridad. Coinciden también en que no hubo un motivo legal para efectuar las revisiones, muchas de las cuales fueron hechas dentro de las viviendas de los inconformes sin una orden fundamentada. Igualmente, narran que los autores de estos actos ilegales fueron policías armados vestidos de civil, quienes viajaban en un vehículo sin logotipos oficiales, y realizaban detenciones violentas e ilegales, para luego entregar a los detenidos a policías uniformados.

También se pone en evidencia que los jueces municipales fueron omisos en respetar a los agraviados su derecho de audiencia y defensa en el

procedimiento administrativo que se les instauró, y que en su mayoría, el juzgador Juan Enrique Campos Aria tardó en resolver su situación jurídica.

Por su parte, los médicos municipales no asentaron en algunas quejas las lesiones reales que presentaron los agraviados con motivo de su detención, las que con posterioridad fueron acreditadas.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 4°, 7°, fracción XXV, XXVI, 8°, 28, fracción III, 72, 73, 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 119 de su Reglamento Interior, examinó las quejas 80/07/III, 1095/07/III, 1208/07/III, 1314/07/III, 1352/07/III, 1373/07/III, 1626/07/III y sus acumuladas 1631/07/III y 2020/07/III; 1628/07/III, 1708/07/III, 1809/07/III, 1956/07/III, 1957/07/III y su acumulada 1959/07/III; 1958/07/III, 2005/07/III, 2022/07/III, 2095/07/III y su acumulada 2101/07/III; 2098/07/III y 2703/07/III, por actos cometidos por el titular y elementos de la Dirección General de Seguridad Pública de Ocotlán, del Juzgado Municipal y de los médicos de los Servicios Médicos Municipales, en donde a los quejosos y agraviados ahí involucrados les violaron sus derechos a la igualdad y trato digno, a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica, a la libertad y a la privacidad.

Esta institución analiza cada una de las quejas:

Queja 80/2007/III

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 13 de enero de 2007 se recibió en la Comisión la queja telefónica presentada por el defensor público federal, licenciado [Quejoso], a favor de [Agraviado], y contra los elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ocotlán, Jalisco, Dagoberto Linares Rincón, Miguel Cervantes Andrade y Eliseo Laynes Liscano, en la que expuso:

Al momento de asistir al señalado como agraviado en su declaración ministerial le manifestó su deseo de interponer queja en contra de los policías de la Dirección

General de Seguridad Pública del Estado, ya que a las 15:00 horas del 12 de enero de 2007, cuando se encontraba de visita en un domicilio que no puede mencionar con exactitud, pero se encuentra en las confluencias de las calles [...] y [...] en la colonia María Esther Zuno, en Ocotlán, los policías de quienes se queja se introdujeron a la finca sin contar con orden para hacerlo y lo detuvieron, ahora le acusan de haber cometido delitos contra la salud, por lo que considera que su detención es ilegal.

2. El 17 de enero de 2007, esta visitaduría calificó de pendiente la inconformidad. Posteriormente la admitió y solicitó informes a los policías señalados como responsables, se les requirió que anexaran a éstos copia certificada del parte de novedades del día de los hechos, boleta de arresto y oficio mediante el cual se dejó al agraviado a disposición del Ministerio Público Federal.

3. Los elementos de Seguridad Pública Dagoberto Linares Rincón, Miguel Cervantes Andrade y Eliseo Laynes Liscano manifestaron que eran falsos los hechos que se les atribuían, ya que en ejercicio de sus funciones nunca ingresaron a ninguna finca ni detuvieron al quejoso de manera ilegal.

Agregaron que el 12 de enero de 2007, en la unidad X-25 observaron a dos personas que intercambiaban de mano a mano con actitud sospechosa, por lo que al practicarles una revisión precautoria le encontraron a José de Jesús Meza Meléndez un envoltorio de papel aluminio que contenía la droga conocida como base, y a [Agraviado] 25 pesos, y en la bolsa trasera de su pantalón, del lado derecho, un bulto con 53 envoltorios de papel aluminio con la citada droga y 17 más con cocaína. También se le encontró un bote de plástico con 518.20 pesos en moneda y 700 pesos en billetes, por lo que fueron trasladados a los separos de la cárcel municipal en apoyo de las unidades X-15 y X-01.

Para acreditar lo anterior, los servidores públicos ofrecieron, entre otras pruebas, la documental consistente en copia certificada del reporte de cabina de radiocomunicaciones; la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, así como la testimonial consistente en el dicho de dos personas.

4. El 5 de septiembre de 2007, personal de la Comisión entrevistó al agraviado [...] en el interior del Reclusorio Preventivo Metropolitano de Puente Grande, Jalisco, quien ratificó la queja interpuesta a su favor y agregó que el 12 de

enero de 2007, cerca de las 15:00 o 15:30 horas, se encontraba de visita en una casa ubicada en la confluencia de las calles [...] y [...], en la colonia María Esther Zuno, cuando de repente escuchó alboroto en las escaleras, puerta principal y ventana. Los elementos municipales ingresaron de manera sorpresiva por las escaleras de la planta alta y lo sacaron del baño a golpes. Una vez en la calle, siguieron jalándolo del cabello para forzarlo a voltear a la cámara de video que portaban los aprehensores. Posteriormente lo subieron a la patrulla donde se encontraba [] José de Jesús Meza Meléndez.

5. El 11 de septiembre de 2007, personal de esta visitaduría acudió al municipio de Ocotlán a realizar la investigación de campo correspondiente, y entrevistó a los testigos [1], [2] y [3].

6. Se les notificó a los policías señalados como responsables el día y la hora en que se llevaría a cabo el desahogo de la prueba testimonial; sin embargo, no acudieron.

7. Se ordenó informar al agraviado lo manifestado por los servidores públicos involucrados, y se le dio un término de cinco días para que manifestara sus observaciones. También se abrió un periodo probatorio por cinco días común a ambas partes.

8. El 21 de enero de 2008, un visitador se entrevistó con el juez municipal y lo requirió para que entregara copia del expediente administrativo que integró con motivo de la detención, así como el parte médico de lesiones que le fue practicado. Sin embargo, dicho juzgador manifestó su imposibilidad para entregar en ese momento la documentación solicitada, ya que después de los seis meses de transcurridas las detenciones se mandan al archivo general. En consecuencia, se le requirió por escrito para que en el término de tres días hábiles hiciera llegar lo solicitado, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se entendería que al agraviado [...] no se le integró su expediente administrativo ni se le practicó el parte médico de lesiones correspondiente.

9. El 23 de enero de 2007 se recibió oficio del licenciado Juan Enrique Campos Arias, mediante el cual informó que el parte clínico relativo al agraviado se turnó mediante oficio 19/07-E ante el agente del Ministerio Público Federal.

II. EVIDENCIAS

1. Informe rendido por los policías de Ocotlán, Dagoberto Linares Rincón, Miguel Cervantes Andrade y Eliseo Laynes Liscano, en el cual reconocieron haber realizado una revisión precautoria al agraviado por mostrar una conducta sospechosa.
2. Parte informativo del 12 de enero de 2007, por el cual se corrobora que la detención del agraviado se debió a que luego de haberle practicado una revisión de rutina motivada por la sospecha, le encontraron envoltorios de narcóticos.
3. Reporte recibido en la central de cabina de comunicaciones a las 14:45 horas, elaborado por el policía Dagoberto Linares Rincón, ya que al ir circulando observó a dos personas que “estaban llevando a cabo un intercambio de mano” en actitud sospechosa, por lo cual procedió a realizarles una revisión, y encontró envoltorios de droga.
4. Testimoniales recabadas por personal de este organismo el 11 de septiembre de 2007, en el municipio de Ocotlán. Se entrevistó a [testigo 1], [testigo 2] y [testigo 3], quienes manifestaron:

[Testigo 1]:

El 12 de enero de 2007, a las 3 de la tarde, me encontraba a las afueras de mi domicilio y llegaron 5 patrullas con varios policías, los cuales se dirigieron a la finca de la esquina y se metieron a la finca para sacar enseguida a un muchacho que estaba de visita con los habitantes de ese entonces, los cuales ya se cambiaron de casa y los elementos sacaron esposado al muchacho con las manos hacia atrás y pegándole en la cabeza, lo hincaron en el piso y llegó una camioneta de la “PGJ” de judiciales y le tomaron fotos. Un elemento uniformado lo aventó por la espalda al suelo y se pegó en el rostro, lo subieron en una patrulla y se retiraron del lugar y es todo lo que deseo manifestar.

[Testigo 2]:

Respecto a los hechos de la queja, mi mamá de nombre [testigo 3] y yo nos encontrábamos en el interior de nuestra casa el 12 de enero de 2007, a las 3 de la tarde y nos percatamos de que llegaron varias patrullas, mismos que rodearon la casa de ladrillo que se ubica en la esquina, de las que se bajaron entre 10 y 15

policías y de inmediato ingresaron al portón negro y lo sacaron esposado y lo hincaron en el suelo un rato, mientras llegaban elementos investigadores y éstos le tomaron varias fotos; no nos fijamos que autoridad se lo llevó detenido, pero no se observó golpeado en ningún momento; quiero aclarar que yo soy la persona que vivía arriba de la casa donde fue detenido y aquí vive mi mamá; actualmente ya no vivo en esa casa y es todo lo que deseo manifestar.

5. Acta circunstanciada elaborada por personal de esta Comisión el 21 de enero de 2008, donde se requirió al juez municipal Juan Enrique Campos Arias por las copias del expediente administrativo y parte médico de lesiones del agraviado. Dentro del requerimiento se le apercibió que de no hacerlo en el término de tres días hábiles, se tendría por no integrado ese expediente y por no realizada la práctica del parte médico correspondiente.

III. Análisis de pruebas y observaciones

1. La queja fue admitida por las posibles violaciones del derecho a la libertad, a la privacidad y a la integridad física, atribuidas a los policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ocotlán Dagoberto Linares Rincón, Miguel Cervantes Andrade y Eliseo Laynes Liscano.

En cuanto a la violación del derecho a la libertad, se presenta una detención arbitraria en contra del agraviado, de la cual existen como evidencias los informes de ley de los policías responsables, quienes no obstante que negaron haberse introducido a una finca en la que éste se encontraba, en cambio, sí aceptaron haberlo hecho ante la actitud “sospechosa” que de él y de otra persona observaron, por lo que lo revisaron de manera “precautoria,” y les encontraron narcóticos, de tal manera que este acto de molestia queda planamente acreditado.

Dicha revisión, y sobre todo el fundamento para practicar una revisión basada en la simple “sospecha”, contravienen el artículo 16 constitucional, el cual señala: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Esa actuación, de igual forma se contrapone a las siguientes disposiciones del orden estatal, local e internacional:

Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco:

Artículo 2.- La seguridad pública es un servicio cuya prestación corresponde en el ámbito de su competencia al Estado y a los municipios, respetando a la ciudadanía y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y el respeto a los derechos humanos; tiene como fines y atribuciones los siguientes:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas así como de sus bienes;

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 61. Todo servidor público para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

En la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 9º.1. Todo individuo tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Artículo 10.1 Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido de la dignidad inherente al ser humano.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Artículo 7.1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Artículo 7.2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

Artículo 7.3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Ahora bien, la “sospecha” no puede ser considerada como un supuesto más de la flagrancia prevista en el artículo 146 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco. Con este criterio subjetivo no es posible justificar una detención como legal, en virtud de que los supuestos que deben de reunirse para justificar una detención no se presentan, al efecto dicho, ordenamiento dispone:

Artículo 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculcado es detenido en flagrante delito cuando:

- I. Es detenido al momento de cometerlo; o
- II. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculcado es perseguido y detenido materialmente; o
- III. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculcado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculcado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

2. En cuanto a la violación del derecho a la privacidad, consistente en el allanamiento de morada, existen como elementos de convicción los testimonios de los vecinos de la casa habitación en que se encontraba de visita el agraviado, quienes señalaron de manera coincidente que a las 15:00 horas

del 12 de enero de 2007 observaron que varias patrullas de la policía llegaron y se introdujeron en esa finca, de donde salieron con un muchacho capturado.

A dichas testimoniales debe concedérseles valor probatorio pleno, ya que las testigos se dieron cuenta de lo ocurrido a través de sus sentidos y no por inducciones o referencias de otras personas, además de que fueron claras y detalladas en su exposición, cuyas circunstancias concuerdan en modo, tiempo y lugar.

Al respecto, sirve de sustento la siguiente tesis emitida por nuestros más altos tribunales federales:

Registro No. 225988
Localización:
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990
Página: 387
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACION. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).

El artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, proporciona las bases para la valoración de la prueba testimonial y, entre ellas, en la fracción II, alude al requisito de que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por si mismo y no por inducciones ni referencias a otras personas; así mismo en la fracción V, estatuye, que deberán tomarse en consideración los fundamentos de su dicho. Por otro lado, el artículo 374, párrafo segundo, del citado Código, preceptúa que los testigos están obligados a dar en cada una de sus contestaciones la razón de su dicho y el juez deberá exigirla aunque no se pida en el interrogatorio. Una interpretación armónica y racional de estos dispositivos, nos conduce a establecer que, para que una testimonial pueda considerarse apta y suficiente para demostrar los hechos contenidos en el interrogatorio, requiere, entre otras cosas, que los testigos expresen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos, pues de otra manera no seria posible al juzgador conocer si efectivamente se trata de personas idóneas dignas de fe y, menos aún, determinar sobre la veracidad de sus declaraciones; esto es, si el hecho es susceptible de percibirse a través de los

sentidos, o si fue presenciado por el declarante, o lo dedujo por inducciones o referencias a terceras personas, etcétera.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 87/90. Ricardo R. Santana Gutiérrez. 9 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Ricardo Lepe Lechuga.

Se concatena a ese medio de convicción, la contradicción que existe en el reporte de cabina de radio y los informes rendidos, ya que en el primero de ellos se precisó que los hechos de queja ocurrieron a las 14:42 horas, mientras que en los informes señalan que se suscitaron a las 15:00 horas, aunado a que de haber acontecido los actos de queja de la manera en que señalaron los policías, no se justifica el apoyo que la unidad X-25 solicitó a la X-01 y a la X-15, ya que no se aprecia en ningún momento que los agraviados se hubieran resistido a la detención o puesto agresivos con los oficiales al momento de realizarles la supuesta revisión precautoria, y en el caso hipotético de que así hubiera sucedido, los policías que iban en la unidad X-25 eran tres, a quienes por su instrucción les habría sido fácil someter a los aquí agraviados; lo anterior, aunado a los testimonios de los vecinos, lleva a este organismo a la conclusión de que el apoyo que se prestó fue para llevar a cabo el allanamiento de morada, que de acuerdo con lo establecido en el Código Penal de nuestro estado es considerado como un acto ilícito:

Artículo 191. Se impondrán de seis meses a dos años de prisión al que, sin motivo justificado y sin orden de autoridad competente, se introduzca a un departamento, vivienda, aposento o casa habitada o a sus dependencias.

Si en el allanamiento media la furtividad, el engaño o la violencia, la pena aplicable será de uno a tres años de prisión.

3. Finalmente, en cuanto a la violación del derecho a la integridad física el agraviado, desde su señalamiento inicial manifestó haber sido víctima de agresiones, lo cual se acredita de manera debidamente circunstanciada con el dicho de uno de los testigos entrevistados, quien declaró que observó cómo los policías, al salir con el agraviado, le pegaban en su cabeza, y además se fortalece ante la falta del parte médico de lesiones que debió proporcionar el juez municipal para que obrara en el expediente administrativo, el cual le fue

requerido con los debidos apercibimientos y al no proporcionarlo se actualiza lo dispuesto por el artículo 61 de la ley de la CEDHJ, debe darse por cierta la violación.

Las agresiones atentan contra lo dispuesto en el artículo 19 de nuestra Carta Magna, que señala: “Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.” Además, se aplica el supuesto previsto en el artículo 146 de nuestro Código Penal, que establece:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría, que incurra en alguno de los casos siguientes:

[...]

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima, o la vejare;

[...]

Queja 1095/07/III

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 22 de mayo de 2007, el defensor público federal licenciado [Quejoso] presentó queja por vía telefónica a favor de [Agraviado], contra dos policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ocotlán, de la que se transcribe:

La queja la interpongo porque el día 19 de mayo de 2007, aproximadamente a las 18:00 horas, los policías de quien me quejo se metieron al negocio de mi defenso sin la orden correspondiente, le sembraron envoltorios de droga. Por lo anterior, solicito la intervención de este organismo.

2. El 28 de mayo de 2007, esta visitaduría admitió la queja y solicitó al director de Seguridad Pública de Ocotlán, Filiberto Ortiz Amador, que requiriera los informes a los policías municipales que intervinieron en los hechos.

Al juez municipal, por su parte, se le requirió el envío de copia certificada del expediente administrativo que se integró con motivo de la detención del agraviado.

3. El juez municipal Jorge Luis Ortega Reynoso informó que a las 21:20 horas del 20 de mayo de 2007 fue ingresado el quejoso a los separos por parte del aprehensor Juan Carlos Hernández Núñez y que fue puesto a disposición del juzgado a las 22:00 horas. Ahí se determinó ponerlo a disposición del agente del Ministerio Público Federal. Anexó copia certificada del expediente administrativo.

4. El director de Seguridad Pública de Ocotlán, Filiberto Ortiz Amador, hizo saber que los que participaron en la detención del agraviado [...] fueron los policías municipales Juan Carlos Hernández Núñez y Juan José Valenzuela Navarro, a quienes requirió sus informes.

5. Los policías municipales Juan Carlos Hernández Núñez y Juan Valenzuela Navarro manifestaron que el 20 de mayo de 2007, aproximadamente a las 20:00 horas, circulaban en la unidad O-105 por la calle Zaragoza, frente al número 226, en la colonia Centro de Ocotlán, cuando observaron al agraviado, quien al verlos trató de introducirse a su negocio, que se ubica en el domicilio citado, pero en una rápida maniobra lo detuvieron y lo revisaron en su persona. En la bolsa derecha de su pantalón le encontraron nueve pastillas de Amprazolam, y en la izquierda, trozos de peyote.

6. El 20 de junio de 2007, personal de la Tercera Visitaduría General se trasladó al Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara, donde entrevistó al agraviado [...], quien ratificó la queja interpuesta a su favor y afirmó que fue detenido dentro de su negocio de tatuajes y perforaciones. Los oficiales ingresaron ahí sin autorización y cerraron la cortina, lo obligaron a tirarse al suelo y esculcaron su tienda. Posteriormente lo obligaron a entregarles dinero y, por último, sacaron de su botiquín unas pastillas de Amprazolam y se lo llevaron detenido.

7. Se informó al agraviado lo manifestado por los servidores públicos involucrados, y se le dio un término de cinco días para que manifestara sus observaciones. Asimismo, se ordenó abrir el correspondiente periodo probatorio común a las partes por un término de cinco días.

8. El 28 de agosto y el 21 de noviembre de 2007, personal de esta visitaduría acudió al municipio de Ocotlán y logró recabar el testimonio de [testigo 1] y [testigo 2].

II. EVIDENCIAS

1. Copia del expediente administrativo que ordenó integrar el juez municipal de Ocotlán, licenciado Jorge Luis Ortega Reynoso, con motivo de la detención del agraviado [...], y del cual se desprenden las siguientes constancias:

a) Boleta de arresto registrada a nombre del agraviado y [testigo 1] y [...], en la que se advierte que su detención fue practicada el 20 de mayo de 2007, a las 21:10 horas, frente al número [...] de la calle [...], entre Morelos y Moctezuma, en la colonia Centro, de Ocotlán, por los policías Juan José Valenzuela Navarro y Juan Carlos Hernández Núñez, en virtud de que al encontrarlos fuera de ese domicilio observaron que intentó introducirse a él cuando vio la patrulla. Por eso los revisaron y en el short de [agraviado] encontraron envoltorios de cocaína, pastillas de Amprazolam, trozos de peyote, dos teléfonos Alcatel y uno Pantech, una pipa y un foco con residuos de cristal, así como una motocicleta marca Italika.

b) Acuerdo por el cual el juez municipal determinó poner al [agraviado] a disposición del agente del Ministerio Público Federal.

c) Parte médico de lesiones 19833, correspondiente a al agraviado, donde el médico municipal Ignacio Gutiérrez Zúñiga asentó la inexistencia de huellas de violencia física.

2. Informes de los policías municipales Juan Carlos Hernández Núñez y Juan Valenzuela Navarro en los que manifiestan que al quejoso lo detuvieron fuera de su negocio y que lo revisaron porque al verlo intentó introducirse en él, y le encontraron diversos narcóticos.

3. Testimoniales recabadas por personal de este organismo el 28 de agosto y el 21 de noviembre de 2007. Con relación a los actos de queja se entrevistó a [testigo 1] y [testigo 2], quienes manifestaron:

[Testigo 1]:

Recuerdo que el día de los hechos, me encontraba con Alejandro un amigo, en un negocio de perforaciones al cual nos metimos a ver aretes y el se pasó hasta adentro con [agraviado] para platicar, en ese momento, ingresaron a la tienda 4 elementos municipales, entre ellos una mujer, enseguida bajaron la cortina del negocio y nos dijeron “tírense al suelo” yo me hiqué porque traía falda, empezaron a revisar el negocio agarraron equipo de computo, televisión y sonido buscando drogas, encontraron poca droga que [agraviado] tenía en su negocio, un policía me dijo que le dijera en donde había más droga a lo que le contesté que yo no sabía, su forma de preguntarme fue “si no me dices en donde está la droga te voy a golpear, te voy a partir tu madre”, nos detuvieron a los tres y nos llevaron a las celdas de sus oficinas, nos separaron y la mujer oficial me ordenó que me desnudara completamente y revisó mis ropas y me ordenó que hiciera 5 sentadillas, lo cual hice; todo esto pasó a las 20:05 horas y salí de la presidencia a las 22:15 horas; Alejandro también quedó libre en ese momento y sólo quedó detenido [agraviado].

[Testigo 2]:

Sin recordar el día exacto, pero en el mes de mayo de 2007, me encontraba atendiendo mi tienda de abarrotes, cuando se presentó una patrulla al negocio de tatuajes de enfrente de mi negocio, vi que 2 policías se estacionaron y estaba un muchacho sentado en la banqueta, éste se metió a su negocio seguido por los elementos, quienes se metieron corriendo y cerraron la cortina y estuvieron adentro del local cerca de 15 minutos, después salieron con el dueño esposado y otra pareja y se los llevaron a la presidencia, en ese momento llegó un cliente y me metí a atender mi negocio sin darme cuenta de nada más.

III. Análisis de pruebas y observaciones

1. La queja fue admitida por las posibles violaciones del derecho a la libertad, así como a la privacidad. Tales hechos fueron atribuidos a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Ocotlán, Juan Carlos Hernández Núñez y Juan Valenzuela Navarro.

En cuanto a la violación consistente en la detención arbitraria, existen como evidencias los informes de ley de los policías responsables y la boleta de arrestó. No obstante que los policías negaron haberse introducido al negocio del quejoso, reconocen que al mirar al agraviado, éste intentó introducirse a su tienda, por lo que le hicieron una revisión precautoria en la que le encontraron narcóticos. Tal actuación, desde luego, no reúne los supuestos previstos en el

artículo 145, fracción I, y 146, fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Estado. Este último establece:

... se considera delito flagrante cuando después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculpado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contados a partir de la comisión del mismo.

Dicha revisión, y sobre todo el argumento en el que se basaron para practicarla, contravienen lo establecido en el artículo 16 constitucional, el cual señala: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Los policías municipales violaron también las siguientes disposiciones de los órdenes estatal, local e internacional:

Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco:

Artículo 2. La seguridad pública es un servicio cuya prestación corresponde en el ámbito de su competencia al Estado y a los municipios, respetando a la ciudadanía y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y el respeto a los derechos humanos; tiene como fines y atribuciones los siguientes:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas así como de sus bienes;

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 61. Todo servidor público para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 9.1. Todo individuo tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Artículo 10.1 Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido de la dignidad inherente al ser humano.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Artículo 7.1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Artículo 7.2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

Artículo 7.3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Revisar a una persona, en este caso sólo porque el aquí agraviado, al verlos quiso introducirse en su local de comercio, no puede ser considerado como un supuesto más de flagrancia de los que figuran en el artículo 146 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco. Con sus argumentos no pueden justificar una detención, en virtud de que son claras las hipótesis que deben reunirse para calificar una detención como legal. Al efecto, dicho ordenamiento dispone:

Artículo 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculpado es detenido en flagrante delito cuando:

- IV. Es detenido al momento de cometerlo; o
- V. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido y detenido materialmente; o
- VI. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculpado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculpado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Referente a la violación del derecho a la privacidad, ésta se acredita con el testimonio de las personas que este organismo entrevistó, en cuyas declaraciones coincidieron en manifestar que los policías se introdujeron en el negocio del aquí agraviado y bajaron la cortina, y al salir se lo llevaron detenido en compañía de una pareja.

La Comisión les da pleno valor probatorio a estas testimoniales, ya que los testigos percibieron los hechos mediante sus sentidos y los expusieron con toda claridad y detalles narrando de forma coincidente las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Al respecto, sirve de sustento la siguiente tesis emitida por nuestros más altos tribunales federales:

Registro No. 225988
Localización:
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990
Página: 387
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACION. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).

El artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, proporciona las bases para la valoración de la prueba testimonial y, entre ellas, en la fracción II, alude al requisito de que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por si mismo y no por inducciones ni referencias a otras personas; así mismo en la fracción V, estatuye, que deberán tomarse en consideración los fundamentos de su dicho. Por otro lado, el artículo 374, párrafo segundo, del citado Código, preceptúa que los testigos están obligados a dar en cada una de sus contestaciones la razón de su dicho y el juez deberá exigirla aunque no se pida en el interrogatorio. Una interpretación armónica y racional de estos dispositivos, nos conduce a establecer que, para que una testimonial pueda considerarse apta y suficiente para demostrar los hechos contenidos en el interrogatorio, requiere, entre otras cosas, que los testigos expresen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos, pues de otra manera no sería posible al juzgador conocer si efectivamente se trata de personas idóneas dignas de fe y, menos aún, determinar sobre la veracidad de sus declaraciones; esto es, si el hecho es susceptible de percibirse a través de los sentidos, o si fue presenciado por el declarante, o lo dedujo por inducciones o referencias a terceras personas, etcétera.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 87/90. Ricardo R. Santana Gutiérrez. 9 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Ricardo Lepe Lechuga.

Por otra parte, existen contradicciones al confrontar la boleta de arresto con los informes de ley, ya que en éstos, los policías manifestaron que detuvieron al agraviado fuera de su negocio, en tanto que en la boleta señalan que fue frente a su tienda; en su informe sólo mencionan que lo detuvieron a él, pero en la boleta de arresto aparecen detenidas otras dos personas más; en su informe mencionan que el agraviado estaba fuera de su local comercial, en la boleta precisan que había tres personas más; en el informe señalaron que sólo le encontraron al agraviado pastillas de Amprazolam y trozos de peyote, pero en la boleta escribieron que le encontraron residuos de droga de cristal, una pipa de cristal, cocaína, celulares y hasta una motocicleta marca Italika.

Ante tales incongruencias sólo puede concluirse que la detención se practicó dentro del negocio del agraviado. Al efecto, resulta poco creíble que los elementos hubieran actuado con tal rapidez que no obstante ir a bordo de la patrulla, lograron impedir que el quejoso se introdujera en su negocio, ubicado a sólo unos pasos, pero además, la acreditación de la irregularidad se fortalece con las versiones de los testigos en las que manifestaron que los policías se introdujeron en el negocio y ahí practicaron la detención del agraviado y de dos personas más.

Con su actuación, los policías incurrieron en el delito previsto en nuestro Código Penal, en su artículo 191, que dice:

Se impondrán de seis meses a dos años de prisión al que, sin motivo justificado y sin orden de autoridad competente, se introduzca a un departamento, vivienda, aposento o casa habitada o a sus dependencias.

Si en el allanamiento media la furtividad, el engaño o la violencia, la pena aplicable será de uno a tres años de prisión.

Además, se acredita que los policías realizaron un cateo para encontrar droga y demás artículos, como la moto Italika, la cual nunca mencionaron que estuviera fuera del negocio. Lo anterior, sin satisfacer los requisitos constitucionales previstos en el párrafo 16 de nuestra Carta Magna, aunado a que no son autoridad competente para practicarlo, de conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimientos Penales de Jalisco, que al respecto señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 16. ... En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco:

Artículo 80. El cateo se practicará por el juez que lo ordene o por el secretario o actuario del juzgado, o por los funcionarios o agentes del Ministerio Público o de la

Policía Investigadora que se designen en el mandamiento. Si otra autoridad hubiera pedido al Ministerio Público la promoción del cateo, podrá asistir a la diligencia.

Queja 1208/2007/III

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 4 de junio de 2007 se recibió en la Comisión la queja que presentó por teléfono el defensor público federal, licenciado [Quejoso], a favor de [Agravado], contra el policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ocotlán, Juan Enrique de Orta Sánchez y del Juez Municipal, licenciado Juan Enrique Campos Arias, en la que señaló de manera resumida lo siguiente:

 Mi defenso al momento de declarar, manifestó que fue agredido a golpes por el policía municipal antes citado al momento de ser detenido, y la queja contra el Juez Municipal es porque tardó mas de 24 horas en poner al detenido ahora agraviado a disposición del ministerio público federal.

2. El 11 de junio de 2007, esta visitaduría calificó de pendiente la inconformidad, y posteriormente la admitió y solicitó al policía municipal y al juez municipal señalados como responsables sus correspondientes informes. Luego de lo anterior, se solicitó al director de Seguridad Pública de Ocotlán, Filiberto Ortiz Amador, su auxilio y colaboración para que remitiera la documentación inherente al caso.

3. El juez municipal, licenciado Juan Enrique Campos Arias, señaló en su informe que a las 14:20 horas del 2 de junio de 2007 recibió al agraviado como detenido. Luego dictó la resolución en la que se declaró incompetente para conocer de los hechos, por lo que ordenó al alcaide en turno que llevara la consignación inmediata del agraviado ante el agente del Ministerio Público Federal, mandato que se recibió a las 21:35 horas, por lo que dicha disposición quedó bajo su responsabilidad.

Anexó copias certificadas de la boleta de arresto, del acuerdo de determinación y del oficio mediante el cual puso al agraviado a disposición del agente del Ministerio Público Federal.

4. El policía municipal Juan Enrique de Orta Suárez informó que a las 13:25

horas del 2 de junio de 2007 se encontraba en vigilancia pie a tierra en la zona centro, donde observó por la calle Juárez a una persona en actitud sospechosa. Al entrevistar al hombre, éste se puso nervioso, por lo que se le hizo una revisión precautoria. Se le encontró vegetal verde, pero negó que se le hubiera golpeado.

Aportó como medios de prueba la copia certificada del oficio por el que se puso al aquí agraviado a disposición del agente del Ministerio Público Federal; parte médico de lesiones que se le practicó con motivo de su detención; del parte de novedades del día de los hechos; la presuncional legal y humana, e instrumental de actuaciones.

5. Se ordenó informar al agraviado lo manifestado por los servidores públicos involucrados, y se le dio un término de cinco días para que manifestara sus observaciones. Igualmente, se abrió un periodo probatorio por cinco días común a ambas partes.

II. EVIDENCIAS

1. Copia del expediente administrativo que se ordenó integrar con motivo de la detención del agraviado [...], del cual se desprenden las siguientes constancias:

a) Boleta de arresto registrada a nombre del perjudicado, y de la que se advierte que su detención fue practicada a las 13:30 horas del 2 de junio de 2007 en la calle Juárez por el policía Juan Enrique de Orta Suárez, en virtud de que luego de habersele practicado una revisión de rutina se le encontró vegetal verde, al parecer “mariguana”.

b) Acuerdo por el cual el juez municipal, licenciado Juan Enrique Campos Arias, recibió al agraviado a las 14:20 horas, resolvió su situación a las 21:30 horas, y a las 21:35 horas dio instrucciones para que se le pusiera a disposición del agente del Ministerio Público Federal.

c) Oficio por el cual se dejó a disposición del agente del Ministerio Público Federal al agraviado, del que se desprende que se presentó el 3 de junio de 2007 a las 13:40 horas.

d) Parte médico de lesiones 19745, correspondiente a [agraviado], en el que el médico municipal Luis Jiménez García describió contusiones múltiples encontradas en abdomen con excoriaciones superficiales y lesiones en ambas muñecas.

2. Informe del juez municipal, licenciado Juan Enrique Campos Arias, mediante el cual manifestó que a las 14:20 horas del 2 de junio de 2007 recibió al agraviado, a las 21:30 horas dictó la resolución, donde se declaró incompetente, y a las 21:35 dejó al agraviado a disposición del alcaide.

III. Análisis de pruebas y observaciones

1. La queja fue admitida por las posibles violaciones del derecho a la libertad y a la integridad y seguridad personal. Tales hechos fueron atribuidos al policía municipal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ocotlán, Juan Enrique de Orta Sánchez y al juez municipal, licenciado Juan Enrique Campos Arias.

La detención del agraviado en esta queja fue arbitraria, ya que, como lo reconoció en su informe el policía Juan Enrique de Orta Sánchez, obedeció a la “actitud sospechosa” que a su parecer éste mostró. Más grave todavía fue que, basada en su simple apreciación subjetiva, le practicó una revisión precautoria, molestia que, según el artículo 16 constitucional, motivó que la detención fuera ilegal porque: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.” También violó su derecho a la integridad y seguridad personal, puesto que, aunque negó haber lesionado al agraviado durante su detención, del parte médico de lesiones practicado por el médico municipal se aprecia la existencia de huellas de violencia física.

Esta conducta debe ser sancionada de conformidad con el artículo 19 de nuestra Carta Magna: que al efecto señala: “Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.” Este delito es sancionado además en el artículo 146 de nuestro Código Penal, que establece:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría, que incurra en alguno de los casos siguientes:

[...]

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima, o la vejare;

Además la conducta del servidor público señalado como responsable, contraviene los siguientes ordenamientos:

Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco:

Artículo 2.- La seguridad pública es un servicio cuya prestación corresponde en el ámbito de su competencia al Estado y a los municipios, respetando a la ciudadanía y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y el respeto a los derechos humanos; tiene como fines y atribuciones los siguientes:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas así como de sus bienes;

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 61. Todo servidor público para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

De igual manera, atenta contra los seguimientos instrumentales internacionales:

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, que establece:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 9º.1. Todo individuo tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Artículo 10.1 Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido de la dignidad inherente al ser humano.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Artículo 7.1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Artículo 7.2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

Artículo 7.3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

2. Con relación a la violación del derecho a la libertad atribuida al juez municipal, licenciado Juan Enrique Campos Arias, queda acreditada con la resolución mediante la cual resolvió la situación jurídica del agraviado. En primer lugar, tardó para dictar el acuerdo de incompetencia más de siete horas, ya que fue puesto a su disposición a las 14:20 horas y resolvió lo conducente hasta las 21:30 horas, para finalmente dejarlo a disposición del alcaide para que lo llevara ante el agente del Ministerio Público Federal, quien sí lo hizo, pero hasta el 3 de junio de 2007, a las 13:40 horas, según se advierte de acuse del oficio respectivo.

Es decir, el agraviado tardó casi veinticuatro horas para ser puesto a disposición de la representación social, actuación que evidentemente se encuentra apartada de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo cuarto, el cual establece que ésta debe ser de manera inmediata: En los casos de delito flagrante, cualquier persona debe detener al indiciado poniéndolo sin demora a

disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

No es justificación, el argumento que el citado juzgador realiza, en el sentido de que él dejó al agraviado a disposición del alcaide a las 21:35 horas para que lo llevara ante el agente del Ministerio Público Federal, puesto que su responsabilidad no termina con el dictado de la resolución correspondiente, sino hasta que se dé cumplimiento ésta, ya que precisamente su función es resolver la situación jurídica de las personas que son detenidas por la autoridad municipal, y en el presente asunto era la de ponerlo a disposición del agente del Ministerio Público y no del alcaide en turno.

No debemos olvidar que el espíritu de la ley al crear la figura del juez municipal era precisamente que éste conociera y resolviera de inmediato la situación jurídica de las personas que por cualquier circunstancia se pudiesen ver privadas de su libertad, garantizando en todo momento su derecho al debido proceso (audiencia y defensa que tampoco le concedió), y a la que por principio constitucional todo ciudadano debe tener acceso, de conformidad con los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna; más aún, que dichas atribuciones también las ampara la Ley del Gobierno y de la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en su artículo 58.

No es excusa que el reglamento de Policía y Buen Gobierno Municipal de Ocotlán, en su artículo 39, otorgue al juez calificador un término de veinticuatro horas a partir de la detención para que inicie el correspondiente procedimiento, ya que es una disposición que se encuentra por debajo de nuestra Carta Magna, la cual todo servidor público, al asumir su cargo, protestó hacer cumplir.

Con dicha irregularidad, el juez municipal incurrió en la probable comisión del delito de abuso de autoridad previsto en nuestro ordenamiento penal, en el artículo 146:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

[...]

III. Cuando, indebidamente, retarde o niegue a los particulares la protección o servicio

que tenga obligación de prestarles, o impida la presentación o el curso de una solicitud;

Queja 1314/2007/III

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 15 de junio de 2007, [Quejoso] presentó ante esta Comisión queja por teléfono a favor de la menor [Agraviada], en contra de elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y el titular de ésta en Ocotlán, Jalisco, entre ellos el policía Juan Enrique de Orta Suárez y otro al que únicamente puede identificar con el apellido Rosas. Su queja es, en resumen, la siguiente:

Que la señorita [agraviada], le informó que alrededor de las 16:50 horas del 15 de junio de 2007, circulaba a bordo de una camioneta Cherokee propiedad de su mamá [...], en compañía de los menores [...] (hermano) y de su amiga [...], y al pasar por el cruce de las calles de Durango y Margarito Navarro, fueron interceptados por los policías municipales Juan Enrique de Orta Suárez y “Rosas” de la DGSPPO, quienes iban a bordo de una camioneta azul sin poder proporcionar más características y vestían de civiles, y sin motivo alguno los bajaron del vehículo y les practicaron una revisión, y que la menor [agraviada], dijo que le habían sembrado un envoltorio pequeño que contenía cocaína, razón por la que a ella únicamente se la llevaron detenida a la presidencia municipal de Ocotlán y ahí la metieron a una oficina y la desnudaron sin razón alguna; asimismo el quejoso agregó que actualmente la menor se encuentra libre, siendo éstos los motivos de su inconformidad.

2. El 20 de junio de 2007 se admitió la queja y se requirió su informe de ley al director de Seguridad Pública de Ocotlán, Filiberto Ortiz Amador, en el que debería precisar por qué los policías viajaban en una camioneta azul y sin uniforme. Además, se le encargó requerir su informe a los elementos municipales que intervinieron en los actos.

De igual forma, que remitiera copia certificada del parte de novedades y bitácora o registro de actividades de personal correspondiente al día de los hechos, así como oficio en el que se puso a la detenida a disposición del juez municipal.

3. El director de Seguridad Pública de Ocotlán, Filiberto Ortiz Amador, manifestó en su informe que el arresto de [agraviada] lo efectuaron los policías Juan Enrique de Orta Suárez y Salvador Gómez Jaramillo, por lo que era falso que algún policía de apellido “Rosas” hubiese participado. Así

también, que los policías implicados vestían el uniforme de la corporación y que además estaban asignados a vigilar la colonia San Vicente e Infonavit 1, lugar donde ocurrió el arresto, y como en esas colonias se componen de andadores, al no poder circular libremente los vehículos, los policías se trasladan pie a tierra.

Por otra parte, justificó la detención de [agraviada], ya que pareció sospechoso el vehículo en el que ella viajaba, por lo que se le practicó una revisión de rutina a la camioneta, en la que dijo haberle hallado narcóticos.

Finalmente, remitió copia del parte de novedades, formato de detenidos y bitácora de actividades de personal.

4. Los policías municipales Juan Enrique de Orta Suárez y Salvador Gómez Jaramillo refirieron en sus informes que el 14 de julio de 2007, a las 16:50 horas, recorrían a pie la colonia San Vicente, cuando por la calle Margarito Navarro, en su cruce con la calle Durango, avistaron una camioneta “sospechosa” Jeep Cherokee, conducida por una mujer, quien al verlos se puso nerviosa y reaccionó como escondiendo algo sobre la visera izquierda de la camioneta. Por ello se les marcó el alto y se pidió a los pasajeros que bajaran. Revisaron únicamente la camioneta, en la que encontraron sobre su visera izquierda un envoltorio de plástico que contenía polvo blanco con características de cocaína. Por esta razón fue trasladada en la patrulla que acudió a brindarles apoyo, la unidad 0-104.

Negaron andar en una camioneta azul, ya que estaban asignados pie a tierra y que no andaban sin uniforme, puesto que no pueden trabajar sin él.

5. El 9 de julio de 2007 se ordenó informar a la agraviada lo manifestado por los servidores públicos involucrados, y se le dio un término de cinco días para que manifestara sus observaciones.

6. El 27 de agosto, la agraviada [...] manifestó su inconformidad con el contenido de los informes de ley, ya que aseguró que los policías que la detuvieron sí iban vestidos de civil en una camioneta azul marino cuyas placas de circulación quedaron anotadas en la averiguación previa que con motivo de su detención se ordenó iniciar en la agencia del Ministerio Público Federal. También señaló que tenía a dos testigos de lo sucedido.

7. El 28 de agosto de 2007, personal de la Tercera Visitaduría General recabó la declaración de los dos testigos: [1] y [2]. La agraviada, por su parte, proporcionó el número JN-57761, correspondiente al de las placas de circulación de la camioneta azul marino en la que viajaban los policías municipales vestidos de civil el día de su detención.

8. El 29 de agosto de 2007 se solicitó el auxilio y colaboración del secretario de Administración del Gobierno del Estado de Jalisco y del presidente municipal de Ocotlán para que informaran, el primero de ellos, si las placas de circulación JN-57761 del estado de Jalisco pertenecían a algún vehículo del Ayuntamiento de Ocotlán. También se le pidió que describiera las características de ese automotor. Al segundo, que indicara el área a la que se encontraba adscrito el citado vehículo y bajo el resguardo de qué servidor público se encontraba.

9. El presidente municipal de Ocotlán, Absalón García Ochoa, informó que las placas de circulación JN-57761 del estado de Jalisco correspondían a una camioneta Ford F-250, dos puertas, color negro, número de serie 3FTRF17W77MA22803, modelo 2007, cabina regular XL 4x2, que se encuentra adscrita a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Ocotlán, al resguardo de su director, Filiberto Ortiz Amador. Por su parte, el secretario de Administración informó que el vehículo mencionado se encontraba adscrito al Ayuntamiento de Ocotlán.

10. El 21 de enero de 2008, personal de esta Comisión acudió al municipio de Ocotlán a realizar la investigación de campo correspondiente a los actos de inconformidad.

II. EVIDENCIAS

1. Informe rendido por el director de Seguridad Pública de Ocotlán, Filiberto Ortiz Amador, mediante el cual informa que la detención de la agraviada se justificó con base en la revisión precautoria practicada a la camioneta en que circulaba y en la cual se encontró droga.

2. Informes rendidos por los policías municipales Juan Enrique de Orta Suárez y Salvador Gómez Jaramillo, de los cuales se desprende que la detención de

[agraviada] se debió a que la camioneta en que viajaba les pareció sospechosa y en consecuencia practicaron una revisión de rutina en la que hallaron narcóticos.

3. Copia del expediente administrativo que se ordenó integrar con motivo de la detención de la ahora agraviada, del cual se desprenden las siguientes constancias:

a) Boleta de arresto registrada a nombre de [agraviada], en la que se advierte que su detención se practicó el 14 de junio de 2007, a las 16:50 horas, en la calle Margarito Navarro, en su cruce con Durango, por los policías Juan Enrique de Orta Suárez y Salvador Gómez Jaramillo, en virtud de que luego de habersele practicado una revisión de rutina se le encontró un envoltorio de plástico en cuyo interior contenía cocaína.

b) Parte de novedades en el que se aprecia que la detención derivó de la revisión de rutina que se le practicó con base en la actitud “sospechosa” que mostró al verlos.

4. Testimoniales recabadas por personal de este organismo, que el 28 de agosto de 2007 entrevistó a [testigo 2] y a [testigo 1], quienes testificaron lo siguiente:

[Testigo 2]:

En mi calidad de testigo y respecto de los hechos de la queja, sin recordar la fecha, a las 17:00 horas, me encontraba en mi casa y salí a bordo de mi camioneta propiedad de mi madre y al circular dos cuadras, nos cerró el paso una camioneta pick up azul marino de la que no recuerdo las placas ni mayores señas, excepto que estaba polarizada, yo iba en compañía de mi hermana [agraviada] y [testigo 1], una amiga; de la camioneta referida, se bajaron 2 personas vestidas de civil, uno de ellos con cabello rubio, alto, con poco pelo y el otro de bigote, estatura baja y corte de cabello estilo militar, ambos estaban armados y portaban radios, nos dijeron “les vamos a hacer una revisión” a mí me empezaron a esculcar y pidieron apoyo para que revisaran a mi hermana, su amiga y la camioneta, llegaron 2 patrullas municipales con elementos uniformados quienes se llevaron sin ningún motivo detenida a mi hermana [agraviada] y a su amiga [testigo 1] junto conmigo y nos trasladaron a la cárcel municipal y nos sentaron en una banca y solo nos decían “esperen” el alcaide nos dijo “desconozco el motivo del porqué las trajeron”; me separaron de ellas para que una oficial mujer las revisara y después revisaron la camioneta en presencia de

[agraviada], y a pesar de que no encontraron nada, posteriormente acusaron a [agraviada] de que habían encontrado droga, la acusaron de posesión de droga y la dejaron detenida; a [testigo 1] y a mí nos dejaron en libertad y a mi hermana la dejaron toda la noche y al otro día la mandaron a la “PGR” donde la dejaron libre por detención injustificada...]

[Testigo 1]:

En mi calidad de testigo, quiero señalar que el día de los hechos, sin recordar fecha exacta, a las 17:30 horas, me encontraba en la casa de [agraviada], salimos en su camioneta ella, su menor hermano de nombre [testigo 2] y a las dos cuerdas se nos cerró una camioneta pick up azul marino de donde se bajaron 2 sujetos vestidos de civil y armados, portaban radios y nos dijeron que nos bajáramos para efectuarnos una revisión, a lo cual obedecieron ellos y yo también, nos revisaron físicamente y pidieron apoyo y llegaron más patrullas y nos llevaron a la presidencia en donde nos separaron de [testigo 2]; enseguida, nos metieron a [agraviada] y a mí en un cuarto, nos indicó una oficial mujer que nos desnudáramos y al hacerlo, nos obligó a hacer dos sentadillas, nos tomaron datos, nos quitaron dos horas y media de nuestro tiempo sin razón alguna, solamente sentados en una banca del pasillo y al final dejaron detenida a [agraviada] y a [testigo 2] y a mí nos dejaron libres. Al otro día, me enteré que [agraviada] quedó libre de la “PGR” por detención injustificada.

5. Oficio suscrito por el presidente municipal de Ocotlán, Absalón García Ochoa. Informó que las placas de circulación JN-57761 del estado de Jalisco correspondían a una camioneta Ford F-250, dos puertas, color negro, con número de serie 3FTRF17W77MA22803, modelo 2007, cabina regular XL 4x2, la cual se encuentra adscrita a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Ocotlán al resguardo de su director, Filiberto Ortiz Amador.

6. Acta circunstanciada elaborada por personal de esta Comisión con motivo de la investigación de campo realizada en el municipio de Ocotlán el 21 de enero de 2008, en el cual se da fe de que en esa colonia carros y camionetas pueden circular libremente.

III. Análisis de pruebas y observaciones

1. La queja fue admitida por las posibles violaciones del derecho a la libertad y a la legalidad y a la seguridad jurídica, en contra de los policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ocotlán, Jalisco, Juan Enrique de Orta Suárez y Salvador Gómez Jaramillo. Pero además, durante la integración del expediente de queja aparecieron elementos para acreditar

responsabilidad del director de Seguridad Pública de ese municipio, licenciado Filiberto Ortiz Amador.

En cuanto a la violación consistente en la detención arbitraria de la agraviada, existen como evidencias los informes rendidos por el director y elementos aprehensores; boleta de arresto y parte informativo. En la boleta se aprecia que con base en la “sospecha”, los policías Juan Enrique de Orta Suárez y Salvador Gómez Jaramillo realizaron una “revisión de rutina” en la que viajaba, y en la cual supuestamente encontraron cocaína.

Dicha revisión y, sobre todo, el fundamento en el que se basaron para practicarla, consistente en la “sospecha”, son totalmente contrarios y violatorios del artículo 16 constitucional, el cual señala: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Tal actuación viola también las siguientes disposiciones del orden estatal, local e internacional:

Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco:

Artículo 2.- La seguridad pública es un servicio cuya prestación corresponde en el ámbito de su competencia al Estado y a los municipios, respetando a la ciudadanía y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y el respeto a los derechos humanos; tiene como fines y atribuciones los siguientes:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas así como de sus bienes;

En la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se prevé:

Artículo 61. Todo servidor público para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 9.1. Todo individuo tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Artículo 10.1 Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido de la dignidad inherente al ser humano.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Artículo 7.1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Artículo 7.2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

Artículo 7.3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Este organismo no puede pasar por alto que el director de Seguridad Pública de Ocotlán, Filiberto Ortiz Amador haya legitimado la detención que los elementos a su mando practicaron en la presente queja, detención que, en sus propias palabras, justificó en la simple “sospecha”, como si éste fuera un supuesto más de la flagrancia. Al respecto debe puntualizarse que la sospecha

no es un factor que esté previsto en el artículo 146 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, por lo que, en consecuencia, Ortiz Amador comete un desacato contra el citado artículo 16 de nuestra Carta Magna, la cual protestó cumplir cuando asumió el cargo de director de Seguridad Pública.

Desde luego, existe responsabilidad por parte del titular de la Dirección de Seguridad Pública de Ocotlán, al avalar y compartir una acción evidentemente inconstitucional, que además causa una gran incertidumbre jurídica con relación al Estado de derecho, ya que los resultados obtenidos carecen de justificación cuando los medios y estrategias aplicados violan los derechos humanos de los ciudadanos.

2. Con respecto al señalamiento de la agraviada en el sentido de que al momento de su detención participó una camioneta sin logotipos de la Dirección de Seguridad Pública y policías vestidos de civil y armados, de acuerdo con lo investigado en la presente inconformidad existen elementos que acreditan dicha aseveración.

En primer lugar, es inverosímil que la detención la hubiesen realizado policías que realizaban su recorrido a pie, ya que, como lo manifiestan los mismos gendarmes en sus informes, [agraviada] circulaba en una camioneta Jeep Cherokee, quien difícilmente se habría detenido en el caso de que fuera cierto que se puso nerviosa y que escondió la supuesta droga. Ello, aunado a que se dio fe de que en el lugar donde ocurrieron los hechos los automotores pueden circular libremente.

Al anterior razonamiento se suman las declaraciones de los testigos, recabadas por personal de esta Comisión, quienes coincidieron en manifestar que quienes detuvieron a la [agraviada] fueron policías vestidos de civil y en una camioneta *pick up* color azul marino. A estas declaraciones debe concedérseles valor probatorio pleno, ya que los testigos se dieron cuenta de lo ocurrido a través de sus sentidos y no por inducciones o referencias de otras personas. Además, sus exposiciones fueron claras, detalladas y narradas de forma coincidente las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Al respecto, sirve de sustento la siguiente tesis emitida por nuestros más altos tribunales federales:

Registro No. 225988
Localización:
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990
Página: 387
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACION. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).

El artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, proporciona las bases para la valoración de la prueba testimonial y, entre ellas, en la fracción II, alude al requisito de que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por si mismo y no por inducciones ni referencias a otras personas; así mismo en la fracción V, estatuye, que deberán tomarse en consideración los fundamentos de su dicho. Por otro lado, el artículo 374, párrafo segundo, del citado Código, preceptúa que los testigos están obligados a dar en cada una de sus contestaciones la razón de su dicho y el juez deberá exigirla aunque no se pida en el interrogatorio. Una interpretación armónica y racional de estos dispositivos, nos conduce a establecer que, para que una testimonial pueda considerarse apta y suficiente para demostrar los hechos contenidos en el interrogatorio, requiere, entre otras cosas, que los testigos expresen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos, pues de otra manera no sería posible al juzgador conocer si efectivamente se trata de personas idóneas dignas de fe y, menos aún, determinar sobre la veracidad de sus declaraciones; esto es, si el hecho es susceptible de percibirse a través de los sentidos, o si fue presenciado por el declarante, o lo dedujo por inducciones o referencias a terceras personas, etcétera.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 87/90. Ricardo R. Santana Gutiérrez. 9 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Ricardo Lepe Lechuga.

También sirve como evidencia el oficio suscrito por el presidente municipal de Ocotlán, en el que informó que la camioneta placas JN-57761, que la aquí agraviada identifica como la que le cerró el paso y en la que iban los policías vestidos de civil, pertenecía a la Dirección de Seguridad Pública de Ocotlán y

que se encontraba al resguardo del titular de esa corporación. Aunque no fue él quien practicó la detención, es igualmente responsable por no vigilar su buen uso y solapar tales atropellos.

Al efecto, es importante reflexionar sobre el uso de un vehículo sin logotipos de seguridad pública, así como el ejercicio policiaco sin uniformes. Por su gravedad, estos hechos merecen una sanción ejemplar contra el director de Seguridad Pública municipal, porque resulta evidente que esta indebida práctica administrativa sólo puede realizarse por sus instrucciones, lo cual evidencia su desprecio por el Estado de derecho y rebasa la línea que convierte a un policía en un delincuente. El derecho humano a la seguridad pública debe otorgarse bajo los principios de la ley; de otra manera, las acciones policiacas se convierten también en acciones de terror y daño contra las personas.

Queja 1352/07/III

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 19 de junio de 2007, [Quejoso agraviado 1] presentó queja por comparecencia a favor suyo, de su hermano [agraviado 2] y de su hija [agraviada 3], en contra de seis elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de Ocotlán, Jalisco, entre ellos los comandantes Ramón Corona y Carlos Núñez, así como del director y subdirector de esa corporación. Su inconformidad se resume en lo siguiente:

Aproximadamente a las 12:00 horas del 15 de junio de 2007, circulaba a bordo de mi bicicleta por la calle Zaragoza en su cruce con la calle Moctezuma, en el Centro de Ocotlán Jalisco, lo anterior en compañía de mi hija de 6 años de edad antes citada, cuando de pronto, fui abordado por dos policías municipales quienes iban vestidos de civil, quienes me dijeron “nos acompañas a la presidencia o te llevamos”, les pedí que me mostraran una identificación, a lo que reaccionaron abalanzándoseme a golpes (puñetazos y patadas), en ese momento mi hija [agraviada 3] se fue corriendo a hablarle a mi hermano que vive a media cuadra. Acto seguido los policías sacaron sus pistolas y le apuntaron a mi hija, así como a la gente que salió a ver lo que estaba pasando, que eran más de 10 personas, para finalmente apuntarme a mi persona, luego me dieron de golpes con las cachas de sus armas, logrando con ello tumbarme al suelo. Acto continuo llegó mi hermano [agraviado 2] al lugar, trato de acercarse a mi persona preguntándoles a los policías cual era el motivo por el que me detenían, a lo que los elementos reaccionaron

apuntándole con sus armas, así como cortándole cartucho a las mismas y al mismo tiempo le decían “hijo de tu puta madre, tu quítate, el pedo es con él”, mi familiar les dijo que éramos hermanos, pero los policías continuaron apuntándole y ofendiéndolo como ya dejé asentado para que no se acercara, después llegó una patrulla de la cual no recuerdo el número, me esposaron con las manos hacia atrás y me subieron a la unidad, me trasladaron a los separos, me ingresaron a uno de los mismos, me subieron la camisa para taparme la cara, me hincaron en el suelo, luego me echaron agua sobre la camisa, lo cual ocasionó que no pudiera respirar, por lo que al tratar de moverme para poder respirar me dieron de puñetazos en mis costillas, en mi nuca y en general en todo mi cuerpo, y estuvieron golpeándome durante 30 minutos, tiempo durante el cual otros presos estuvieron gritando “ya déjenlo”, una vez que terminaron de golpearme, el sub director de la policía me dijo “da gracias a dios que están afuera tu hermano y tu esposa, porque sino, de una vez te desaparecíamos”, y una vez que se retiraron dejándome en la celda, los otros presos me dijeron que quien me estuvo golpeando con la camisa en la cara había sido el Director de Seguridad Pública. Al cabo de una hora aproximadamente, llegó conmigo el Juez Municipal con el sub Director de Seguridad Pública, quienes sacaron del lugar al alcaide, para después decirme “te vamos a dejar salir, pero no quiero que vayan a poner demanda, si nos damos cuenta que pusiste demanda, te vamos a desaparecer, díselo a tu esposa y a tu hermano”, para después dejarme salir sin pagar multa alguna. Acto seguido, como a las 14:00 horas del 16 de junio de 2007, circulaba en una camioneta con un conocido que le dicen “El Pelón” (desconozco su nombre y apellidos”, cuando de pronto nos percatamos de que una patrulla tenía cerrado el paso con su patrulla atravesada en toda la carretera, nos marcaron el alto, separaron a mis niñas de conmigo, así como a mi conocido, para después decirle “el pedo no es contigo, es con este hijo de su puta madre”, me dejaron como 30 minutos con mis manos hacia atrás sin esposarme, tiempo que tardaron en llegar al lugar 4 patrullas de la policía de Ocotlán, de una de ellas descendió el elemento Carmona, se comunicó con el sub Director, no escuché que hablaron, pero después me dijo “aquí va a hacer así en adelante aquí en Ocotlán, tenemos órdenes del Director y estamos de acuerdo, y nosotros ya tenemos gente que están dispuestos a darte en la madre, y no nada más a ti, también a tu familia”. Cabe señalar que durante la media hora que me tuvieron, una mujer policía le revisó las bolsas del pantalón a mi hija, y le estuvieron haciendo preguntas (ignoro de qué, pero estuvo llorando). Quiero agregar que todo lo anterior creo que me lo están haciendo los uniformados porque a principios de marzo de 2007, tuve una riña con un policía que estaba franco, con el que estaba ingiriendo bebidas embriagantes, y como le gané el pleito creo que se están vengando. Por último quiero destacar que aproximadamente a las 23:00 horas del 19 de marzo de 2007, circulaba a bordo de un taxi como pasajero junto con un amigo de nombre Rafael, lo anterior bajo los efectos de bebidas embriagantes, cuando de pronto otros elementos de la policía de Ocotlán le marcaron el alto al chofer, me bajé del auto muy molesto preguntando el motivo de la detención, a lo que uno de los policías reaccionó descargando toda su arma hacia mis pies, yo brinqué cada vez que disparó y afortunadamente sólo me

dio una bala de rozón (tengo cicatriz del mismo), me detuvieron en el lugar, pero no me llevaron a los separos, sólo se llevaron a Rafael, y a mi me dejaron ir, pero la gente que vio el evento anterior se quejó de la acción del policía, bajo el argumento de que dicho elemento le pudo haber dado un balazo a alguna persona inocente, de hecho luego el director de la policía le ordenó al elemento que fuera a recoger todos los casquillos de los balazos que me tiro, para que no se le pudiera inculpar de nada, y actualmente temo que los policías me vayan a hacer algo, ya que hay varias personas desaparecidas en Ocotlán, a mi me han detenido arbitrariamente en otras ocasiones, pero hasta ahora me decidí a presentar queja, porque no nada más ya me detienen, sino que últimamente me han golpeado y amenazado, máxime que esta última vez los policías andaban vestidos de civiles, sin distintivo alguno de que son policías de Ocotlán Jalisco, por lo que los responsabilizo de cualquier cosa que me pase a mi persona, a mi familia o a mis bienes. Adjunto a la presente copia de queja que levanté ayer en la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, copia del parte médico de lesiones extendido a mi favor, y copia de documento que contiene diversas firmas de personas que vieron como sucedieron los hechos el 15 de junio de 2007.

2. En la misma fecha, personal de guardia de esta Comisión dio fe de que el quejoso presentaba las siguientes huellas de violencia física: hematoma en muslo izquierdo, cara lateral interna, en color violeta, de 18 por 13 centímetros de extensión; hematoma en cadera derecha, de 18 por 13 centímetros de extensión; y equimosis en costillas izquierdas, de 4 por 2 centímetros de extensión; cicatriz oscura en muslo derecho, cara lateral externa, tercio medio, de forma ovalada, de 4.3 por 2 centímetros de extensión, la cual señala que fue causada por el balazo de rozón que le dio el policía de Ocotlán.

3. El 19 de junio de 2007, un abogado de guardia de este organismo se comunicó a la presidencia municipal de Ocotlán, y solicitó como medida cautelar que se giraran instrucciones al personal de la Dirección de Seguridad Pública para que se abstuvieran de causar actos de molestia injustificados al quejoso. También se le pidió que se salvaguardara la integridad física de él y la de su familia. El secretario particular del presidente, licenciado Gustavo Muñoz, en ausencia del primer edil aceptó dicha medida.

4. El 22 de junio de 2007, esta visitaduría admitió la queja presentada y la amplió en contra del juez municipal. Se solicitó al director de Seguridad Pública, Filiberto Ortiz Amador, a los policías municipales Ramón Corona y Carlos Núñez y al juez municipal de Ocotlán, sus correspondientes informes.

5. El juez municipal, licenciado Jorge Luis Ortega Reynoso, negó los hechos que le atribuyó el inconforme. Explicó que excarceló al ahora quejoso únicamente para el desahogo de su audiencia reglamentaria, ya que el 15 de junio de 2007 fue detenido a las 11:55 horas; se le ingresó a las celdas a las 12:05 horas, quedó a su disposición el mismo día, a las 14:00 horas, y se le sancionó con una amonestación administrativa. Anexó copia del procedimiento administrativo.

6. El director de Seguridad Pública de Ocotlán, Filiberto Ortiz Amador, mencionó en su informe que era falso que el quejoso hubiera sido detenido por policías vestidos de civil el 15 de junio de 2007, ya que los elementos que efectuaron la detención eran Juan Enrique Orta Suárez y Guillermo Leyva Pérez, quienes iban uniformados por disposición de ley. De igual manera señaló que no era cierto que los policías apuntaran con sus armas de fuego a las personas que presenciaron los hechos, ni que él u otro elemento hubiera golpeado al inconforme en los separos, sino que él mismo se cayó de la bicicleta en la que intentó huir. Respecto al señalamiento de que un policía disparó cerca de los pies del quejoso, dijo que era falso, ya que al recibir la queja sobre estos hechos, se dedicó a investigar entre los oficiales de su corporación sin resultado positivo, y por consiguiente señaló que era falso que hubiera mandado a un elemento a recoger casquillos de pistola.

Anexó a su informe los documentos que le fueron solicitados y proporcionó los nombres de los cuatro policías que participaron en la detención del quejoso, Juan Enrique de Orta Suárez, Guillermo Leyva Pérez, Óscar Daniel Peralta Vázquez y Eduardo Salvador Heredia Barbosa. Asimismo, señaló que Guillermo Leyva Pérez causó baja el 2 de julio de 2007, de la cual anexó copia a su informe.

7. El policía municipal Juan Enrique de Orta Suárez manifestó que estaba de vigilancia pie a tierra con su compañero Guillermo Leyva Pérez, cuando vieron al quejoso circular en una bicicleta de montaña en actitud sospechosa. Le marcaron el alto para efectuarle una revisión precautoria, pero no hizo caso y se dio a la huida. Cayó de la bicicleta y se golpeó contra el suelo, por lo que se levantó agresivo y se le sometió sin ser golpeado ni apuntarle con armas de fuego, porque no las llevaban en ese momento.

8. Los policías municipales Óscar Daniel Peralta Vázquez y Eduardo Salvador Heredia Barbosa señalaron que en su recorrido de vigilancia en la unidad O-105 recibieron el reporte de cabina donde les solicitaban apoyo para trasladar al detenido, ya que los policías aprehensores no contaban con unidad en ese momento. Por este motivo apoyaron tal petición y trasladaron al detenido a la cárcel pública de Ocotlán.

9. El subdirector general de Seguridad Pública de Ocotlán, Mauricio Santos Santos, manifestó que eran falsos los actos atribuidos, y que nunca amenazó ni golpeó al agraviado. También desmintió que los elementos anduvieran vestidos de civil.

10. El comandante Ramón Cervantes Carmona informó que sí ha tenido acercamiento con el quejoso, ya que, sin recordar la fecha, lo detuvo por andar borracho y escandalizando en la vía pública. En otra ocasión apedreó a los policías en la zona de tolerancia de esa entidad y ha tenido varias detenciones, porque suele embriagarse y andar en la vía pública en posesión de narcóticos. Negó que lo hubiera golpeado y que sus detenciones fueran injustificadas.

11. El policía municipal Juan Carlos Hernández Núñez señaló que sí conoce al quejoso, ya que éste es “asiduo” a la zona de tolerancia de esa entidad y constantemente es reportado por riñas junto con otras personas. Asimismo, lo ha visto detenido en los separos, más nunca lo ha golpeado o amenazado.

12. El 24 de julio de 2007 se ordenó informar a los quejosos lo manifestado por los servidores públicos involucrados, y se les dio un término de cinco días para que manifestaran sus observaciones. De igual forma se abrió un periodo probatorio por cinco días común a ambas partes.

13. El 26 de octubre de 2007, personal de la Tercera Visitaduría realizó una investigación de campo en el lugar de los hechos y logró recabar la manifestación de tres personas.

II. EVIDENCIAS

1. Certificado médico 141/07, del 19 de junio de 2007, elaborado a las 16:00 horas por personal del área médica de este organismo, relativo al quejoso [...], en el cual se asentó que presentaba:

–Hematoma localizado en el muslo izquierdo, cara lateral interna, de 18 por 13 centímetros de extensión, color violeta.

–Hematoma localizado en cresta iliaca derecha, cara lateral, de 18 por 13 centímetros de extensión.

–Equimosis localizada en región costal izquierda, tercio medio, de 4 por 2 centímetros de extensión y cicatriz hipercrónica localizada en muslo derecho, cara lateral externa, tercio medio, de forma ovalada, de 4.3 por 2 centímetros de extensión (causada por proyectil de arma de fuego).

2. Parte de lesiones [...], del 15 de junio de 2007, elaborado a las 12:25 horas en los Servicios Médicos Municipales de Ocotlán Jalisco, en el que se advierte que el inconforme presentó: “SyS Hematoma localizado en región cervical. SyS contusión con eritema localizada en parrilla costal izq. SyS eritema localizada en región dorso-lumbar,* solicito R y AP y lat. de tórax y región dorso-lumbar. Descontar lesión ósea.”

3. Parte de lesiones [...], del 15 de junio de 2007, elaborado a las 13:30 horas, en los Servicios Médicos Municipales de Ocotlán, en el que se advierte que el inconforme presentó: “SyS Eritema localizado en región cervical. SyS contusión con eritema localizada en parrilla costal izq. SyS eritema localizada en región dorso-lumbar. SyS equimosis localizada en tercio medio cara posterior de ambos muslos. * solicito R y AP y lat. de tórax y región dorso-lumbar. Descontar lesión ósea.”

4. Parte de lesiones [...], presentado el 15 de junio de 2007 junto con la queja por [quejoso agraviado], el elaborado en los Servicios Médicos Municipales de Ocotlán, a las 21:00 horas, en el que se advierte que el inconforme presentó: “Signos y síntomas 1. Contusión en abdomen parte derecha con excoriación de 2 cm aproximadamente; 2. Contusión en muslo izquierdo con hematoma izquierdo de aproximadamente 4 cm aproximadamente. 3. Contusión en cara, 4. Contusión en codo derecho. Se recomienda toma radiografías AP y lateral, tórax.”

5. Testimoniales recabadas por personal de esa Comisión en el lugar de los hechos, por las cuales se obtuvieron las declaraciones de [testigo 1] y [testigo

2], y un hermano del propio agraviado [...], en las que manifestaron:

[Testigo 2]:

Que fue testigo ocular de los hechos, vio cuando 2 dos policías vestidos de civil que venían en bicicletas y armados, detuvieron al joven [quejoso agraviado] quien venía acompañado de su hija y lo esposaron y lo empezaron a golpear después de estar esposado y tirado en el suelo, lo seguían golpeando los policías, él les decía que porqué lo golpeaban y decía que qué había hecho, y que ya no le pegaran, en ese mismo instante, más testigos se acercaron y uno de los policías sacó su arma y apuntó a todos los testigos y los empezó a amenazar gritando “no se acerquen” y la pequeña hija del señor agraviado lloraba y gritaba muy asustada ya que tiene 6 años de edad; así mismo, quiero manifestar que hubo mas de 15 personas que vieron la acción muy desagradable y salvaje por parte de los elementos de seguridad pública.

[Testigo 1]:

Efectivamente entre las 12:00 y 2 de la tarde, me encontraba atendiendo el local donde laboro y en ese momento me percaté de dos señores vestidos de civil en la esquina y al momento en que el señor pasó en su bici, éstos lo interceptaron y sin mediar palabra lo empezaron a golpear tirándolo al suelo, le dieron varios golpes y patadas y también vi que le mandaron llamar no se con quien a su hermano y cuñada y regresaron con una menor y escuché más de un disparo de arma de fuego y me metí al local para protegerme y ya no supe si quedó detenido...]

[Agraviado 2]:

Respecto a la detención de mi hermano [quejoso agraviado], si me di cuenta de los hechos ya que dos elementos vestidos de civil, lo interceptaron cuando circulaba en su bicicleta con su hija [agraviada 3] y lo golpearon y mi sobrina corrió a mi casa a avisarme y al acudir al lugar, le expliqué a los policías de civil que era mi hermano y no les importó, apuntaron con su pistola a mi persona y a los locatarios que salieron a ver qué pasaba; no dispararon, pero si apuntaron a todos, enseguida lo esposaron y lo hincaron en el suelo y llegó una unidad con uniformados y se lo llevaron a la Presidencia; acudí a ese lugar y vi saliendo de los separos a uno de los elementos vestidos de civil saliendo de ahí y al cuestionarlo sobre su detención me dijo “traía una orden de aprehensión”, a las dos horas lo dejaron salir sin cobrarle multa y nunca le explicaron el motivo de su detención. Deseo anexar al expediente como prueba, diversas firmas de vecinos de la cuadra que vieron los hechos y sí ratifico lo dicho en la queja de mi hermano a mi favor.

6. Boleta de arresto registrada a nombre del agraviado [quejoso], en la que se

advierde que su detención se practicó el 15 de junio de 2007, a las 11:55 horas, en la calle Zaragoza, y que la llevó a cabo el policía Juan Enrique de Orta Suárez, en virtud de que al practicarle una revisión de rutina intentó huir en su bicicleta y cayó de ella aparatosamente sobre la banqueta, por lo que al ser interceptado por “ellos”, se mostró agresivo.

III. Análisis de pruebas y observaciones

1. La queja fue admitida por las posibles violaciones del derecho a la libertad y a la integridad y seguridad personal, en hechos que se le atribuyeron al director y subdirector de Seguridad Pública de Ocotlán, así como a seis elementos adscritos a esa corporación.

En cuanto a detención arbitraria, existen como evidencias el informe de ley del policía Juan Enrique de Orta Suárez, en el que reconoció que él y el ex oficial Guillermo Leyva Pérez le marcaron el alto a [quejoso agraviado] para realizarle un revisión de rutina, “ante la actitud sospechosa que mostró”.

Dicha revisión, y sobre todo el fundamento en el que se basaron para practicarla, consistente en la “sospecha”, contravienen el artículo 16 constitucional, que señala: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Esa actuación se opone también a las siguientes disposiciones del orden estatal, local e internacional:

Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco:

Artículo 2.- La seguridad pública es un servicio cuya prestación corresponde en el ámbito de su competencia al Estado y a los municipios, respetando a la ciudadanía y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y el respeto a los derechos humanos; tiene como fines y atribuciones los siguientes:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas así como de sus bienes;

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 61. Todo servidor público para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 9.1. Todo individuo tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Artículo 10.1 Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido de la dignidad inherente al ser humano.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Artículo 7.1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Artículo 7.2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

Artículo 7.3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

La “sospecha” no puede ser considerada como un supuesto más de la flagrancia prevista en el artículo 146 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, que dispone:

Artículo 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculcado es detenido en flagrante delito cuando:

VII. Es detenido al momento de cometerlo; o

VIII. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculcado es perseguido y detenido materialmente; o

XIX Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculcado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculcado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Aun en el supuesto de que el agraviado [quejoso] efectivamente hubiera insultado a los elementos de Seguridad Pública de Ocotlán, es evidente el uso de la fuerza excesiva y la brutalidad policiaca con que actuaron los elementos, además de que la conducta del quejoso se habría evitado si los policías no hubieran practicado una revisión de rutina fundada en la “sospecha”; es decir, desplegando el acto de molestia injustificado, más aún ante la presencia de una menor de seis años y mostrando sus armas tal como quedó debidamente probado con la investigación realizada por el personal de esta institución.

2. En cuanto a la violación del derecho a la integridad y seguridad personal, existen como elementos de convicción los partes médicos de lesiones practicados con motivo de su detención, y en los cuales se prueba la existencia de huellas de violencia física. El contenido de dichos partes se robustece mediante las declaraciones de los testigos, quienes coincidieron en manifestar que por el lugar observaron al señor [quejoso agraviado 1] circular en su bicicleta cuando fue interceptado por dos policías, quienes vestían de civil y que al detenerlo lo golpearon y tiraron al piso, donde siguieron agrediéndolo.

A dichas testimoniales debe concedérseles valor probatorio pleno, ya que los testigos se dieron cuenta de lo ocurrido a través de sus sentidos y no por inducciones o referencias de otras personas, además de que fueron claras, detalladas y coincidentes en su exposición en cuanto a circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Al respecto, sirve de sustento la siguiente tesis emitida por nuestros más altos tribunales federales:

Registro No. 225988
Localización:
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990
Página: 387
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACION. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).

El artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, proporciona las bases para la valoración de la prueba testimonial y, entre ellas, en la fracción II, alude al requisito de que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por si mismo y no por inducciones ni referencias a otras personas; así mismo en la fracción V, estatuye, que deberán tomarse en consideración los fundamentos de su dicho. Por otro lado, el artículo 374, párrafo segundo, del citado Código, preceptúa que los testigos están obligados a dar en cada una de sus contestaciones la razón de su dicho y el juez deberá exigirla aunque no se pida en el interrogatorio. Una interpretación armónica y racional de estos dispositivos, nos conduce a establecer que, para que una testimonial pueda considerarse apta y suficiente para demostrar los hechos contenidos en el interrogatorio, requiere, entre otras cosas, que los testigos expresen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos, pues de otra manera no seria posible al juzgador conocer si efectivamente se trata de personas idóneas dignas de fe y, menos aún, determinar sobre la veracidad de sus declaraciones; esto es, si el hecho es susceptible de percibirse a través de los sentidos, o si fue presenciado por el declarante, o lo dedujo por inducciones o referencias a terceras personas, etcétera.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 87/90. Ricardo R. Santana Gutiérrez. 9 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Ricardo Lepe Lechuga.

Por otra parte, es oportuno referirnos a los actos de molestia que refiere el quejoso como ocurridos los días 16 de junio y 19 de marzo, sobre los cuales los servidores públicos no señalan nada, actualizándose la presunción de certeza con el resto de las evidencias recabadas.

La acción policiaca contraviene lo dispuesto en el artículo 19 de nuestra Carta Magna, que señala: “Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”. Además, se violó el artículo 146 de nuestro Código Penal, que establece:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría, que incurra en alguno de los casos siguientes:

[...]

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima, o la vejare;

[...]

Por otro lado, el quejoso dijo que su detención fue practicada por elementos vestidos de civil, y aunque el policía que la realizó manifestó en su informe haber estado uniformado, los testigos presenciales expusieron que los elementos que participaron en la aprehensión y lesionaron al agraviado fueron policías vestidos de civil, aunado a que el [agraviado 2], al acudir a la presidencia municipal, vio salir al policía vestido de civil, quien practicó la detención.

Queja 1373/07/III

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 21 de junio de 2007, [Quejosa] presentó queja telefónica queja a favor de su hijo [Agraviado] y contra varios policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ocotlán, Jalisco, ocupantes de las unidades O-103, O-09 y O-104, señalando de manera resumida lo siguiente:

A las 21:15 horas aproximadamente del 21 de junio de 2007, ella y varios vecinos se percataron cuando su cuñado, ahora agraviado, salió de su casa a bordo de su camioneta y al llegar a la esquina le cerraron el paso las 3 unidades antes referidas, las cuales eran tripuladas por seis elementos quienes procedieron a realizar una revisión física a [agraviado]; en el momento de la revisión un elemento le dijo un empujón al agraviado, acto que lo molestó y reaccionó dándole un manotazo en la espalda al oficial, por lo que entre los elementos presentes lo golpearon con pies y manos para enseguida subirlo esposado a una de las unidades; por lo anterior, varias personas, entre ellas la quejosa, se acercaron al lugar y reclamaron su proceder a los elementos, quienes luego de discutir, uno de ellos se entrevistó como Pablo Barragán y enseguida se lo llevaron detenido. Luego de la detención de su familiar su esposa salió a buscarlo y aproximadamente quince minutos después los policías regresaron al lugar y sin una orden se introdujeron al domicilio particular de su cuñado donde en ese momento se encontraban sus tres hijos pequeños a quienes los policías sacaron a la calle para poder revisar el domicilio y minutos después se retiraron.

2. En esa misma fecha, personal del área de Guardia se comunicó a la Dirección de Seguridad Pública de Ocotlán y solicitó a su titular que, como medida cautelar, se salvaguardara la integridad física del agraviado y se le brindara la atención médica correspondiente, a lo que manifestó su aceptación.

3. El 29 de junio de 2007, este organismo admitió la queja presentada y solicitó al director de Seguridad Pública de Ocotlán, Jalisco, Filiberto Ortiz Amador, que les requiriera sus informes a los policías municipales que intervinieron en los hechos. De igual forma, se le pidió que remitiera parte de novedades, parte médico de lesiones, oficio del agraviado mediante el cual se puso a disposición del juez municipal y el rol de los servicios relativos a la guardia del 21 al 22 de junio de 2007.

Asimismo, se solicitó al juez municipal que rindiera un informe al que anexara el expediente administrativo que se integró con motivo de la detención del agraviado.

4. El 13 de julio de 2007, el juez municipal de Ocotlán, licenciado Jorge Luis Ortega Reynoso, informó que el 21 de junio, a las 21:20 horas, fue detenido el quejoso por Pablo Barragán Gutiérrez, y determinó consignarlo ante el agente del Ministerio Público Federal de la adscripción por delitos contra la salud.

5. El director de Seguridad Pública de Ocotlán, Filiberto Ortiz Amador, informó que quienes participaron en los hechos de queja fueron los policías Juan Carlos Hernández Núñez, Rigoberto Zúñiga Suárez, Óscar Rodríguez Romero, José Rosas Alvarado, Pablo Barragán Gutiérrez y Santiago Navarro Ramírez. Remitió parte de novedades en donde se registró el servicio, el control de servicios, oficio mediante el cual se dejó al agraviado a disposición del juez municipal, y el parte médico de lesiones correspondiente.

6. Los policías municipales Pablo Barragán Gutiérrez y Santiago Navarro Ramírez negaron que la detención de Juan José Hernández Guzmán hubiera sido ilegal, se le hubiera golpeado o se hubieran introducido a su domicilio, ya que el 21 de julio de 2007, a las 21:20 horas, al mando de la unidad O-109, circulaban por la calle Río Pánuco, en su cruce con Río Santiago, cuando observaron una camioneta Ford F-250, color morado, conducida por una persona que se mostró nerviosa al verlos, por lo que se le indicó que se bajara para practicarle una revisión corporal y revisar también el vehículo. Reportó de inmediato las placas de la camioneta para saber si tenía algún reporte de robo, a lo que el despachador de cabina informó que las placas no coincidían con las características de la camioneta.

En su revisión corporal encontraron una sustancia conocida como cristal, y en la guantera de la camioneta un foco con residuos de alguna droga, por lo que no obstante, se resistía y se puso agresivo. Al lugar llegaron familiares y vecinos de [quejoso], quienes no permitían su arresto, y por ello solicitaron el apoyo a otras unidades para efectuar la detención.

7. Los policías Juan Carlos Hernández Núñez, José Rosas Alvarado, Óscar Rodríguez Romero y Rigoberto Zúñiga Suárez informaron que su intervención fue la de apoyo a la unidad O-109, ya que al llegar observaron que los miembros de su familia se oponían a la detención, por lo que controlaron a la gente a fin de apoyar la labor de los compañeros.

8. Se ordenó informar a los quejosos de lo manifestado por los servidores públicos involucrados, y se les dio un término de cinco días para que presentaran sus observaciones. También se abrió un periodo probatorio por cinco días común a ambas partes.

9. El 21 de enero de 2008, personal de la Comisión se constituyó en el municipio de Ocotlán, donde entrevistó a los testigos [1], [2] y [3].

10. El 24 de enero de 2008, un visitador, en compañía del personal del área médica de esta Comisión, entrevistó, con autorización de [...], quien es esposa del agraviado, a los menores [agraviado 2] y [agraviado 3].

II. EVIDENCIAS

1. Copia del expediente administrativo que ordenó integrar el juez municipal de Ocotlán, licenciado Jorge Luis Ortega Reynoso, con motivo de la detención del agraviado [...], del cual se desprenden las siguientes constancias:

a) Boleta de arresto registrada a nombre del agraviado, en la que se advierte que su detención la practicaron el 21 de junio de 2007, en la calle Río Pánuco y Río Santiago los policías Pablo Barragán Gutiérrez y Santiago Navarro Ramírez, ya que circulaban en su camioneta cuando observaron que al ver la unidad se puso nervioso, por lo que revisaron tanto su cuerpo como su vehículo, y le encontraron narcóticos. Intentaron detenerlo, pero tanto él como su familia se resistían, por lo que se pidió ayuda a las otras unidades.

b) Acuerdo por el cual el juez municipal determinó poner al agraviado a disposición del agente del Ministerio Público Federal.

c) Parte de lesiones [...], correspondiente a [agraviado], donde el médico municipal Ignacio Gutiérrez Zúñiga asentó la inexistencia de huellas de violencia física.

d) Parte de novedades del 22 de junio de 2007, en el que informan al presidente municipal las novedades ocurridas en las últimas veinticuatro horas. Se encuentra registrado un servicio a las 21:20 horas, donde se describe que los oficiales de la unidad O-109 detuvieron al agraviado, ya que en su

recorrido de vigilancia observaron a una persona en una camioneta Ford F-250, quien al ver la patrulla “mostró una actitud sospechosa”, por lo que le practicaron una revisión preventiva y le encontraron droga conocida como cristal.

2. Testimoniales recabadas por personal de este organismo el 21 de enero de 2008 a [testigo 1], [testigo 2] y [testigo 3], quienes expusieron que estuvieron presentes cuando sucedieron los actos que motivaron la queja, y observaron cuando los policías de Ocotlán llegaron al lugar en tres unidades, detuvieron al señor [agraviado] y lo subieron a la caja de una de ellas. Les pareció grave que entraran a la casa del señor y sacaran a unos niños de cuatro a siete años. Dicen que cuando los policías ingresaron, los niños estaban solos y que los echaron a la calle, mientras a su padre lo trasladaban a los separos. La testigo [1] agregó además que al ver a los niños en la calle intervino y se encargó de los tres menores, hijos del agraviado, y les preguntó a los policías por qué sacaban a los niños de su casa para ingresar sin ninguna autorización. Uno de ellos le contestó que “qué chingados le importaba”.

3. Opinión psicológica [...] /2008, elaborada por personal del área médica de esta institución, en la que luego de valorar a los menores [agraviado 2], [agraviado 3] y [agraviado 4], todos de apellidos Hernández Hernández, concluyó que presentaban indicadores de estrés postraumático cuando vieron entrar a los policías de Ocotlán en su casa cuando estaban solos. Sugirió atención psicológica para ayudarlos a recuperar la confianza.

III. Análisis de pruebas y observaciones

1. La queja fue admitida por las posibles violaciones del derecho a la libertad, a la privacidad y a la integridad y seguridad personal, desprendiéndose además en el transcurso de su integración, violaciones a los derechos de la niñez, por lo que la presente resolución también se refiere al respecto. Tales hechos fueron atribuidos a los policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ocotlán, Jalisco, Juan Carlos Hernández Núñez, Rigoberto Zúñiga Suárez, Óscar Rodríguez Romero, José Rosas Alvarado, Pablo Barragán Gutiérrez y Santiago Navarro Ramírez.

En cuanto a la violación del derecho a la libertad, se acredita una detención arbitraria, y se tienen como evidencias los informes de Pablo Barragán

Gutiérrez y Santiago Navarro Ramírez, policías responsables de la detención de Juan José Hernández Guzmán. Se tiene también la boleta de arresto que se integró y el parte de novedades en donde se registró el servicio, de los cuales se desprende que la detención obedeció a la “actitud nerviosa o sospechosa” que el quejoso mostró al ver la patrulla, por lo que le practicaron una revisión precautoria y le encontraron droga. Tal actuación, desde luego, no reúne los supuestos previstos en el artículo 145, fracción I, y 146, fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Estado. Este último establece:

... se considera delito flagrante cuando después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculpado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contados a partir de la comisión del mismo.

Dicha revisión, y sobre todo el hecho de haberse basado en un criterio tan subjetivo como la “sospecha”, contravienen lo establecido en el artículo 16 constitucional, que señala: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Violaron también las siguientes disposiciones de los órdenes estatal, local e internacional:

Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco:

Artículo 2.- La seguridad pública es un servicio cuya prestación corresponde en el ámbito de su competencia al Estado y a los municipios, respetando a la ciudadanía y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y el respeto a los derechos humanos; tiene como fines y atribuciones los siguientes:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas así como de sus bienes;

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 61. Todo servidor público para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o

comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 9.1. Todo individuo tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Artículo 10.1 Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido de la dignidad inherente al ser humano.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Artículo 7.1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Artículo 7.2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

Artículo 7.3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos reitera que la “sospecha” y el “nerviosismo” no pueden ser considerados supuestos de la flagrancia, tal como se halla prevista en el artículo 146 del Código de Procedimientos

Penales del Estado de Jalisco:

Artículo 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculpado es detenido en flagrante delito cuando:

VII. Es detenido al momento de cometerlo; o

VIII. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido y detenido materialmente; o

IX. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculpado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculpado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Con relación a la violación del derecho a la privacidad, ésta se acredita con el testimonio de las personas que este organismo entrevistó, quienes manifestaron de manera coincidente que los policías se introdujeron al domicilios del agraviado.

A dichas testimoniales debe concedérseles valor probatorio pleno, ya que las testigos presenciaron los hechos a través de sus sentidos y no por inducciones o referencias de otras personas, además de que fueron claras y detalladas en su exposición, narrando de forma coincidente las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Al respecto, sirve de sustento la siguiente tesis emitida por nuestros más altos tribunales federales:

Registro No. 225988

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990

Página: 387

Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACION. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).

El artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, proporciona las bases para la valoración de la prueba testimonial y, entre ellas, en la fracción II, alude al requisito de que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias otras personas; así mismo en la fracción V, estatuye, que deberán tomarse en consideración los fundamentos de su dicho. Por otro lado, el artículo 374, párrafo segundo, del citado Código, preceptúa que los testigos están obligados a dar en cada una de sus contestaciones la razón de su dicho y el juez deberá exigirla aunque no se pida en el interrogatorio. Una interpretación armónica y racional de estos dispositivos, nos conduce a establecer que, para que una testimonial pueda considerarse apta y suficiente para demostrar los hechos contenidos en el interrogatorio, requiere, entre otras cosas, que los testigos expresen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos, pues de otra manera no sería posible al juzgador conocer si efectivamente se trata de personas idóneas dignas de fe y, menos aún, determinar sobre la veracidad de sus declaraciones; esto es, si el hecho es susceptible de percibirse a través de los sentidos, o si fue presenciado por el declarante, o lo dedujo por inducciones o referencias a terceras personas, etcétera.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 87/90. Ricardo R. Santana Gutiérrez. 9 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Ricardo Lepe Lechuga.

Los argumentos citados se refuerzan mediante la opinión psicológica elaborada por el personal de área médica, quienes, luego de valorar a los menores [agraviado 2], [agraviado 3] y [agraviado 4], todos de apellidos Hernández Hernández, concluyó que presentaban indicadores de estrés postraumático al vivir hechos que los asustaron cuando vieron entrar en su casa a elementos de la policía de Ocotlán y encontrarse solos.

Con esa actuación, los policías citados incurrieron en el delito penal previsto en nuestro Código Penal en su artículo 191, que a la letra dice:

Artículo 191. Se impondrán de seis meses a dos años de prisión al que, sin motivo justificado y sin orden de autoridad competente, se introduzca a un departamento, vivienda, aposento o casa habitada o a sus dependencias.

Si en el allanamiento media la furtividad, el engaño o la violencia, la pena aplicable será de uno a tres años de prisión.

Lo anterior se fortalece con las violaciones de los derechos de las niñez que fueron vulnerados en perjuicio de los menores [agraviado 2], [agraviado 3] y [agraviado 4], todos de apellidos Hernández Hernández, quienes al ser valorados por la psicóloga de esta institución presentaron indicadores de estrés postraumático causado por haber visto entrar a los policías de Ocotlán en su casa cuando estaban solos. La especialista sugirió atención psicológica para ayudarlos a recuperar la confianza.

Todo lo anterior contraviene los siguientes ordenamientos legales:

Convención sobre los Derechos del Niño:

Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.
2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Declaración de los Derechos del Niño:

Principio 8.

El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.

De igual forma, no observaron lo establecido en la Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, la que señala:

Artículo 40. En relación con las niñas, los niños y adolescentes, el ejecutivo del estado y los ayuntamientos deberán:

III. Vigilar el respeto de los derechos de las niñas, los niños y adolescentes;

4. Esta institución no debe pasar por alto la violación en que incurrió el juez municipal Jorge Luis Rodríguez Ortega, al no respetarle al agraviado su derecho de audiencia y defensa, y sólo asentar en sus resoluciones el parte informativo de los policías aprehensores, lo cual debe resaltarse, ya que las resoluciones que emiten los jueces municipales son de observancia general y afectan a terceros, con lo cual quedan indefensos los agraviados y en un plano de desventaja con relación a la autoridad que les afectó con su determinación, al carecer de documento idóneo que funde y motive las acciones legales que deseara emprender.

No debemos olvidar que el espíritu de la ley al crear la figura del juez municipal era precisamente que éste conociera y resolviera de inmediato la situación jurídica de las personas que por cualquier circunstancia se pudiesen ver privadas de su libertad, garantizando en todo momento su derecho al debido proceso que por principio constitucional se otorga a todo ciudadano, de conformidad con los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna. Más aún, que dichas atribuciones también las ampara la Ley del Gobierno y de la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en su artículo 58.

5. Finalmente, no se acredita la violación del derecho a la integridad física de la que se duele la parte quejosa, ya que en el parte de lesiones practicado por el médico municipal no quedó asentada ninguna lesión, y los testigos en sus declaraciones no señalaron haber observado que los policías hubieran agredido a golpes al agraviado.

Queja 1626/07/III y sus acumuladas
1631/07/III y 2020/07/III

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 21 de julio de 2007, [Quejosa] presentó queja por vía telefónica a favor de [Agraviado 1], contra varios elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ocotlán, y señaló de manera resumida lo

siguiente:

La inconformidad la interpongo debido a que el día de hoy, como a las 18:00 horas, mi hijo hoy agraviado salió de su trabajo en un taller de muebles que se ubica a un costado de nuestra casa, en la calle ya lo estaban esperando dos sujetos armados vestidos de civil que portaban pistolas y que tripulaban una camioneta en color azul marino de la que no tengo mayores datos; los dos individuos a los que los vecinos identifican como policías municipales de la población, se dirigieron a mi hijo para revisarlo y cuando entre sus ropas le encontraron una pequeña cantidad de polvo blanco, amenazaron a mi hijo con las pistolas y se metieron a nuestra casa sin contar con una orden, ya cuando estaban en el interior, llegaron mas patrullas de la policía municipal de las que no pude ver los números y también los uniformados se metieron para entre todos revisar la casa; recuerdo que le pregunté a los civiles que de donde venían y me respondieron que de la “PGR”, me llevaron a la parte trasera de la casa y cuando quede fuera de la vista de los policías escuche que le propinaron algunos golpes a mi hijo y luego lo sacaron de la casa para llevárselo detenido a los separos de la cárcel municipal donde momentos antes acudí y me informaron que mi hijo quedaría a disposición del ministerio publico federal.

2. El 27 de julio de 2007, esta visitaduría admitió la queja y la registró con el número de expediente [...] /07/III. Asimismo, solicitó al director de Seguridad Pública de Ocotlán, Jalisco, Filiberto Ortiz Amador, que requiriera su informe a los elementos municipales que intervinieron en los hechos. También que remitiera copia certificada del parte informativo de la detención del agraviado.

De igual forma, se le solicitó al juez municipal de Ocotlán un informe y copias certificadas del expediente administrativo que se integró al respecto.

3. El 23 de julio de 2007, el defensor público adscrito a la agencia del Ministerio Público Federal de Ocotlán, licenciado [...], presentó queja por vía telefónica a favor de su defendido [agraviado 2], y en ella expuso que su inconformidad era en contra de seis elementos de la Dirección de Seguridad Pública de esa población, debido a las lesiones, detención arbitraria y visita domiciliaria ilegal que ejercieron en su perjuicio, y para lo cual señaló lo siguiente:

La queja la interpongo porque el día 21 del presente mes y año, aproximadamente a las 18:55 horas, los policías de quien me quejo se introdujeron a la casa del ahora agraviado sin la orden correspondiente, cabe señalar que iban vestidos de civil y ya en el interior lo golpearon, le encontraron 5 envoltorios que contenían cocaína, para después ponerlo a disposición del ministerio publico federal.

4. El 30 de julio de 2007, la Comisión admitió la queja, la registró con el expediente [...]07/III, y solicitó al director de Seguridad Pública de Ocotlán, Filiberto Ortiz Amador, que requiriera su informe a los elementos municipales que intervinieron en los hechos. También se le pidió copia certificada del parte informativo de la detención del agraviado.

De igual forma, se solicitó un informe al juez municipal de Ocotlán y la remisión de copias certificadas del expediente administrativo que se integró al respecto.

Al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a Ocotlán se le pidieron copias certificadas de la averiguación previa que se ordenó integrar y del parte médico de lesiones que se le practicó al agraviado.

5. El 13 de agosto de 2007 se ordenó acumular la inconformidad [...]07/III a la [...]07/III por tratarse de actos similares atribuidos a las mismas autoridades municipales. Por otro lado, se ordenó ampliar la admisión de la inconformidad en contra del médico municipal Ignacio Gutiérrez Zúñiga, ya que en el parte de lesiones que practicó a los agraviados, asentó la inexistencia de huellas de violencia física, razón por la que se le requirió su informe.

6. El juez municipal Jorge Luis Ortega Reynoso informó que el 21 de julio de 2007 instauró expediente administrativo contra [agraviado 2] y [agraviado 1], con motivo del parte informativo rendido por el policía Éric Enríquez González, quien efectuó la detención al mando de la unidad O-101 en compañía del oficial Rigoberto Zúñiga Suárez, a quienes determinó consignarlos ante el agente del Ministerio Público de la Federación. Anexó copia certificada de las constancias que integran el expediente citado.

7. El director de Seguridad Pública de Ocotlán, Filiberto Ortiz Amador, hizo saber que quienes participaron en la detención de los agraviados fueron los policías municipales Éric Enríquez González y Rigoberto Zúñiga Suárez. Remitió parte de novedades y oficio mediante el cual fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público Federal.

8. Los policías municipales Éric Enríquez González y Rigoberto Zúñiga Suárez informaron que a las 18:55 horas del 21 de julio de 2007 se

encontraban en recorrido de vigilancia por la calle Cosío Vidaurri, en la colonia Lázaro Cárdenas, en la unidad O-101, cuando observaron a dos sujetos en actitud sospechosa intercambiando objetos entre sus manos y por esa razón solicitaron que les permitieran hacerles una revisión precautoria, en la cual le encontraron a [agraviado 1] 16 envoltorios con polvo blanco o “cocaína” en el bolso derecho de su pantalón y en su mano izquierda cien pesos. A [agraviado 2], dos envoltorios con polvo blanco o “cocaína”, y en su bolsa derecha otros tres envoltorios transparentes con más polvo blanco. Negaron haber golpeado al agraviado y haberse introducido a ningún domicilio, y dijeron que sí andaban uniformados cuando practicaron la detención.

9. El 21 de agosto de 2007 se ordenó informar a la parte quejosa lo manifestado por los servidores públicos involucrados, y se les dio un término de cinco días para que manifestaran sus observaciones. Al igual, se abrió un periodo probatorio por cinco días, común a ambas partes.

10. El 24 de agosto de 2007, personal de este organismo se constituyó en el municipio de Ocotlán y realizó una investigación de campo, donde logró recabar las declaraciones de [testigo 1], [testigo 2] y [testigo 3].

11. El 3 de septiembre de 2007, [agraviado 2] presentó queja por comparecencia y en ella expuso que su inconformidad era en contra de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Ocotlán, Jalisco, por las lesiones, detención arbitraria y visita domiciliaria ilegal que ejercieron en su perjuicio.

12. La Comisión admitió la queja y la registró con el número [...] /07/III, la cual se ordenó acumular a [...] /07/III y [...] /07/III por guardar una estrecha relación con ellas. También se solicitó al director de Seguridad Pública de Ocotlán su correspondiente informe.

13. El 5 de septiembre de 2007, personal de esta Comisión se trasladó al Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara, donde entrevistó al agraviado [1], quien ratificó la queja y afirmó que el día de los hechos, aproximadamente a las 18:00 horas, se encontraba sentado fuera de su casa cuando se acercó una persona vestida de civil y le preguntó si tenía algo para el cerebro. Él le preguntó a qué se refería, aquél lo empujó al interior de

la casa y sacó una pistola.

Llegó otro elemento vestido de civil y entre ambos lo golpearon y le pedían que entregara la droga. Revisaron su casa y sacaron a su familia (mamá, hermanos menores y otros niños); después de quince minutos, los policías uniformados que acababan de llegar lo sacaron de la casa y lo subieron a una patrulla de policía. Dieron la vuelta a la manzana, lo bajaron para subirlo a otra patrulla, y después lo llevaron a la cárcel municipal.

14. El titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ocotlán negó haber golpeado a [agraviado 2] y envió copia del expediente y del parte médico de lesiones que se elaboró con motivo de su detención. Ofreció como pruebas la copia certificada del oficio mediante el cual se puso al agraviado a disposición del juez municipal, copia certificada del parte de lesiones, copia simple de la declaración rendida ante el agente del Ministerio Público Federal, la presuncional legal y humana, e instrumental de actuaciones.

15. Los policías de Ocotlán Éric Enríquez González y Rigoberto Zúñiga Suárez, ofrecieron como pruebas la copia certificada del parte de novedades, copia certificada de los oficios mediante los cuales los agraviados fueron puestos a disposición del juez municipal; copia certificada de los partes médicos de lesiones, la presuncional en su doble aspecto, e instrumental de actuaciones.

16. El médico municipal Ignacio Gutiérrez Zúñiga ratificó en su informe el contenido de los partes de lesiones que les practicó a los agraviados el día de su detención, por corresponder al estado físico real que guardaban en ese momento. Ofreció como pruebas la copia certificada de esos partes y la presuncional legal y humana, e instrumental de actuaciones.

17. El 11 de septiembre de 2007, personal de esta visitaduría acudió al municipio de Ocotlán y logró recabar en el lugar de los hechos la declaración de dos testigos que presenciaron los actos de inconformidad.

18. Se recibió oficio suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación de Ocotlán, licenciado Leopoldo Muñoz Salazar, mediante el cual remitió copias certificadas de la averiguación previa AP/PGR/JAL/OCOT/[...]/2007.

II. EVIDENCIAS

1. Copia del expediente administrativo que se ordenó integrar con motivo de la detención de los agraviados [1] y [2], y del cual se desprenden las siguientes constancias:

a) Boleta de arresto registrada a nombre de los agraviados, en la que se advierte que su detención la practicaron el 21 de julio de 2007 en la calle Cosío Vidaurri, en su cruce con Miguel de la Madrid, los policías Rigoberto Zúñiga Suárez y Éric Enríquez González, quienes realizaron una revisión precautoria a los agraviados por su “actitud sospechosa” y les encontraron narcóticos.

b) Acuerdo por el cual el juez municipal determinó poner a los agraviados a disposición del agente del Ministerio Público Federal.

c) Oficio JM/15/07, signado por el juez municipal Jorge Luis Ortega Reynoso, mediante el cual pone a los agraviados a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, y en el que se aprecia que fueron recibidos por personal de esa agencia a las 20:10 horas del 21 de julio de 2007.

d) Partes de lesiones [...] y [...], correspondientes a [agraviado 1] y [agraviado 2], en los que el médico municipal Ignacio Gutiérrez Zúñiga asentó la inexistencia de huellas de violencia física, y que fueron practicados a las 22:00 del 21 de julio de 2007.

2. Copia certificada de la averiguación previa AP/PGR/JAL/OCOT/[...]/2007, cuya integración se ordenó a partir de que el juez municipal puso a los agraviados a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito al municipio de Ocotlán, licenciado Leopoldo Muñoz Salazar, de la que se desprenden las siguientes constancias:

a) Dictamen de integridad física y grado de farmacodependencia elaborado por el perito doctor Alberto Ávila Mora el 22 de julio de 2007, realizado a las 17:20 horas al agraviado [1], en el cual se advierte a simple vista que sí presentó huellas de violencia física en hombro derecho; excoriación de

aproximadamente dos centímetros, y en la parte inferior derecha del abdomen, una excoriación de aproximadamente un centímetro.

b) Dictamen de integridad física y grado de farmacodependencia elaborado por el perito doctor Alberto Ávila Mora el 22 de julio de 2007, a las 17:40 horas, al agraviado [2], en el que se advierte que sí presentó huellas de violencia física: ligera equimosis en parrilla costal derecha, parte posterior, y refirió dolor en parrilla costal, en ambos lados, al parecer producidas por golpe contuso y presentando probable fractura de cuarta o quinta costillas del lado derecho por crepitación.

3. Testimoniales recabadas por personal de este organismo durante las investigaciones de campo:

[Testigo 1]:

Soy esposa de [agraviado 1] y el 21 de julio de 2007 a las 6 de la tarde me encontraba en las afueras de mi domicilio y venía de la tienda y vi estacionada una camioneta color azul marino sin logotipos oficiales y al acercarme a mi casa, un policía vestido de civil que estaba en la puerta me impidió el paso diciendo “no puedes entrar”, llegaron entonces mas policías que si estaban uniformados en cuatro unidades y tres de ellos se metieron también a mi casa, la esculcaron y tenían esposado a [agraviado 1] y lo se porque lo sacaron esposado para subirlo a una unidad, le vi golpes en su cara y el hombro izquierdo, se lo llevaron detenido y los policías vestidos de civil se retiraron y después volvieron a pasar a los treinta minutos volteando a la casa pero no se detuvieron; posteriormente Angélica mi suegra y yo fuimos a la ”PGR” a ver a [agraviado 1] quien actualmente se encuentra aun detenido en el Reclusorio Preventivo Metropolitano en el dormitorio 414 y solicito se le entrevistase para que refiera mayores datos de los hechos.

[Testigo 2]:

Aproximadamente a las 18:00 horas del 21 de julio de 2007, me encontraba en mi casa y estaba afuera llenando un bote de agua y en ese momento escuche un “sirenado” de patrulla y enseguida vi se metieron policías a la casa de [testigo 1], respecto a la camioneta azul no alcance a ver o no me fije ni vi que elementos vestidos de civil, pero entre los vecinos si dijeron varios que iban dos vestidos de civil, me metí a mi casa y no acabé de ver la detención de [agraviado 1].

[Testigo 3]:

El día de los hechos, sin recordar fecha exacta, me encontraba en el interior de mi casa a las 18:00 horas, en ese momento me percaté de que [testigo 1] mi vecina empezó a gritar “no le peguen” por lo cual me asomé y vi a dos personas vestidas de civil de los cuales uno ya se encontraba adentro de la casa de [testigo 1] y estaba afuera una camioneta Chevrolet azul marino modelo reciente; los sujetos traían armas enfundadas en la cintura y al poco rato llegaron cuatro patrullas y en una de esas patrullas subieron esposado a [agraviado 1], los uniformados no vi que se metieran a la casa de [testigo 1], en los hechos se juntaron muchos vecinos y no dejaban acercarse a nadie.

Testigo confidencial:

No deseo dar mis datos porque no quiero problemas, pero si me percaté de la detención de mi vecino [agraviado 2], primero llego una pick up color azul marino sin logotipos, tripulada por dos o tres personas vestidos de civil, los cuales ingresaron a la finca de color rosa y enseguida llegaron 2 patrullas de las cuales no me fijé en el número de unidad, ellos no ingresaron, esperaron a que los otros sacaran a [agraviado 2] a la calle, iba esposado pero no lo vi golpeado y lo subieron a una de las unidades para enseguida retirarse de aquí; mucha gente vio esos hechos y es todo lo que yo deseo señalar.

[Testigo 4]:

Sin recordar la hora me encontraba barriendo la calle a las afueras de mi casa y en ese momento llego una camioneta color azul marino con varios sujetos, los cuales ingresaron al domicilio de mi vecino de la casa [...] al cual conozco sólo de vista, enseguida llegaron dos patrullas mas a lo cual me asusté y me metí a mi domicilio sin saber mas datos de lo que pasó.

III. Análisis de pruebas y observaciones

1. Las quejas fueron admitidas por las posibles violaciones del derecho a la libertad, legalidad y seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal y a la privacidad. Tales hechos fueron atribuidos a los policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ocotlán, Jalisco, Éric Enríquez González y Rigoberto Zúñiga Suárez.

En cuanto a la violación consistente en la detención arbitraria de los agraviados, existen como evidencias los informes de ley de los policías responsables, quienes no obstante que negaron haberse introducido en el domicilio de los agraviados, manifestaron que su actuación se debió a que al mirarlos se pusieron nerviosos, lo que obligó a realizarles una revisión

precautoria, mediante la cual les encontraron narcóticos. Tal actuación, desde luego, no reúne los supuestos previstos en el artículo 16 constitucional, párrafo cuarto; 145, fracción I, y 146, fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Estado. Este último establece:

... se considera delito flagrante cuando después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculpado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contados a partir de la comisión del mismo.

Dicha revisión, y sobre todo el argumento en el que se basaron para practicarla, contravienen lo establecido en el artículo 16 constitucional, el cual señala: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Esa actuación de igual forma se contrapone a las siguientes disposiciones de los órdenes estatal, local e internacional:

Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco:

Artículo 2.- La seguridad pública es un servicio cuya prestación corresponde en el ámbito de su competencia al Estado y a los municipios, respetando a la ciudadanía y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y el respeto a los derechos humanos; tiene como fines y atribuciones los siguientes:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas así como de sus bienes;

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 61. Todo servidor público para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de

dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 9.1. Todo individuo tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Artículo 10.1 Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido de la dignidad inherente al ser humano.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Artículo 7.1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Artículo 7.2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

Artículo 7.3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Basar un acto de molestia como la revisión sólo en la apreciación subjetiva de que “al verlos les parecieron sospechosos,” no puede ser considerado como un supuesto más de la flagrancia prevista en el artículo 146 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, y para justificar con ello una detención que resulta ilegal en virtud de que son claras las hipótesis que deben reunirse para calificar como legal. Al efecto, dicho ordenamiento dispone:

Artículo 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculpado es detenido en flagrante delito cuando:

VII. Es detenido al momento de cometerlo; o

VIII. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido y detenido materialmente; o

IX. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculpado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculpado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

2. Con relación a la violación del derecho a la privacidad, ésta se acredita con el testimonio de las personas que este organismo entrevistó, en cuyas declaraciones manifestaron de manera coincidente que los policías se introdujeron en los domicilios de los agraviados y practicaron sus detenciones.

A dichas testimoniales debe concedérseles valor probatorio pleno, ya que las testigos se dieron cuenta de lo ocurrido a través de sus sentidos y no por inducciones o referencias de otras personas, además de que fueron claras y detalladas en su exposición, narrando de forma coincidente las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Al respecto, sirve de sustento la siguiente tesis emitida por nuestros más altos tribunales federales:

Registro No. 225988
Localización:
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990
Página: 387
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACION. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).

El artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, proporciona las bases para la valoración de la prueba testimonial y, entre ellas, en la fracción II, alude al requisito de que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por si mismo y no por inducciones ni referencias a otras personas; así mismo en la fracción V, estatuye, que deberán tomarse en consideración los fundamentos de su dicho. Por otro lado, el artículo 374, párrafo segundo, del citado Código, preceptúa que los testigos están obligados a dar en cada una de sus contestaciones la razón de su dicho y el juez deberá exigirla aunque no se pida en el interrogatorio. Una interpretación armónica y racional de estos dispositivos, nos conduce a establecer que, para que una testimonial pueda considerarse apta y suficiente para demostrar los hechos contenidos en el interrogatorio, requiere, entre otras cosas, que los testigos expresen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos, pues de otra manera no sería posible al juzgador conocer si efectivamente se trata de personas idóneas dignas de fe y, menos aún, determinar sobre la veracidad de sus declaraciones; esto es, si el hecho es susceptible de percibirse a través de los sentidos, o si fue presenciado por el declarante, o lo dedujo por inducciones o referencias a terceras personas, etcétera.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 87/90. Ricardo R. Santana Gutiérrez. 9 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Ricardo Lepe Lechuga.

Con esa actuación, los policías citados cometieron el delito previsto en el Código Penal de Jalisco en su artículo 191, el cual a la letra dice:

Artículo 191. Se impondrán de seis meses a dos años de prisión al que, sin motivo justificado y sin orden de autoridad competente, se introduzca a un departamento, vivienda, aposento o casa habitada o a sus dependencias.

Si en el allanamiento media la furtividad, el engaño o la violencia, la pena aplicable será de uno a tres años de prisión.

3. Respecto a la violación de la integridad y seguridad personal de los agraviados, existen como evidencias los dictámenes periciales médicos elaborados el 22 de julio de 2007, que obran agregados a la averiguación

previa AP/PGR/JAL/OCOT/[...]/2007, y en los cuales el perito doctor Alberto Ávila Mora encontró en ambos huellas de violencia física.

Ahora bien, no obstante que en los partes de lesiones practicados por el médico municipal de Ocotlán, Ignacio Gutiérrez Zúñiga éste asentó la inexistencia de huellas de violencia física, dichos dictámenes carecen de valor probatorio, ya que por su contenido es posible darse cuenta de que les fueron practicados a las 22:00 horas del 21 de julio de 2007, lo que no puede ser, ya que del contenido en el oficio mediante el cual fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público Federal aparece que personal de esa representación social los recibió a las 20:10 horas del 21 de julio del año citado. Luego, se acredita que nunca los revisó, y con ello incurrió en responsabilidad.

Con esa actuación negligente, el médico municipal transgredió los siguientes ordenamientos nacionales y locales:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 4o. Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Ley General de Salud:

Artículo 469. Al profesional, técnico o auxiliar de la atención médica que sin causa justificada se niegue a prestar asistencia a una persona, en caso de notoria urgencia, poniendo en peligro su vida, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y multa de cinco a ciento veinticinco días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate y suspensión para ejercer la profesión hasta por dos años.

Si se produjere daño por la falta de intervención, podrá imponerse, además, suspensión definitiva para el ejercicio profesional, a juicio de la autoridad judicial.

Artículo 470. Siempre que en la comisión de cualquiera de los delitos previstos en este capítulo, participe un servidor público que preste sus servicios en establecimientos de salud de cualquier dependencia o entidad pública y actúe en ejercicio o con motivo de sus funciones, además de las penas a que se haga acreedor por dicha comisión y sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes, se le destituirá del cargo, empleo o comisión y

se le inhabilitará para ocupar otro similar hasta por un tanto igual a la pena de prisión impuesta, a juicio de la autoridad judicial.

Código Penal del Estado de Jalisco:

Artículo 161 Bis. Incurrir en el delito de responsabilidad profesional o técnica, quien en el ejercicio de su profesión, oficio, disciplina o arte, cause daño corporal, patrimonial o moral al receptor del servicio por dolo o culpa.

Al responsable de este delito se le impondrán de tres meses a tres años de prisión e inhabilitación para ejercer la profesión, arte u oficio por el doble de la pena privativa de libertad impuesta.

Código de Procedimientos Penales:

Artículo 144. Cuando un lesionado necesite pronta curación, cualquier persona puede atenderlo y aún trasladarlo del lugar de los hechos al sitio apropiado, sin esperar la intervención de la autoridad, pero deberá comunicar a ésta inmediatamente los siguientes datos: nombre del lesionado, si lo sabe; lugar preciso en que fue levantado y posición en que se encontraba; naturaleza de las lesiones que presente y sus causas probables, si las conoce; curaciones que se le hubiesen hecho y lugar preciso en que queda a disposición de la autoridad.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 61. Todo servidor público para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

Las lesiones encontradas en los agraviados por el perito designado en actuaciones de la averiguación previa respectiva, acreditan el dicho de los agraviados en el sentido de que fueron golpeados por los policías municipales. Dicha actuación no sólo atenta contra las disposiciones internacionales señaladas en líneas anteriores, sino que además contravienen la normativa nacional específica, y constituyen un delito, tal como se dispone en el artículo 19 de nuestra Carta Magna: “Todo maltrato en la aprehensión o en las

prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.” Se viola además el artículo 146 de nuestro Código Penal, que establece:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría, que incurra en alguno de los casos siguientes:

[...]

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima, o la vejare;

Por lo anterior, es procedente que en este hecho actúe la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

Queja 1628/2007/III

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 22 de julio de 2007, [Quejosa] presentó personalmente en esta Comisión la queja que había expuesto por teléfono a favor de [Agraviado], en contra de la Dirección de Seguridad Pública de Ocotlán, en la que señala de manera resumida lo siguiente:

Que a las 11:00 hora del día 22 de julio de 2007, el señalado como agraviado se encontraba caminando por la calle Progreso, frente a su domicilio ubicado en el número [...], colonia María Esther Zuno, en el Municipio de Ocotlán, Jalisco, cuando se presentó una patrulla de la Policía Municipal, y sin motivo alguno lo detuvieron y no obstante que al revisarlo no encontraron ningún objeto prohibido, se lo llevaron para la comandancia. La quejosa agregó que pidió informes en la Presidencia Municipal de Ocotlán, y un policía le dijo que estaba acusado de poseer droga, lo cual dice la inconforme que es falso, por ello solicita la intervención de este organismo.

2. En esa misma fecha, pero a las 16:00 horas, personal del área de guardia de esta institución se comunicó a la Dirección de Seguridad Pública de Ocotlán, donde entabló comunicación con el oficial Eugenio Cruz Mora, quien informó que a las 14:00 horas el agraviado fue puesto en libertad.

3. El 24 de julio de 2007, este organismo admitió la queja presentada y solicitó al director de Seguridad Pública Municipal, Filiberto Ortiz Amador, su correspondiente informe. Asimismo, que por su conducto requiriera a los elementos municipales que intervinieron en los hechos.

4. El director de Seguridad Pública Municipal de Ocotlán, Filiberto Ortiz Amador, hizo saber que los policías municipales que participaron en la detención del agraviado fueron Víctor Manuel Miranda Cruz y Luis Manuel Bonilla Arroyo. Además, remitió copia certificada del parte de novedades correspondiente.

5. Los policías municipales de Ocotlán Luis Manuel Bonilla Arrollo y Víctor Manuel Miranda Cruz informaron que el 22 de julio de 2007, aproximadamente a las 11:30 horas, hacían su recorrido de vigilancia en la unidad O-109, cuando los interceptó una mujer, quien les dijo que había una riña en el cruce de las calles Progreso y Río Conchos, en la misma colonia, por lo que al llegar al lugar detuvieron a un joven que coincidía con las características proporcionadas, por lo que le practicaron una revisión precautoria, momento en el que llegó su papá, e inmediatamente cambió a un estado agresivo en su contra. Enfatizaron que la revisión precautoria no fue violatoria de derechos humanos, en virtud de que fue a causa de una agresión en contra de ellos.

6. El 20 de agosto de 2007 se ordenó informar al agraviado del contenido de los informes y ordenó abrir el periodo probatorio común a las partes, por un término de cinco días hábiles.

7. El 18 de septiembre de 2007, personal de esta Comisión se constituyó en el municipio de Ocotlán, y realizó una investigación de campo en el lugar donde ocurrieron los hechos, donde recabó el testimonio de [testigo 1] y [testigo 2].

II. EVIDENCIAS

1. Informe rendido por los elementos de Seguridad Pública de Ocotlán Luis Manuel Bonilla Arrollo y Víctor Manuel Miranda Cruz, en el cual señalan que la detención del ahora agraviado se debió a que luego de realizarle una

revisión precautoria, se puso agresivo y les gritó palabras “altisonantes”.

2. Parte de novedades del 23 de julio de 2007, del que se desprende que el quejoso fue detenido por reñir en la vía pública y portarse agresivo con las autoridades.

3. Boleta de arresto registrada a nombre de [agraviado], con base en la cual se advierte que su detención se practicó el 22 de junio de 2007, a las 11:58 horas, en la calle Progreso, en su cruce con Río Conchos, en la colonia María Esther Zuno, por reñir en la vía pública y porque al momento de su detención agredió a un policía.

4. Testimonial recabada en la investigación de campo que se practicó con relación a esta queja, en la que [testigo 1 y [testigo 2] manifestaron:

[Testigo 1]:

Un domingo en el mes de julio, aproximadamente a las 11:30 horas, una patrulla del municipio paró a un muchacho de aproximadamente de 20 años y a otro de aproximadamente 15 años, les hicieron una revisión de rutina y al parecer no les encontraron algo ilegal. Sin embargo, los policías subieron la moto en la cual tripulaban los jóvenes en la patrulla, argumentando que desmantelarían la moto para revisarla y verificar que no fuera robada, a lo que ellos les enseñaron los papeles para acreditar que eran los propietarios pero no obstante ello, si subieron la moto a la unidad y también subieron a otra patrulla, la cual al igual que otra llegaron a prestar su apoyo, al muchacho de mayor edad. Quiero agregar que la forma que subieron la moto a la unidad fue de una manera muy descuidada ya que la maltrataban, razón por la cual el muchacho más joven les dijo que con cuidado la subieran porque eso era lo único que tenían, respondiendo un policía que se callara, o también a él se lo llevarían, lo anterior se lo dijo con palabras altisonantes a que el joven respondió que sólo les pedía que trataran bien a su moto, entonces un policía se dejó venir a arrestarlo pero no lo hizo porque le permitió que se pasara a su casa.

[Testigo 2]:

Uno de los últimos domingos del mes de julio del 2007, alrededor de las 11:20 horas, observó que venían por la calle Río Conchos a su esquina con Progreso, circulando la moto con dos chavos uno de 20 años y otro de 15 años de edad aproximadamente, los cuales fueron interceptados en ese lugar por una patrulla de Ocotlán, quienes los hicieron que se bajaran de la moto y les realizaron una revisión de rutina, sin embargo, procedieron a subir la moto a una patrulla, ya que a ellos no

les encontraron nada, y escuchó que dijeron los policías que se llevarían la moto para desmantelarla y revisarla que no fuera robada, a lo que ellos les enseñaron los papeles que constaban que ellos eran los dueños, pero eso a los policías no les importó y subieron de una manera muy descuidada a la caja de la patrulla. Llegaron otras dos unidades de la policía a dar su apoyo, por lo que uno de ellos también se llevó al muchacho de mayor edad. El muchacho de menor edad les decía a los policías que cuidaran la moto que era lo único que tenían y que no la maltrataran más, sin embargo un policía con groserías le dijo que se callara o se lo llevaría detenido, y el muchacho le respondió que solo le estaba diciendo que tratara bien su moto, entonces un policía lo quiso detener pero no pudo porque se metió a mi casa.

5. Inventario realizado por Grúas Ocotlenses, SA de CV, en el que reciben una motocicleta marca Italika, color azul platino, placas [...], la que se puso a su resguardo por motivo de la detención realizada por elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Ocotlán el 22 de julio de 2007.

III. Análisis de pruebas y observaciones

1. La queja fue admitida por las posibles violaciones del derecho a la libertad y a la legalidad y seguridad jurídica, en contra de los policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ocotlán, Jalisco, Luis Manuel Bonilla Arrollo y Víctor Manuel Miranda Cruz.

Respecto a los derechos a la libertad y a la legalidad, se acredita su violación por la detención arbitraria que sufrió el agraviado, de la cual existen como evidencias los informes rendidos por los elementos aprehensores, mediante los cuales manifiestan que la detención obedeció a que luego de realizarle una revisión precautoria, éste reaccionó agresivo y los insultó con palabras “altisonantes”. Es decir, tal actuación, desde luego, no reúne los supuestos previstos en el artículo 16 constitucional que señala: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

No obstante, dichos policías pretendieron escudar esa revisión precautoria con el argumento de que una persona, de quien nunca mencionan su nombre ni proporcionan solicitud del servicio, los interceptó en su recorrido y les pidió su colaboración para intervenir en la riña que ocurría donde se practicó la detención del agraviado. Sin embargo, siguieron sosteniendo esa versión en el parte de novedades y en la boleta de arresto respectiva.

Ahora bien, en las declaraciones de los testigos se aprecia que, en efecto, los policías revisaron a dos jóvenes que circulaban por ese lugar en una motocicleta, y al no encontrarles ninguna irregularidad, los subieron de manera arbitraria a la moto y se llevaron detenido al mayor de ellos. A estos testimonios debe concedérseles valor probatorio por haberlos percibido a través de sus sentidos y no por interpósitas personas, además de señalar de manera clara y detallada las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Al respecto, sirve de sustento la siguiente tesis emitida por los tribunales colegiados de circuito:

Registro No. 225988
Localización:
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990
Página: 387
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACION. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).

El artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, proporciona las bases para la valoración de la prueba testimonial y, entre ellas, en la fracción II, alude al requisito de que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por si mismo y no por inducciones ni referencias a otras personas; así mismo en la fracción V, estatuye, que deberán tomarse en consideración los fundamentos de su dicho. Por otro lado, el artículo 374, párrafo segundo, del citado Código, preceptúa que los testigos están obligados a dar en cada una de sus contestaciones la razón de su dicho y el juez deberá exigirla aunque no se pida en el interrogatorio. Una interpretación armónica y racional de estos dispositivos, nos conduce a establecer que, para que

una testimonial pueda considerarse apta y suficiente para demostrar los hechos contenidos en el interrogatorio, requiere, entre otras cosas, que los testigos expresen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos, pues de otra manera no sería posible al juzgador conocer si efectivamente se trata de personas idóneas dignas de fe y, menos aún, determinar sobre la veracidad de sus declaraciones; esto es, si el hecho es susceptible de percibirse a través de los sentidos, o si fue presenciado por el declarante, o lo dedujo por inducciones o referencias a terceras personas, etcétera.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 87/90. Ricardo R. Santana Gutiérrez. 9 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Ricardo Lepe Lechuga.

Aunado a dicho medio de convicción se suman las contradicciones entre el parte de novedades, la boleta de arresto y los informes rendidos por los aprehensores, en los que expresan el motivo de la detención. También existe en actuaciones la ficha de inventario de Grúas Ocotlenses, SA de CV, mediante la cual esa empresa recibe el 22 de julio de 2007 el automotor al que aluden los testigos presenciales.

Tampoco es justificante el argumento de los policías responsables, en el sentido de que detuvieron al agraviado porque al practicarle la revisión de rutina reaccionó agresivo y los ofendió, ya que en todo caso esa reacción fue provocada por un acto de molestia que los policías ejercieron, no sólo con la revisión ilegal, sino por la forma en que trataron la motocicleta de los jóvenes. Lo anterior es claramente contrario a lo que dictan las normas constitucionales.

Con dicha conducta, los policías contravinieron las siguientes disposiciones nacionales, locales y del orden internacional:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco:

Artículo 2.- La seguridad pública es un servicio cuya prestación corresponde en el ámbito de su competencia al Estado y a los municipios, respetando a la ciudadanía y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y el respeto a los derechos humanos; tiene como fines y atribuciones los siguientes:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas así como de sus bienes;

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 61. Todo servidor público para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 9.1. Todo individuo tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Artículo 10.1 Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido de la dignidad inherente al ser humano.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Artículo 7.1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Artículo 7.2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

Artículo 7.3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Además con su actuación, los policías incurrieron en el delito previsto en nuestro Código Penal en su artículo 146, que dice:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría, que incurra en alguno de los casos siguientes:

[...]

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado;

Queja 1708/07/III

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 1 de agosto de 2007 se recibió en la Oficialía de Partes de esta Comisión el escrito signado por [agraviado 1], [agraviado 2] y [agraviado 3], quienes presentaron queja contra varios elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ocotlán, Jalisco, entre ellos Éric Enríquez González y César Pérez Ramírez, quienes viajaban en la unidad O-103, y señalaron de manera resumida lo siguiente:

Venimos a interponer denuncia o queja por violación a nuestros derechos humanos, cometidos en nuestro perjuicio, por los elementos policiacos: Éric Enríquez González y César Pérez Ramírez, integrantes de la unidad O-103, y pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública de Ocotlán, Jalisco, para tal efecto, hacemos desde luego la siguiente exposición de hechos: 1).- el día 13 trece de Julio de 2007 dos mil siete, nos encontrábamos trabajando en la casa número [...] de la calle Pirul en el Rancho ó Población de Estancia de Cuitzeo, Municipio de Poncitlán, Jalisco,

cuando a las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos aproximadamente llegaron unos policías vestidos de civiles en una camioneta Chevrolet, color azul, sin logotipo, inmediatamente llegaron elementos policiacos uniformados, siendo estos: Éric Enríquez González y César Pérez Ramírez, cuando dichos elementos llegaron en una patrulla ó unidad policiaca número O-103 así como después llegaron otros policías en otras patrullas, acusándonos de posesión de metanfetamina y cocaína, la cual nunca estuvo dentro de nuestro radio de acción y de nuestra disponibilidad. 2).- fuimos detenidos los tres, y llevados a las oficinas de la Dirección General Pública de Ocotlán, después con el Agente de Ministerio Público Federal y traídos al Reclusorio Preventivo Metropolitano de Guadalajara, Jalisco, y puestos a disposición del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, donde se nos instruye la causa penal número [...] /2007 por delito contra la salud en la modalidad de posesión finalista de metanfetamina a [agraviado 1], por posesión de cocaína a [agraviado 2] y posesión de metanfetamina a [agraviado 3]; habiendo obtenido los dos últimos el beneficio de la libertad provisional bajo caución, no así el primero que se encuentra aún detenido por delito que no cometimos. 3).- la versión que dan los elementos policiacos es totalmente diferente a los hechos de nuestra detención, ya que refieren que fuimos detenidos en el Nudo Vial en la Colonia Centro de Ocotlán, Jalisco, siendo totalmente falso, ya que aducen ellos que nos encontraron dos rifles de copitas y droga que traíamos en la bolsa de nuestros pantalones, siendo totalmente falsa dicha acusación, ya que tenemos como testigos para probar nuestro dicho a [...], con domicilio en la calle [...] número [...], [...], con domicilio en la calle [...] número [...], [testigo 3], con domicilio en la calle [...] número [...], todos en Estancia de Cuitzeo, Municipio de Poncitlán, Jalisco. 4).- como consideramos que se nos hizo una detención arbitraria, con lujo de violencia ya que al momento de nuestra detención fuimos golpeados por dichos elementos policiacos, y acusados injustamente en un delito que no cometimos, motivo por el cual solicitamos se les castigue a esos malos servidores públicos denunciados y se nos restituya nuestra libertad.

2. En esa misma fecha, personal de esta Comisión se trasladó al Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara, en donde entrevistó al agraviado [1], quien ratificó su queja y agregó que no pudo ver quién de los policías fue el que lo golpeó, ya que le cubrieron la cara para hacerlo y le dieron golpes en las costillas con el puño sin dejarle marcas visibles de la agresión.

3. El 6 de agosto de 2007, la Comisión admitió la queja y solicitó al director de Seguridad Pública de Ocotlán, Filiberto Ortiz Amador, su correspondiente informe, en el cual debía precisar si en la dirección a su cargo existía algún tipo de policía encubierta. Asimismo, por su conducto se requirió a los elementos municipales que intervinieron en los hechos. También se requirió al

juez municipal de Ocotlán, por su respectivo informe, y se facultó al personal adscrito a esta oficina para la investigación de los actos.

4. El 20 de agosto de 2007, el juez municipal de Ocotlán, Jorge Luis Ortega Reynoso, informó que eran falsos los actos señalados por los quejosos, ya que según el parte informativo suscrito por el oficial Éric Enríquez González, consideró que los hechos descritos podrían ser calificados como delitos contra la salud, sancionados por el Código Penal Federal, por lo que determinó consignarlos ante el agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, y anexó copia del expediente administrativo que se integró, del que destacan las constancias del inventario de los objetos que fueron asegurados y de los partes practicados por el médico municipal Ignacio Gutiérrez Zúñiga, en los que asentó que los detenidos no presentaban lesión.

5. En esa misma fecha, el director de Seguridad Pública de Ocotlán, Filiberto Ortiz Amador, hizo saber que los que participaron en la detención de los inconformes fueron los policías municipales Éric Enríquez González, César Pérez Ramírez, Salvador Gómez Jaramillo, Marcos López Ramos, Rigoberto Zúñiga Suárez y Pablo Barajas Cortés. Con relación a la pregunta si en su corporación había policía encubierta, manifestó bajo protesta de decir verdad que no era cierto. Finalmente, remitió parte de novedades donde se registró el servicio.

6. El comandante municipal de Ocotlán, Éric Enríquez González, informó con relación a los actos de queja que el 13 de julio de 2007, a las 16:50 horas, al mando de la unidad O-103 y en compañía de los oficiales César Pérez Ramírez, Salvador Gómez Jaramillo, Marcos López Ramos, Rigoberto Zúñiga Suárez y Pablo Barajas Cortés, circulaban por la avenida Francisco Zarco, esquina con 20 de Noviembre, en la colonia Centro de esa ciudad, y observó a tres sujetos que portaban dos rifles de copitas y una caja de cartón; les marcaron el alto, y al verlos nerviosos, se les pidió que se dejaran practicar una revisión precautoria, luego de la cual encontraron en la caja que llevaba el quejoso [agraviado 1] artículos electrónicos de los que no justificó su propiedad. Delante de su trusa le hallaron tres envoltorios con polvo cristalino, al parecer droga de la denominada cristal, y bolsitas de plástico que sirven para empaque de narcóticos.

Al inconforme [agraviado 2] se le encontró en el bolsillo derecho del pantalón

un envoltorio con polvo blanco, al parecer cocaína, y también portaba un rifle de copitas. A [agraviado 3] le encontraron en su bolsillo izquierdo del pantalón tres envoltorios con droga denominada cristal, por lo que ambos fueron detenidos y trasladados a los separos de la cárcel municipal.

Precisó que todos los elementos que lo acompañaban se encontraban uniformados y que no iban en camioneta distinta de las oficiales. Además de que era falso que los quejosos hubieran sido detenidos en otro municipio.

7. Los elementos de seguridad pública César Pérez Ramírez, Pablo Barajas Cortés y Rigoberto Zúñiga Suárez manifestaron en sus informes que el día de los hechos se encontraban en recorrido de vigilancia junto con su comandante, y que por la avenida Francisco Zarco, en su cruce con la avenida 20 de Noviembre, avistaron a tres sujetos con unos rifles y una caja de cartón, quienes al ver que se acercaba la unidad se pusieron nerviosos, razón por la que su comandante les ordenó practicarles una revisión corporal, y les encontraron varias bolsitas con droga, al parecer cristal y cocaína, y portaban varios objetos electrónicos al parecer robados. Los detuvieron y los llevaron a los separos de la cárcel municipal, y agregaron que no iban acompañados de policías vestidos de civil, sólo llegó una patrulla más a brindar apoyo, y era la O-105, y tampoco era verdad que hubieran sacado al quejoso de un domicilio y que lo hubieran golpeado.

8. Los policías de línea Salvador Gómez Jaramillo y Marcos López Ramos informaron que el 3 de julio de 2007, a las 16:50 horas, hacían su recorrido de vigilancia por su zona en la unidad O-105, cuando escucharon por radio que la unidad O-103 pedía apoyo para un servicio en la avenida 20 de Noviembre, cruce con la avenida Francisco Zarco, colonia Centro, de esa ciudad. Por ello, al llegar, su participación consistió en dar seguridad mientras se efectuaba la revisión. Agregaron que no era verdad que hubiera policías vestidos de civil o que se les hubiera golpeado.

9. El 24 de agosto de 2007, personal de la Tercera Visitaduría General se presentó en la población de Cuitzeo, municipio de Poncitlán, Jalisco, y entrevistó a las ciudadanas [testigo 1] y [testigo 2], ambas de apellidos [...], y [testigo 3], quienes fueron testigos de los hechos señalados por los quejosos.

10. El 3 de septiembre de 2007, personal de esta institución acudió al cruce de

las calles 20 de Noviembre y Francisco Zarco, a fin de localizar testigos presenciales de los actos que originaron la queja, y entrevistaron a tres personas, quienes manifestaron no haber visto la detención de tres personas en el lugar.

11. El 21 de septiembre de 2007 se ordenó informar a los quejosos lo manifestado por los servidores públicos involucrados, y se les dio un término de cinco días para que emitieran sus observaciones. Al igual, se abrió un periodo probatorio por cinco días, común a las partes.

12. Se recibió el escrito signado por los policías de Ocotlán Éric Enríquez González, César Pérez Ramírez, Salvador Gómez Jaramillo, Marcos López Ramos, Rigoberto Zúñiga Suárez y Pablo Barajas Cortés, quienes ofrecieron copias certificadas del parte de novedades del 14 de julio de 2007, oficio por el cual se puso a los detenidos a disposición del juez municipal y partes médicos elaborados por el galeno municipal.

II. EVIDENCIAS

1. Copia del expediente administrativo que ordenó integrar el juez municipal de Ocotlán, licenciado Jorge Luis Ortega Reynoso, con motivo de la detención de los quejosos [agraviados] [1], [2] y [3], y del cual se desprenden las siguientes constancias:

a) Boleta de arresto registrada a nombre de los agraviados, y de la que se advierte que su detención se practicó el 13 de julio de 2007, en la avenida Francisco Zarco en su cruce con la carretera a La Barca (20 de Noviembre) a un costado del nodo vial en la colonia Centro, de Ocotlán, al mando del segundo comandante Éric Enríquez González, la cual se realizó a las 16:50 horas en virtud de haberse observado a los agraviados portar dos rifles de copitas, una caja de cartón y una bolsa de plástico, y al realizarles una revisión precautoria se les encontraron envoltorios de droga.

b) Acuerdo por el cual el juez municipal determinó poner a los quejosos a disposición del agente del Ministerio Público Federal.

c) Oficios JM/[...]/07 y JM/[...]/107, signados el primero de ellos por el juez

municipal Jorge Luis Ortega Reynoso, y el segundo por el juez municipal Juan Enrique Campos Arias, ambos dirigidos al representante social federal. Mediante el primero de ellos se deja a disposición a los quejosos junto con los narcóticos y armas encontradas; en el segundo, se describe el inventario de objetos que se encontraron en la detención:

1. DVD marca Emerson color gris, 1. DVD marca Tasaki, 1. DVD marca Panasonic, 4. Cajones con bocinas color negro sin marca, 1. bafle Pioneer de 8 pulgadas, 1. boofer creative, 1. amplificador Keenwood, 2. amplificadores marca Pirámide, 1. amplificador Tisonic, 1. radio reloj marca Pioneer, 1. ecualizador marca Audio source, 1. doble castera marca Sharp, 1. estéreo sin carita marca Pioneer, 1. tres estéreos marca Rompage, 1. estéreo marca Jensen, 1. DVD para auto marca Valor, 1. estéreo quebrado marca Pioneer, 1. estéreo de cassette marca Toyota, 1. estéreo de cassette marca Pioneer, 1. estéreo marca Kenwood, 1. estéreo de cassette Alpine, 1. videocasetera VHS marca Zenith, 1. bocina JDL, 1. convertidor marca cobra, 1. bocina marca Multivox.

d) Partes médicos de lesiones [...], [...] y [...] correspondientes a [agraviado 2], [agraviado 3] e [agraviado 1], respectivamente, en los que el médico municipal Ignacio Gutiérrez Zúñiga asentó la inexistencia de huellas de violencia física.

2. Parte de novedades del 14 de julio de 2007, en el que informan al presidente municipal las novedades ocurridas en las últimas veinticuatro horas, y en el cual se aprecia que se encuentra registrado un servicio a las 16:50 horas, en el que describe que se detuvo a tres personas por posesión de drogas; ello, en la avenida Francisco Zarco, colonia Centro de esa ciudad, ya que los ocupantes de la unidad O-103 observaron a tres sujetos portando dos rifles de copitas, una caja de cartón y dos bolsas de plástico de color negro, y al realizárseles una revisión precautoria se les encontró droga.

3. Testimoniales recabadas por personal de este organismo el 25 de agosto de 2007, en el poblado de Cuitzeo, municipio de Poncitlán, y con relación a los actos de queja, se entrevistó a [testigo 1] y [testigo 2], ambas de apellidos [...], así como a [testigo 3], quienes dijeron:

[Testigo 1] y [Testigo 2], ambas de apellidos [...]:

El 13 de Julio de 2007, mi hermana [testigo 2] y yo nos encontrábamos a las 18:00 horas, veníamos del Panteón Municipal ya que hubo un sepelio de una persona y al

pasar frente a la finca número [...], nos percatamos de que se encontraban dos camionetas cercando el domicilio, una de ellas era azul marino y la otra una unidad de policía de Ocotlán de la que no recuerdo el número ni mi hermana tampoco, pero sabemos que era de Ocotlán porque las de Cuitzeo son tinto con blanco y las de allá (Ocotlán) son blancas con azul y naranja; estaban tres policías de civiles y cuatro elementos uniformados; uno de ellos se acercó a las casa de [agraviado 1] que vive a unas fincas de distancia y le llamó y cuando [agraviado 1] acudió a su llamado, lo agarró y lo metió a la finca [...] donde estaban trabajando, a los 10 minutos salieron de la finca con [agraviado 1], [agraviado 2] y [agraviado 3] esposados y los subieron a la unidad, ninguno se veía golpeado; los elementos sacaron de la finca rollos de alambre y varios auto estéreos y los subieron a la caja de la camioneta azul; fue todo lo que vimos”. En uso de la voz la [testigo 2] señala que los hechos ocurrieron como los menciono su hermana.

[Testigo 3]:

El 13 de Julio del 2007, a las 6:00 de la tarde, me encontraba caminando junto con mi hermana [...] rumbo a mi casa, ya que veníamos del panteón y me percaté de que estaba una unidad de policía O-103 y una camioneta Chevrolet color azul marino sin logotipos; a los policías uniformados de la unidad O-103 los conocemos y se llaman Éric Enríquez González y César Pérez Ramírez; los tres tripulantes de la camioneta azul vestían de civil con mezclilla y camisa y los mismos estaban armados; tenían detenido a [agraviado 2] quién estaba esposado pero no me fije si estaba golpeado, él y otros dos que se llaman [agraviado 3] y el señor [agraviado 1] estaban adentro de la finca ya que estaban trabajando; poco antes un judicial o policía de civil venían caminando con [agraviado 1] de su casa ya que vive en esta cuadra y lo conozco, lo metieron a la fuerza donde estaban trabajando en la obra y ahí ya estaba [agraviado 3] adentro de la misma, a los 10 minutos aproximadamente lo sacaron a ellos dos y junto con [agraviado 2] lo subieron a la unidad a los tres esposados; mucha gente los vio porque ese día y hora cercana había habido (bautizo) sepelio en el panteón que se ubica a unos metros de la casa [...] de esta calle principal donde fueron detenidos, es todo lo que recuerdo y como mi hermana esta presente y escuchó lo que narré diría que firme esta acta.

4. Acta circunstanciada elaborada por personal de esta Comisión el 3 de septiembre de 2007, donde hacen constar que entrevistaron a tres personas en el lugar donde informaron los policías municipales de Ocotlán que se llevó a cabo la detención de los quejosos, y los entrevistados manifestaron no haber visto en julio la detención de ninguna persona en ese lugar.

III. Análisis de pruebas y observaciones

1. La queja fue admitida por las posibles violaciones del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, así como a la integridad física. Tales hechos fueron atribuidos a los policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ocotlán, Éric Enríquez González, César Pérez Ramírez, Salvador Gómez Jaramillo, Marcos López Ramos, Rigoberto Zúñiga Suárez y Pablo Barajas Cortés.

En cuanto a la violación consistente en la detención arbitraria de los quejosos, existen como evidencias los informes de ley de los policías responsables, los cuales, no obstante que negaron haberse introducido en el domicilio en que se encontraban los quejosos, aceptan que su actuación se originó porque al mirar a los agraviados, éstos se pusieron nerviosos, lo que obligó a realizarles una revisión precautoria mediante la cual les encontraron narcóticos y artículos electrónicos de los que no pudieron justificar su propiedad. Tal actuación, desde luego, no reúne los supuestos previstos en el artículo 16 constitucional, párrafo cuarto; 145, fracción I, y 146, fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Estado. Este último establece:

... se considera delito flagrante cuando después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculpado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contados a partir de la comisión del mismo.

2. Por otra parte, de las declaraciones recabadas por personal de esta Comisión en el poblado de Cuitzeo, municipio de Poncitlán, Jalisco, se desprende que las testigos [1] y [2], ambas de apellidos [...], y [testigo 3], fueron coincidentes en manifestar que el 13 de julio de 2007, a las 18:00 horas, observaron dos camionetas cercando la finca número [...] de la calle [...], en el poblado de Cuitzeo, una de ellas en color azul marino, sin logotipos, y la otra, una unidad de la policía de Ocotlán. Señalaron que los ocupantes de la camioneta azul vestían de civil y estaban armados, y los de la unidad policiaca sí portaban su uniforme. Observaron que todos se introdujeron en la casa donde se encontraba trabajando [agraviado 1] junto con [agraviado 3] y [agraviado 2], y que a los diez minutos salieron esposados, pero ninguno de

ellos golpeado. Sin embargo, advirtieron que los elementos sacaron de la finca dos rollos de alambre y varios autoestéreos, que subieron a la camioneta azul. La testigo [3] manifestó que conoció a dos de los policías uniformados que detuvieron a los quejosos, y que ellos eran Éric Enríquez González y César Pérez Ramírez.

A dichas testimoniales debe concedérseles valor probatorio pleno, ya que las testigos se dieron cuenta de lo ocurrido a través de sus sentidos y no por inducciones o referencias de otras personas, además de que fueron claras y detalladas en su exposición, narrando de forma coincidente las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Al respecto, sirve de sustento la siguiente tesis emitida por nuestros más altos tribunales federales:

Registro No. 225988

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990

Página: 387

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACION. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).

El artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, proporciona las bases para la valoración de la prueba testimonial y, entre ellas, en la fracción II, alude al requisito de que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por si mismo y no por inducciones ni referencias a otras personas; así mismo en la fracción V, estatuye, que deberán tomarse en consideración los fundamentos de su dicho. Por otro lado, el artículo 374, párrafo segundo, del citado Código, preceptúa que los testigos están obligados a dar en cada una de sus contestaciones la razón de su dicho y el juez deberá exigirla aunque no se pida en el interrogatorio. Una interpretación armónica y racional de estos dispositivos, nos conduce a establecer que, para que una testimonial pueda considerarse apta y suficiente para demostrar los hechos contenidos en el interrogatorio, requiere, entre otras cosas, que los testigos expresen

las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos, pues de otra manera no sería posible al juzgador conocer si efectivamente se trata de personas idóneas dignas de fe y, menos aún, determinar sobre la veracidad de sus declaraciones; esto es, si el hecho es susceptible de percibirse a través de los sentidos, o si fue presenciado por el declarante, o lo dedujo por inducciones o referencias a terceras personas, etcétera.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 87/90. Ricardo R. Santana Gutiérrez. 9 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Ricardo Lepe Lechuga.

Asimismo, se concatena este medio de convicción con el acta circunstanciada que personal de esta visitaduría elaboró el 3 de septiembre pasado, en la que hizo constar que luego de haberse entrevistado con los vecinos de donde supuestamente señalaron los policías responsables haber practicado la revisión y detención de los inconformes, éstos manifestaron no recordar haber presenciado la detención de persona alguna en julio en ese lugar.

Aunado a lo anterior, no se justifica el apoyo que la unidad O-103 solicitó a la O-105, ya que jamás se aprecia que los quejosos se hubieran resistido a la detención o puesto agresivos con los oficiales al momento de realizarles la revisión precautoria, y en el caso hipotético de que así haya sucedido, los policías de la unidad O-103 eran tres, y por su instrucción les habría sido fácil someter a los agraviados, lo que desde luego implica concluir que el apoyo de esa patrulla nunca se prestó, y que en su lugar acudió la camioneta de esa corporación que no tiene logotipos, y es de color azul marino.

3. De igual forma, es inverosímil para esta institución la forma en que los policías municipales de Ocotlán refieren haber llevado a cabo la detención de los quejosos, puesto que para ello basta conocer el inventario de bienes que el juez municipal en turno realizó con motivo de la consignación de los agraviados ante el agente del Ministerio Público de la Federación, y darse cuenta de que es imposible lo que señala el comandante Éric Enríquez González en su informe de ley, en el sentido de que el quejoso [agraviado 1] cargara, aparte de un arma de fuego, una caja de cartón con treinta aparatos eléctricos, de los que destacan bocinas, amplificadores y bafles.

El doctrinista Chiovenda define la competencia como el conjunto de las causas que con arreglo a la ley, puede el juez ejercer su jurisdicción, y la facultad de ejercerla dentro de los límites que le hayan sido atribuidos; por lo tanto, al no obrar en actuaciones de queja ningún oficio signado por el Ayuntamiento de Poncitlán en el que solicitan al municipio de Ocotlán su apoyo y colaboración para atender alguna situación urgente de seguridad pública, es clara la violación de garantías de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio de los quejosos, previstas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, ya que actuaron fuera de la jurisdicción a la que pertenecen y en consecuencia no eran competentes para realizar esa detención.

En vista de lo anterior, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que, efectivamente, los policías responsables, algunos vestidos de civil y en una unidad asignada de la Dirección de Seguridad Pública de Ocotlán sin logotipos, se introdujeron sin ninguna orden de autoridad competente al domicilio de los quejosos, el cual se ubica fuera de su jurisdicción, detuvieron a los agraviados y catearon ilegalmente el lugar, de donde extrajeron los aparatos electrónicos que se describen en el inventario respectivo.

Los elementos de la policía de Ocotlán contravinieron con sus conductas los ordenamientos jurídicos nacionales, internacionales y estatales, que a continuación se transcriben:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo V: Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo IX: Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco:

Artículo 191. Se impondrán de seis meses a dos años de prisión al que, sin motivo justificado y sin orden de autoridad competente, se introduzca a un departamento, vivienda, aposento o casa habitada o a sus dependencias.

Si en el allanamiento media la furtividad, el engaño o la violencia, la pena aplicable será de uno a tres años de prisión.

Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco:

Artículo 2. La seguridad pública es un servicio cuya prestación corresponde en el ámbito de su competencia al Estado y a los municipios, respetando a la ciudadanía y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y el respeto a los derechos humanos; tiene como fines y atribuciones los siguientes:

- I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas así como de sus bienes;

Por su parte, el Código Penal del Estado prevé en su artículo 191 la comisión de un delito en el caso que se señala:

Artículo 191. Se impondrán de seis meses a dos años de prisión al que, sin motivo justificado y sin orden de autoridad competente, se introduzca a un departamento, vivienda, aposento o casa habitada o a sus dependencias.

Si en el allanamiento media la furtividad, el engaño o la violencia, la pena aplicable será de uno a tres años de prisión.

De igual forma, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

Por ello, al margen de las reclamaciones dirigidas a la autoridad municipal, se debe solicitar la intervención de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, a efecto de que integre las averiguaciones previas correspondientes.

4. Esta institución no pasa por alto la violación en que incurrió el juez municipal Jorge Luis Rodríguez Ortega, al violar en perjuicio de los aquí quejosos su derecho de audiencia y defensa, y sólo asentar en sus resoluciones el parte informativo de los policías aprehensores, lo cual debe resaltarse, ya que las resoluciones que emiten los jueces municipales son de observancia general, afectan a terceros y quedan indefensos los agraviados y en un plano de desventaja con relación a la autoridad que les afectó, al carecer de documento idóneo que funde y motive sus acciones legales.

No debemos olvidar que la figura del juez municipal fue creada precisamente para ayudar con prontitud a las personas en la resolución inmediata de su situación jurídica ante cualquier circunstancia por la que puedan verse privadas de su libertad. Con ello, el juez debe garantizar en todo momento su derecho al debido proceso que por principio constitucional se otorga a todo ciudadano, de conformidad con los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna. Más aún, que dichas atribuciones también las ampara la Ley del Gobierno y de la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en su artículo 58.

5. Finalmente, no se acredita la violación del derecho a la integridad física de la que se duelen los inconformes, ya que del parte médico de lesiones que el galeno municipal les practicó no se advierte lesión alguna, lo que se corrobora con el dicho de las testigos, quienes señalaron que no observaron que los agraviados estuvieran golpeados.

Queja 1809/07/III

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 14 de agosto de 2007 se recibió en esta Comisión la queja que por fax presentó [Quejosa], a favor de su hijo [Agraviado], y en contra del director de Seguridad Pública de Ocotlán, Jalisco, y de los elementos que el 13 de agosto de ese año laboraban en la unidad 111, para lo cual expuso en su escrito:

1.- Con fecha martes 13 de agosto del presente año, siendo aproximadamente las 18:30 horas del día, al estar en el interior de mi domicilio y en compañía de mi menor hijo [agraviado], estábamos viendo la televisión cuando de pronto intempestivamente abrieron la puerta de nuestro domicilio elementos de la policía municipal, quienes entraron a mi domicilio e inmediatamente comenzaron a golpear a mi menor hijo, en ese momento lo esposaron e inmediatamente empezaron a forcejear y a golpearlo para sacarlo del domicilio y preguntándoles porque estaban haciendo semejante atrocidad en el interior de mi domicilio, que yo nunca les había dado permiso de entrar y un elemento a quien nombran Joaquín, me gritaba vaya quéjese a donde quiera, a estos jales nos manda el Director de Seguridad Pública a hacerlos, y están de acuerdo el presidente municipal y departamento jurídico, así que no nos pueden hacer nada, háganle como quiera, para posteriormente sacarlo arrastrando hasta subirlo a la camioneta a la unidad 111 de policía municipal y se que lo tienen detenido en el interior de la cárcel municipal de esta ciudad, en calidad de detenido e incomunicado por lo que temo por su vida, de antemano manifiesto que mi hijo cuenta con la edad de 15 años, y que un policía me dijo que presentara la queja porque a mi hijo me lo estaban torturando, y el médico municipal se ha negado a darme razón de su salud, y como ahorita en Ocotlán, Jalisco, desgraciadamente a todos los presos que caen en esa cárcel los golpean, los torturan y ha estado desapareciendo gente y tan es así que han enterrado a 11 personas que no han podido identificar en esta ciudad de Ocotlán, Jalisco, razón por la cual temo por la vida de mi hijo y las personas que acaban de enterrar en el semefo en un número de 11 son personas que no han podido identificar, por lo que pido a esta comisión de derechos humanos actúe conforme a su mandato y misión ya que yo

confío en esta comisión y que desde este momento hago responsable de lo que nos pase a nuestra familia al director de Seguridad Pública de Ocotlán, Jalisco, porque ni yo la quejosa ni mis menores hijos somos delincuentes, somos personas que nos dedicamos a trabajar, pero las autoridades municipales que en este momento se encuentran fungiendo el poder, lo han tomado para cometer abusos.- Pido a esa comisión de derechos humanos tenga a bien intervenir para que examine un médico a mi menor hijo, pero no el municipal quien se ha negado rotundamente de ir a atenderlo e informarme de su salud, ya que es un ser humano y es un menor y lo único que sé es que esta muy golpeado.

2. En esa misma fecha, personal del área de guardia de esta institución se comunicó a la Dirección de Seguridad Pública de Ocotlán, donde entabló comunicación con su titular Filiberto Ortiz Amador, a quien se le solicitó como medida cautelar el resguardo de la integridad física del agraviado [...], para lo cual debía remitir por fax el parte de lesiones que elaboró el médico municipal, y que además permitiera a la madre del detenido entrevistarse con él.

El citado director aceptó la medida precautoria y señaló que momentos antes la mamá de [agraviado] había platicado con él, y que el detenido ya había sido puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la adscripción.

Acto continuo, los abogados de guardia se comunicaron con el coordinador de delegados de la Procuraduría General de Justicia en el Estado (PGJE), Aurelio del Toro, para solicitarle como medida precautoria que se brindara la atención médica al agraviado y se elaborara el correspondiente parte de lesiones. La medida fue aceptada por el licenciado Del Toro, quien refirió que se comunicaría por radio con el titular de la agencia para darle instrucciones.

3. El 16 de agosto de 2007, un visitador adjunto se comunicó a la agencia del Ministerio Público Investigador número 2 en Ocotlán, José Efraín Plascencia Tejeda, a fin de conocer la situación del menor [agraviado]. Refirió que ni el detenido ni su mamá ni su defendida le manifestaron que era menor de edad, por lo que lo consignó junto con la averiguación previa [...] /07 ante el juez penal de Primera Instancia de Ocotlán.

4. En esa misma fecha se admitió la queja y se solicitó al presidente de Ocotlán y al director de Seguridad Pública municipal, Absalón García Ochoa y Filiberto Ortiz Amador, respectivamente, sus informes. Asimismo, al titular

de Seguridad Pública se le pidió que les requiriera su informe a los elementos municipales que intervinieron en los hechos. De igual forma, se le pidió que anexara copia certificada del expediente administrativo que se integró con motivo de la detención del perjudicado, los partes médicos que se le practicaron y los pases de las visitas que le fueron autorizadas.

Se solicitó al juzgador penal de Primera Instancia en Ocotlán su auxilio y colaboración para que proporcionara copia certificada del expediente criminal que se hubiera formado por la consignación de la averiguación previa [...] /07.

5. El 16 de agosto de 2007, personal de esta oficina se constituyó en la cárcel municipal de Ocotlán, con el propósito de recabar la ratificación del agraviado [...]. El director señaló que el detenido era menor de edad, por lo que había permanecido en los dormitorios de la segunda planta del área de celdas.

El agraviado ratificó la queja presentada a su favor, y sobre su detención señaló que aproximadamente a las 17:30 horas del lunes 13 de agosto de 2007, se encontraba en su domicilio en compañía de sus padres y de su cuñada [...], cuando se presentaron entre cinco y seis elementos municipales de Ocotlán, quienes ingresaron a su domicilio y a golpes lo detuvieron. Agregó que no fue hasta el día siguiente cuando lo revisó el médico municipal y pudo platicar un rato con su mamá, a quien no pudo ver antes porque no tenía un pase del Ministerio Público. Al término de la diligencia, el visitador dio fe de que el agraviado presentaba en su pómulo izquierdo una ligera inflamación; en el costado derecho, parte superior; equimosis de forma circular de aproximadamente tres centímetros de diámetro, al igual que en el costado izquierdo; y en la parte izquierda de la frente, un hematoma rojizo circular de cerca de dos centímetros de diámetro.

6. Se recibió el oficio [...] /2007, suscrito por la jueza de lo Criminal por ministerio de ley en Ocotlán, Lorena Rosales Gutiérrez, mediante el cual informó que el expediente de la causa penal [...] /2007, seguido en contra del agraviado por su presunta responsabilidad del delito de robo calificado, cometido en agravio de [...], quedaba a disposición en la secretaría de ese juzgado para los efectos legales correspondientes.

7. El 28 de agosto de 2007, personal de esta oficina se constituyó en el Juzgado Penal de Ocotlán, en donde el titular le entregó un legajo de copias

relativas al expediente [...] /2007, y dio fe de que éstas coincidían con las originales.

8. El 3 de septiembre de 2007, personal de la Tercera Visitaduría General entrevistó a [testigo 1], y el 11 de ese mismo mes a [testigo 2], quienes fueron testigos de los actos que se investigan.

9. El director de Seguridad Pública de Ocotlán, Filiberto Ortiz Amador, hizo saber que los policías municipales que participaron en la detención del agraviado fueron Ricardo López Suverville y Ernesto Romero Caudillo. Agregó copia certificada del expediente administrativo que se ordenó integrar con motivo de su aprehensión, del parte médico y de la lista de visitas a los reclusos en la cárcel municipal.

Además, manifestó que era verdad que el 13 de agosto de 2007 se llevó a cabo la detención de [agraviado], pero negó que se hubiera practicado dentro del domicilio de la quejosa. También tachó de falso que tanto él como el presidente municipal y director jurídico hubieran permitido que los policías se introdujeran sin orden correspondiente a los domicilios de los ciudadanos, y que hubiera permanecido incomunicado y bajo tortura. Aclaró que fue la unidad O-103 la que cubrió ese servicio, y no la 111.

10. Los policías municipales de Ocotlán, Ernesto Romero Caudillo y Ricardo López Suverville, informaron que el 13 de agosto de 2007, cerca de las 18:40 horas, en la unidad O-103, se encontraban en recorrido de vigilancia, cuando por reporte de cabina les informaron que enfrente de la finca [...] de la calle [...], en la colonia La Primavera, [Denunciante] manifestó que tenía a la vista a dos personas a quienes había sorprendido saliendo de una finca de su propiedad en la calle Sauz, en la misma colonia. Dijo que las había seguido sin perderlos de vista y vio que se detuvieron en el domicilio citado. Al llegar la unidad, los ocupantes vieron que todavía estaban ahí las dos personas y que uno de ellos llevaba la bolsa en la mano, bolsa que al ser revisada, se confirmó que contenía pedacera de tubos de cobre.

11. El 3 de diciembre de 2007 se ordenó informar a la quejosa y agraviado lo manifestado por los servidores públicos involucrados, y se les dio un término de cinco días para que manifestaran sus observaciones. Al igual, se abrió un periodo probatorio por cinco días, común a ambas partes.

12. El director de Seguridad Pública y los policías municipales ofrecieron copia certificada del oficio en el que se puso a disposición del juez municipal a los detenidos: copia del reporte de cabina central de comunicaciones referente a los hechos de queja; copia del parte médico de lesiones del agraviado; testimonial; presuncional en su doble aspecto e instrumental de actuaciones, y sólo el titular de la Dirección de Seguridad Pública ofreció también como prueba el expediente administrativo que se integró con motivo de la detención del agraviado.

13. El 18 de diciembre de 2007 compareció a esta oficina el director de Seguridad Pública de Ocotlán, Filiberto Ortiz Amador, acompañado del señor [Denunciante], a fin de que se recibiera su testimonio con relación a los actos de queja.

14. El 21 de enero de 2007, personal de esta visitaduría entrevistó de nuevo a [Denunciante] y realizó una investigación de campo en el lugar de los hechos.

II. EVIDENCIAS

1. Informe rendido por los elementos de Seguridad Pública de Ocotlán, Ernesto Romero Caudillo y Ricardo López Suverville, en el cual se advierte que la detención del agraviado se practicó fuera de la casa [...] de la calle [...], en la colonia Primavera, de esa ciudad.

2. Copias certificadas de las actuaciones que integran el proceso penal [...] /2007, tramitado en el Juzgado de lo Criminal de Primera Instancia en Ocotlán, de las cuales destacan:

a) La denuncia presentada por la víctima del delito de robo [denunciante], en contra de [...] y [agraviado], quien señaló que aproximadamente a las 18:00 horas del 13 de agosto de 2007, llegó al lote [...] de la calle [...], en la colonia La Primavera, la cual es de su propiedad. Por ello, al abrir la puerta observó que los detenidos cargaban una bolsa negra con varios tubos de cobre en su interior, por lo que al verlos les preguntó qué andaban haciendo. Contestaron que robando el cobre, razón por la que los retuvo hasta que llegó la policía, quien finalmente se los llevó detenidos.

b) La declaración del policía aprehensor Ernesto Romero Caudillo, quien señaló que la detención se motivó con base en un reporte de cabina para que se trasladaran a la calle de [...], en el número [...], en la colonia La Primavera, ya que en dicho lugar se encontraban dos personas retenidas por robar dentro de ese domicilio, por lo que al llegar detuvieron a [...] y a [agraviado]; lo anterior se realizó el 13 de agosto de 2007 a las 18:40 horas.

c) La declaración del policía aprehensor Ricardo López Suverville, quien manifestó que el 13 de agosto de 2007 se le ordenó por cabina de radio que fueran hacia la calle [...], de la colonia La Primavera, ya que en dicho domicilio estaban dos personas retenidas por robo en su interior, por lo que al llegar, el señor [denunciante] les manifestó que las personas retenidas [...] y [agraviado] habían robado momentos antes unos tubos de cobre y por ello los detuvieron ese mismo día a las 18:40 horas.

d) Certificado de lesiones [...], a nombre de [agraviado], practicado a las 19:00 horas del 14 de agosto de 2007 por el médico oficial del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), delegación Ocotlán, Julio César Martínez Félix, por el cual se le encontró equimosis provocadas por agente contundente localizadas en costado derecho, cerca del cuarto espacio intercostal derecho, de 4 por 0.8 centímetros de extensión; excoriación dermoepidérmica, provocada por agente contundente, localizada en su costado izquierdo, junto al cuarto espacio intercostal, de 3 por 1 cm de extensión, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar.

e) Sentencia interlocutoria que resolvió la situación jurídica del agraviado, y en la cual el tribunal se declaró incompetente por existir la causa de inimputabilidad por minoría de edad, por lo que en consecuencia se decretó su sobreseimiento.

3. Copia del expediente administrativo que ordenó integrar por la detención del hoy agraviado [...], del cual se desprenden las siguientes constancias:

a) Boleta de arresto registrada a nombre de [...], de dieciocho años, y [agraviado], de quince años, en la que se advierte que sus detenciones las practicaron a las 18:40 horas del 13 de agosto de 2007 los policías Ernesto Romero Caudillo y Ricardo López Suverville, en la calle Gigante, nombre que

en la boleta aparece tachonado y en cuyo lugar se escribió: “La confluencia [...]. De igual forma aparece emborronado el motivo del arresto, para decir que los menores fueron trasladados a los pasillos de la alcaldía al haber sido reportados por [denunciante] en [...], colonia La Primavera, quien contaba con dos personas retenidas en su interior por haberlos sorprendido robando tubería de cobre.

b) Parte informativo suscrito por el policía Ricardo López Suverville. En él se lee que la detención la motivó el reporte de cabina, donde les ordenaban que acudieran a la calle [...], colonia La Primavera, ya que en dicho lugar [denunciante] manifestó que tenía a dos personas a quienes había visto salir con unos tubos de cobre de su propiedad. La finca se ubica en [...], lote [...], de esa misma colonia, por lo que al llegar a la calle Gigante 59 se ubicó a [agraviado], de dieciséis años, y [...], de la misma edad, a quienes se les marco el alto Entonces revisaron la bolsa de plástico que llevaban, y encontraron pedacera de tubos de cobre.

c) Partes médicos de lesiones [...] y [...], expedidos a favor de [...], de dieciocho años de edad, y [agraviado], de quince, practicados a las 23:00 horas del 13 de agosto de 2007 por el galeno Luis Jiménez García, y en que ambos asentó la inexistencia de huellas de violencia física.

d) Reporte de cabina en el que se asentó que la detención del aquí agraviado la practicaron elementos de Seguridad Pública de Ocotlán en la calle Gigante, en su cruce con Nogal, adonde llegó la unidad a las 18:10 horas y se retiró a las 18:17.

e) Oficio [...], suscrito por el juez municipal Jorge Luis Ortega Reynoso, mediante el cual consignó ante el agente del Ministerio Público al agraviado.

f) Listas de visita a la cárcel municipal de Ocotlán, de la cual se advierte que la primera que la quejosa realizó fue el 14 de agosto de 2007, a las 10:14 horas.

4. Testimonial ofrecida por el director de Seguridad Pública de Ocotlán, Filiberto Ortiz Amador, a cargo de la víctima del delito de robo [denunciante], la cual se desahogó el 18 de diciembre de 2007.

El testigo manifestó:

Que sin recordar la fecha exacta, a las 18:30 horas aproximadamente, me encontraba a las afuera de mi finca e iba llegando, dicha casa la tengo en obra negra y escuché ruidos en la parte trasera de la misma, motivo por el que abrí la puerta delantera y al fijarme vi a dos muchachos de aproximadamente 17 o 18 años, los cuales estaban trozando unos tubos de mi propiedad; enseguida me salí sin hacer ruido de nuevo a la calle y llamé a la policía; a los cinco o diez minutos se presentó una unidad de la que no recuerdo en este momento su número y le expliqué a los tres elementos que la tripulaban lo que pasaba en mi casa, motivo por el que di mi autorización a los mismos para que entraran a revisar mi finca en construcción y al hacerlo, salieron a los pocos minutos con ambos muchachos detenidos y una bolsa negra con pedacera de tubos de cobre. Una vez que salieron los oficiales, los esposaron sin golpearlos y enseguida los subieron a la cabina de la unidad a uno de ellos que es un adolescente y al otro en la caja de la misma con otro elemento cuidándolo y yo también me fui con ellos, para hacer el reclamo oficial en la comandancia en el palacio municipal. Al llegar los identifiqué y me tomaron datos y me instruyeron para que acudiera ante el agente del ministerio público a presentar mi denuncia penal por daños en las cosas. Actualmente aún no he podido reparar mi casa de la tubería que dañaron los menores en su robo y es todo lo que deseo manifestar.

5. Acta circunstanciada elaborada por personal de esta Comisión el 21 de enero de 2008, donde nuevamente se entrevistó a la víctima del delito de robo [denunciante], a fin de que explicara la forma de detención de los jóvenes que al parecer robaron los tubos de cobre de su casa. Manifestó que la detención se practicó fuera de su lote, que es el [...], de la calle [...], en la colonia La Primavera, ya que al salir los muchachos, los policías los aprehendieron. Cuando el visitador le preguntó por qué había rendido una versión distinta el día que acudió a las oficinas de esta Comisión, ya que en ella manifestó que fueron capturados dentro de su finca y no fuera, señaló que “como ese día se hizo un desorden, ya que los muchachos al ver a la policía intentaron huir”, les permitió a los elementos entrar a su solar para detenerlos.

6. Acta circunstanciada elaborada por personal de esta Comisión en esa misma fecha, en la que realizó una investigación de campo en la calle Gigante, en su cruce con Nogal, y entrevistó a los vecinos de la finca [...]. Manifestaron de manera coincidente que, en efecto, a principios de agosto, por la tarde, llegó la policía de Ocotlán a la casa de la señora [quejosa] y se metieron a su domicilio para detener a su hijo [agraviado], quien momentos antes había robado tubos de cobre de un finca. Manifestaron que la mamá se resistía al arresto y que se

abrazaba de su hijo para que no se lo llevaran detenido, a quien finalmente lo aventaron a la caja de la patrulla. Asimismo, los vecinos fueron coincidentes en manifestar que desde que esas personas ya no viven en la cuadra, todo regresó a la tranquilidad ya que eran personas muy conflictivas.

III. Análisis de pruebas y observaciones

1. La queja fue admitida por las posibles violaciones del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, así como a la integridad física y a la comunicación. Tales hechos fueron atribuidos al director de Seguridad Pública Municipal de Ocotlán, Jalisco, Filiberto Ortiz Amador, así como a los elementos de esa corporación Ernesto Romero Caudillo y Ricardo López Suverville.

En cuanto a la violación consistente en la detención ilegal del agraviado, llama la atención el desconocimiento del marco jurídico que regula las aprehensiones y que al menos todo policía debería conocer. Lo anterior, en virtud de que en la hipótesis que plantea el caso se pueden identificar los elementos mínimos para justificar la detención en flagrancia, puesto que el presunto delito se había cometido momentos antes. Sin embargo, los servidores públicos señalados optan por la negación burda de los hechos y acreditan una detención ilegal, constando como evidencias las declaraciones que rindieron los policías aprehensores ante el agente del Ministerio Público de Ocotlán, en las que señalaron que la detención de [agravado] se practicó el 13 de agosto, a las 18:40 horas, en el lote [...] de la calle [...], en la colonia La Primavera, con base en el reporte de robo que se recibió en la cabina de radio, en el que una persona manifestó tener retenidas a dos personas en su predio, por sustraer unos tubos de cobre. En tanto, en el informe que rindieron ante este organismo, los policías municipales manifestaron que se practicó el día y hora de referencia, pero fuera de la finca [...] de la calle Gigante, en la colonia citada, ya que quien reportó el robo observó a dos personas que salieron de su predio con una bolsa de plástico. Sin perderlos de vista, los siguió y vio que se pararon fuera del citado domicilio y permanecieron ahí hasta que ellos llegaron, y al revisar la bolsa que llevaban encontraron pedacería de tubos de cobre.

Por su parte, en el reporte de cabina se asentó que la detención se efectuó en la calle Gigante, en su cruce con Nogal, y que ésta se practicó a las 18:10 horas.

En la boleta de arresto se tachó lo anterior, y en su lugar aparece escrito que fue en la calle [...].

La víctima del delito de robo [denunciante] denunció ante el agente del Ministerio Público de Ocotlán que retuvo a los jóvenes responsables en su lote ubicado en el número [...] de la calle [...], en la colonia La Primavera, versión que confirmó cuando compareció a esta oficina a dar su versión de los hechos, puesto que así lo ofreció el director de la corporación de Seguridad Pública de Ocotlán.

Dicho testimonio no coincide con el contenido de los informes de ley que rindieron en la presente queja los policías responsables, puesto que en ella el señor [denunciante] sostuvo que se practicó en el lote [...] de la calle [...], y no fuera de la finca marcada con el número [...] de la calle Gigante, ambas en la colonia La Primavera.

Por otro lado, los ciudadanos vecinos de la finca [...] de la calle Gigante, en la colonia La Primavera, coincidieron en manifestar que el 13 de agosto de 2007 por la tarde, los policías de Ocotlán involucrados en la presenta queja se introdujeron en la finca [...] y aprehendieron a [agraviado]; ello, por haberse robado unos tubos de cobre.

Esta Comisión concluye que los policías Ernesto Romero Caudillo y Ricardo López Suverville detuvieron al agraviado al margen de lo que se dispone en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 145 y 146 del Código de Procedimientos Penales del Estado, al precisar en distintos documentos o declaraciones diversas circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ésta ocurrió. Ello, con el propósito de ajustar las circunstancias de la detención a los lineamientos de dicho artículo constitucional y a la ley última invocada, aunado a lo inverosímil que resulta que el agraviado se encontrara fuera de su vivienda en compañía de [...] con la materia del robo perpetrado momento antes, situación que desmintieron los vecinos del lugar, al señalar que observaron que los policías de Ocotlán se introdujeron en el domicilio de [agraviado] para aprehenderlo.

Los policías de Ocotlán no sólo incurrieron en una responsabilidad penal al privar ilegalmente de la libertad al aquí agraviado y allanar y catear su morada, sino al falsear sus declaraciones ante el agente del Ministerio Público

de la adscripción y ante este organismo respecto a la forma en que se aprehendió al agraviado, aunado a que dichas discrepancias también difieren de los documentos que integran el expediente administrativo que al efecto se integró. Por ello, el caso debe ponerse en conocimiento del procurador general de Justicia del Estado para que también inicie una averiguación previa por el delito de falsedad en declaraciones y de informes, previsto en el artículo 168 de nuestro Código Penal, el cual a la letra señala:

Artículo 168. Comete el delito de falsedad en declaraciones:

- I. Quien al declarar o informar ante cualquier autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare dolosamente a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de una autoridad, será sancionado con pena de uno a cinco años de prisión y multa por el importe de cien a trescientos días de salario mínimo;
2. El agraviado manifestó ante este organismo haber sido golpeado por los policías responsables al momento de su detención; sin embargo, el médico Luis Jiménez García, quien fue el encargado de practicarle el parte correspondiente, y no obstante haberlo realizado cuatro horas después de su aprehensión, asentó la inexistencia de huellas de violencia física.

Sin embargo, en las actuaciones practicadas en la averiguación previa que se instruyó al agraviado se aprecia que el representante social ordenó al personal del IJCF, delegación Ocotlán, que practicara a [agraviado] parte médico de lesiones, que realizó a las 19:00 horas del 14 de agosto de 2007 el médico forense Julio César Martínez Félix, quien asentó una equimosis provocada por agente contundente en costado derecho, cerca del cuarto espacio intercostal derecho, de 4 por 0.8 centímetros de extensión; excoriación dermoepidérmica provocada por agente contundente, localizada en su costado izquierdo, junto al cuarto espacio intercostal, de 3 por 1 cm de extensión, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar.

Dichas lesiones fueron corroboradas por el personal de esta visitaduría, en la diligencia en la cual el agraviado ratificó la queja interpuesta a su favor.

Con lo anterior no sólo se acredita que los policías municipales ocasionaron un perjuicio en la integridad física de [agraviado], el cual, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución, deberá ser sancionado, ya que al respecto dicho ordenamiento señala: “Todo maltrato en la aprehensión o en las

prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”. Además, también se acreditó que el médico municipal actuó de una manera negligente y apartado de los principios de honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que en el desempeño del empleo todo servidor debe observar, de conformidad con artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Las garantías individuales violadas por los servidores públicos mencionados se encuentran previstas en la legislación nacional, internacional y local que a continuación se transcriben:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 19. [...] Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, en su artículo 146:

Artículo 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculcado es detenido en flagrante delito cuando:

VII. Es detenido al momento de cometerlo; o

VIII. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculcado es perseguido y detenido materialmente; o

IX. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculcado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculcado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Código Penal del Estado de Jalisco:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría, que incurra en alguno de los casos siguientes:

[...]

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima, o la vejare;

[...]

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado;

Artículo 191. Se impondrán de seis meses a dos años de prisión al que, sin motivo justificado y sin orden de autoridad competente, se introduzca a un departamento, vivienda, aposento o casa habitada o a sus dependencias.

Si en el allanamiento media la furtividad, el engaño o la violencia, la pena aplicable será de uno a tres años de prisión.

Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco:

Artículo 2.- La seguridad pública es un servicio cuya prestación corresponde en el ámbito de su competencia al Estado y a los municipios, respetando a la ciudadanía y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y el respeto a los derechos humanos; tiene como fines y atribuciones los siguientes:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas así como de sus bienes;

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 61. Todo servidor público para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes...

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 9º.1. Todo individuo tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Artículo 10.1 Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido de la dignidad inherente al ser humano.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Artículo 7.1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Artículo 7.2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

Artículo 7.3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

5. Referente a la incomunicación de que, según manifestó la quejosa, fue objeto su hijo al impedirle pasar a verlo cuando estuvo detenido en la cárcel municipal, el director de Seguridad Pública de Ocotlán tildó de falso dicho argumento, y para acreditarlo envió copia certificada de las listas de visita de la cárcel municipal, en donde se aprecia que la primera de ellas no fue realizada por la quejosa [...] sino hasta el 14 de agosto de 2007, a las 10:14 horas.

Ahora bien, si atendemos que la detención del agraviado se practicó a las 18:40 horas del 13 de agosto de 2007 y que no se permitió a la mamá de [agraviado] ingresar a los separos hasta las 10:14 horas del 14 del mes citado, transcurrieron alrededor de diez horas para que la inconforme pudiera constatar la integridad física de su hijo y platicar con él. Esto se traduce en una franca violación de la garantía de comunicación prevista en el artículo 20, fracción II, de nuestra Carta Magna, que señala: “Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura...”.

En este caso también llama la atención la falta de respeto a los derechos civiles de la víctima del delito y de la sociedad en general, pues al actuar fuera del marco legal, los servidores públicos involucrados permitieron que el presunto infractor fuera puesto en libertad, con lo que su confianza en las instituciones procuradoras de justicia se vio frustrada.

Queja 1956/07/III

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 28 de agosto de 2007, [Agraviado] presentó queja por comparecencia contra el director de Seguridad Pública de Ocotlán, Filiberto Ortiz Amador, donde manifiesta en términos generales:

Que en el mes de marzo de este año, renté un local en la zona de Tolerancia de esta población por 6 meses; es el caso que a los pocos días de inaugurado el negocio que se llama “Bar Latino”, inexplicablemente se me negó el acceso a la zona de tolerancia que es pública, solo se paga un importe al entrar, pero a mi se me niega el cobro y por consiguiente la entrada; en consecuencia, no pude atender mi negocio y tuve que cerrar. Acudí, a Reglamentos y realicé trámites para la licenciada a mi

nombre y hasta el momento no se me resuelve nada; a su vez digo que son los elementos de la policía quienes me impiden el acceso a la zona. Acudí con el director de la Dirección de Seguridad Pública y este me dice que es cosa de Reglamentos y así me traen, mas sin embargo son los elementos de la DGSP, quienes me niegan el paso. Por lo que solicito la intervención de esta institución.

2. El 31 de agosto de 2007 fue admitida la queja y se solicitó al director de la mencionada corporación, Filiberto Ortiz Amador, su informe de ley, y que requiriera a presentar los suyos a los policías municipales que intervinieron en los hechos.

También se ordenó abrir el correspondiente periodo probatorio de ocho días, común a las partes.

3. El director de Seguridad Pública de Ocotlán, Filiberto Ortiz Amador, reconoció en su informe que había personas a quienes se les negaba el acceso a la zona de tolerancia, pero que era en casos muy particulares, como haber sido sorprendidos en riñas, en posesión de narcóticos, o bien en extremo estado de ebriedad, pero que la negativa no era definitiva, sino sólo por ese día y en ese caso particular. Negó los actos que le fueron atribuidos y calificó de falso que el agraviado se hubiera entrevistado con él para atender su situación. Por consiguiente, argumentó que no podía identificar a los policías bajo su mando que participaron en los hechos que motivaron la inconformidad.

Ofreció como medios de convicción la presuncional, en su doble aspecto, e instrumental de actuaciones.

4. El 11 de septiembre de 2007, personal de esta Comisión se constituyó en la Jefatura de Reglamentos del Ayuntamiento de Ocotlán, y entrevistó a su titular Juan Manuel Aguilar Zúñiga, quien aceptó haber negado al quejoso el acceso a la zona de tolerancia. Por lo anterior se le requirió su informe de ley.

5. El 17 de septiembre de 2007 se recibió el acta circunstanciada de la entrevista con el jefe de Reglamentos, y se abrió el periodo probatorio por cinco días naturales. A pesar de haber sido legalmente notificados, ni el jefe de Reglamentos ni el quejoso aportaron sus pruebas.

II. EVIDENCIAS

1. Informe rendido por el director de Seguridad Pública de Ocotlán, Filiberto Ortiz Amador, mediante el cual negó los hechos atribuidos por el quejoso, y aclaró que sí había personas a las cuales se les negaba el acceso a la zona de tolerancia, pero que era en casos muy particulares, como haber sido sorprendidos en riñas, en posesión de narcóticos, o en extremo estado de ebriedad, pero que tal negativa no era definitiva, sino sólo por ese día y en ese caso particular.

2. Acta circunstanciada suscrita por personal de esta visitaduría luego de haber entrevistado el jefe del área de Reglamentos del municipio de Ocotlán, Juan Manuel Aguilar Zúñiga. Éste manifestó que sí se le negaba su ingreso al quejoso, y a cuatro personas más, a la zona de tolerancia, ya que era un hecho conocido que él vendía droga durante la pasada administración y tenía antecedentes penales. Además, señaló que aunque no existía documento de por medio, en un acuerdo verbal con el director de Seguridad Pública, Filiberto Ortiz Amador, éste le solicitó que le impidiera al inconforme la entrada a la zona citada mediante la no expedición de la licencia para el local que abrió, y así evitar que siguiera vendiendo droga.

III. Análisis de pruebas y observaciones

1. La queja fue admitida por las posibles violaciones del derecho a la prestación debida del servicio público, a la legalidad y seguridad jurídica, y al trabajo. Tales hechos fueron atribuidos únicamente al director de Seguridad Pública de Ocotlán, Filiberto Ortiz Amador, y posteriormente, también al jefe de Reglamentos de ese ayuntamiento, Juan Manuel Aguilar Zúñiga.

En cuanto a la violación consistente en la prestación indebida del servicio público, existe como evidencia el acuerdo verbal al que el jefe de Reglamentos de Ocotlán dijo haber llegado con el director de Seguridad Pública de ese municipio, en el sentido de obstaculizar la entrada del quejoso a la zona de tolerancia y la expedición de la licencia del local que había abierto a fin de evitar que siguiera vendiendo narcóticos, ya que en la anterior administración, al parecer, comerciaba con ellos.

Es decir, para tomar la anterior decisión, sólo se prejuzgó la supuesta conducta perjudicial del quejoso en la anterior administración, por lo que optaron por negarle la expedición de su licencia, y no con motivo de que su solicitud no reuniera los requisitos que para tal efecto prevén los artículos 20 y 21 del Reglamento de Comercio para el Municipio de Ocotlán.

El pacto acordado entre ambas autoridades no sólo carece de una formalidad, sino también de una motivación y fundamentación, características irrestrictas de todo acto de autoridad, de conformidad con el artículo 16 constitucional. Además, es claramente discriminatorio, ya que adoptar este tipo de medidas sólo porque el quejoso tenía antecedentes penales y presuntamente vendía droga en la anterior administración, negándole además el acceso a la zona de tolerancia, es a todas luces violatorio de sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica.

Asimismo, con esa acción obstaculizaron el derecho al trabajo del quejoso, ya que impidieron que ejerciera el comercio en un local de su propiedad ubicado justo en la zona de tolerancia.

Las conductas del jefe de Reglamentos de Ocotlán y del director de Seguridad Pública de ese municipio no sólo son contrarias a la legislación local y nacional, sino también a la internacional:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Ley Federal Para Prevenir y Erradicar la Discriminación:

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga

por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 23.1 Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Artículo 6.1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

Queja 1957/2007/III y su acumulada 1959/2007/III

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 28 de agosto de 2007, [Quejoso y agraviado 1] presentó queja por comparecencia a su favor y de diez personas más, y contra los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ocotlán, en la que señaló de manera resumida la siguiente:

Estudio en la facultad de derecho, por la tarde a partir de las 14 horas a las 19 hrs. De ahí me vengo al centro a lavar carros en el primer cuadro de la población en compañía de diez personas más. Es el caso que los elementos de la (DSPO) llegan a diversas horas y sin orden alguna o motivo, nos esculcan es decir, nos revisan, de lo cual aun siendo ilegal, no me opongo ni mis compañeros sino a la violencia en que lo hacen, es decir, nos avientan y no nos dan la oportunidad de trabajar, no obstante que les enseñamos nuestros permisos por lo que solicito a esta institución intervenga por nosotros a efecto de que los elementos de dicha corporación dejen de hostigarnos y nos permitan trabajar.

2. El 31 de agosto de 2007 fue admitida la queja y se registró con el número 1957/2007. Se solicitó al director de Seguridad Pública de Ocotlán, Filiberto Ortiz Amador, su correspondiente informe, y que a su vez requiriera los suyos a los elementos municipales que intervinieron en los hechos. Asimismo, se ordenó abrir el correspondiente periodo probatorio de ocho días, común a las

partes.

3. El 6 de septiembre de 2007 se acumuló la queja 1959/2007, presentada por [Quejosos y agraviado 2] a su favor y en contra de elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Ocotlán, Jalisco. Lo anterior, por tratarse de hechos similares a los expuestos en la queja 1957/2007 y atribuidos a la misma autoridad, en la cual se expuso lo siguiente:

Me dedico a lavar automóviles en las calles y tengo licencia para ello, otorgada por personal del Departamento de Reglamentos del Ayuntamiento local, lo cual me acredita como comerciante ambulante regular; no obstante eso, constantemente recibo hostigamiento al igual que mis compañeros, por parte de los policías en el Malecón II, que es el lugar donde acostumbramos trabajar, su hostigamiento consiste en que nos hacen revisiones físicas sin motivo alguno y en ocasiones nos llevan detenidos sin fundamento legal, solo para que paguemos multa, lo que considero ilegal y por lo mismo solicito el apoyo de este organismo para que se lleven a cabo las investigaciones correspondientes, ya que lo poco que ganamos se nos va en pago de multas.

4. El 9 de septiembre de 2007, el director de Seguridad Pública de Ocotlán, Filiberto Ortiz Amador, aceptó que hubo detenciones y revisiones de personas que se dedican a lavar carros en la plaza principal de Ocotlán, ya que esas personas lo hacían en estado de ebriedad y bajo los efectos de drogas, lo que ha ocasionado que los ciudadanos se quejen de alguno de ellos. Dijo que no podía notificar a los policías responsables porque no existen datos suficientes que permitan su identificación.

Ofreció como medios de prueba la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones. Posteriormente, propuso como probanza la copia certificada del oficio firmado por el juez municipal Juan Enrique Campos Arias, mediante el cual le informa que en el libro de juzgado municipal no existe registro de detención a nombre de los quejosos.

II. EVIDENCIAS

1. Informe rendido por el director de Seguridad Pública de Ocotlán, Filiberto Ortiz Amador, en el cual reconoce que sí se han hecho detenciones y revisiones a las personas que lavan carros en la plaza principal de Ocotlán, y

que al no existir registro de alguna de ellas, se encuentra imposibilitado para identificar a los policías que la realizaron.

2. Copia del oficio por el cual el juez municipal Juan Enrique Campos Arias hace constar que en el libro de juzgado no existe registro de detención a nombre de los quejosos.

3. Testimoniales recabadas por personal de la Comisión el 13 de septiembre de 2007, mediante la investigación de campo que se practicó, y en la que se recabaron los dichos de:

[Testigo 1], quien expuso:

El de la voz me dedico a lavar carros en el primer cuadro del centro de Ocotlán y muy constantemente la Policía Municipal nos revisa a mí y a todos mis compañeros, lo anterior sin que haya justificación para ello y si lo hacen de una manera grosera y prepotente. Cuando alguno de nosotros se resiste a que nos revisen, lo que hacen es que se los llevan a los separos y allí el Director Filiberto, quien esta pinto de su cuerpo, los empieza a golpear, lesionándolos principalmente en sus tórax ya que cuando salen de la comandancia los compañeros les muestran los moretones, raspones, enrojecimientos que les hizo el citado Director, y los cuales no traían antes de que los ingresaran.

[Testigo 2] refirió:

... que tiene cerca de nueve años lavando carros en esta zona y desde que llego la nueva administración han tenido problemas con elementos de Seguridad Publica Municipal, uno de ellos sin uniforme pero anda con los uniformados y también es policía. Resulta que ahora seguido hacen revisiones a varios compañeros aunque a el no lo han revisado, pero a cuatro o cinco si los han revisado sin motivo alguno en varias ocasiones, no les han encontrado nada ni se los han llevado detenidos incluso les recogen sus credenciales para laborar. Los policías también son muy prepotentes y su trato no es el adecuado.

[Testigo 3] manifestó:

La policía de Ocotlán, Jalisco, continuamente acude al lugar a donde lavamos carros a revisarnos, quienes de forma prepotente y sin ninguna razón o motivo los molestan o los detienen.

III. Análisis de pruebas y observaciones

1. La queja fue admitida por las posibles violaciones del derecho a la libertad, a la legalidad y a la seguridad jurídica. Tales hechos fueron atribuidos al director de Seguridad Pública Municipal de Ocotlán, Jalisco, Filiberto Ortiz Amador.

En cuanto a la violación consistente en las revisiones y detenciones arbitrarias, existe como evidencia la declaración que el titular de la Dirección de Seguridad Pública de Ocotlán formuló al momento de rendir su correspondiente informe de ley, puesto que en él reconoció que sí se han realizado dichas revisiones y detenciones, y aunque trata de justificar que éstas se han hecho con base en las peticiones de la ciudadanía, no aportó copia de dichas solicitudes, e incluso informó su imposibilidad de identificar a los elementos municipales que han participado en ellas, por no tener mayores datos, con lo que confirma la discrecionalidad con que se practican las detenciones. Más aún, dichas detenciones no son reportadas al juez municipal, ya que como se desprende del informe de este último, no existen registros a nombre de los quejados, con lo que se fortalece la hipótesis de la discrecionalidad con que actúan el director y sus elementos al detenerlos. Incluso pesan sobre él acusaciones de que es quien directamente golpea a las personas, así como la existencia de policías vestidos de civil.

A lo anterior se suman las declaraciones recabadas por personal de esta Comisión, donde las personas entrevistadas coincidieron en manifestar que era verdad que los policías municipales los revisaban y detenían sin ningún motivo, además de hacerlo de manera grosera o prepotente.

El director de Seguridad Pública incurre en una responsabilidad no sólo por permitir esas arbitrariedades, sino avalarlas y solapar a los policías que tiene a su mando, lo cual se traduce en francas violaciones de derechos humanos contra lo dispuesto no sólo en las leyes federales y locales, sino en el orden internacional:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Código Penal del Estado de Jalisco:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría, que incurra en alguno de los casos siguientes:

[...]

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado;

Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco:

Artículo 2.- La seguridad pública es un servicio cuya prestación corresponde en el ámbito de su competencia al Estado y a los municipios, respetando a la ciudadanía y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y el respeto a los derechos humanos; tiene como fines y atribuciones los siguientes:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas así como de sus bienes;

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 61. Todo servidor público para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 9º.1. Todo individuo tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Artículo 7.1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Artículo 7.2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

Artículo 7.3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Además, con su actuación los policías y el director de Seguridad Pública de Ocotlán incurrieron en el delito previsto en nuestro Código Penal en su artículo 146, que dice:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría, que incurra en alguno de los casos siguientes:

[...]

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado;

Queja 1958/2007/II

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 28 de agosto de 2007, [Quejoso] presentó queja por comparecencia a favor de varios niños y niñas, en contra del director de Seguridad Pública

Municipal de Ocotlán, Jalisco, y de varios elementos bajo su mando, en la que señaló de manera resumida:

Deseo presentar queja a favor de varios niños y niñas, por actos que considero violatorios de sus derechos humanos, atribuibles al Director y varios elementos policíacos dependientes de la Dirección General de Seguridad Pública de Ocotlán, Jalisco, ya que el pasado viernes 10 de agosto del 2007, siendo aproximadamente las 6:30 horas, fui testigo de una revisión realizada por elementos de la corporación antes señalada contra menores de edad, lo cual es ya muy frecuente en la colonia donde vivo y particularmente entre las calles [...] y [...], en la referida colonia Lázaro Cárdenas, donde inicia la colonia Nuevo Fuerte dos, en esta ocasión, vi como desnudaron a 5 ó 6 niños, a quienes como refiero, con frecuencia los hacen presa de las llamadas “revisiones de rutina” lo cual es ilegal y durante esos operativos, los desnudan, les gritan con palabras altisonantes y los acusan de ser delincuentes o drogadictos; señalo que yo conozco a esos niños, son niños que viven con sus papás que estudian y que a raíz de estos hechos, cada vez salen menos de sus casas por el temor de ser molestados por elementos. Es todo lo que deseo manifestar.

2. El 31 de agosto de 2007, este organismo admitió la queja presentada y solicitó su informe de ley al director de Seguridad Pública de Ocotlán, Filiberto Ortiz Amador. Asimismo, se ordenó abrir el correspondiente periodo probatorio de ocho días común a las partes. Como medida cautelar se solicitó al director que se abstuviera, junto con los elementos a su mando, de efectuar algún acto de molestia injustificado en contra de los niños y niñas de ese municipio.

3. El 3 de septiembre de 2007, personal de la Comisión, en compañía del personal del área médica, se constituyó en la población de Ocotlán, Jalisco, y entrevistó a [...] y [...], madre de los menores agraviados [1] y [2], así como a los adolescentes [agraviado 3] y [agraviado 4], quienes ratificaron la queja que a su favor presentó [quejoso].

En ese acto nombraron a [agraviado 3] para que narrara los hechos, quien manifestó:

Quiero señalar que los policías en varias ocasiones han desnudado a niños y jóvenes de esta población en los últimos meses, y aunque es difícil precisar cada ocasión, si quiero señalar que el 22 de agosto de 2007, a las 18:30 horas, me encontraba con [agraviado 2] en bicicleta y en eso la unidad O-102, tripulada por 3 elementos, nos marcaron el alto y sin decir una razón legal, nos dijeron “quítate la gorra, la camisa,

los zapatos” y nos ordenaron que nos bajáramos los pantalones, les reclame la orden dada y me dijo uno de ellos “Ya bájatelos o quieres que nos los llevemos?” tuve que obedecer y Cristián igual, se acercó un elemento y nos sacudió los boxers para ver si no traíamos droga y al ver que no, nos ordenó que nos vistiéramos y nos fuéramos del lugar, esto paso en la calle trigal de la colonia Lázaro Cárdenas y la gente que nos vio, se rió cuando nos bajaron los pantalones, es todo lo que tengo que manifestar.

Por su parte, [agraviado 1] refirió:

Aproximadamente hace un mes, sin recordar fecha exacta a las 15:00 horas, iba con unos amigos de otra colonia y nos dirigíamos a jugar fútbol, caminábamos por la calle del campesino en el fuerte II y en ese momento pasó una patrulla de la que no me acuerdo del número y la tripulaban 2 elementos, entre mis amigos iba [agraviado 2] y a los dos nos dijeron que me debía bajar los pantalones y que le dijéramos en donde traíamos marihuana; los dos nos bajamos los pantalones y uno de ellos nos esculcó y nos movió los calzones para ver si no traíamos droga, una vez que vieron que no traíamos nada, nos dijeron “súbanse el pantalón y váyanse”.

Por otro lado, [agraviado 4] mencionó:

Aproximadamente a las 20:00 horas del 12 de agosto de 2007, me encontraba en la calle Cosío Vidaurri a bordo de una bicicleta, una unidad con 4 elementos me marcó el alto y al obedecer, me esculcaron físicamente, no me encontraron nada y sin motivo alguno me pego uno de ellos en el rostro, y los otros 3 me detuvieron mientras que el que me agredió me pegaba de patadas en las espinillas y golpes en varias partes del cuerpo; me esposaron, me quitaron mi cartera y me robaron 150 pesos, me llevaron detenido con la acusación de ser drogadicto, lo cual es falso ya que ni siquiera fumo ni tomo vino; me metieron a una celda con las amenazas de que me iban a matar; después de 4 horas de estar en una celda, llegó mi papá, pagó una multa y me dejaron salir; lo anterior se me hace irregular ya que aparte de inventarme que traía droga no me pasaron a disposición del agente del ministerio público federal, lo cual era su obligación y no cobrar una multa y soltarme.

4. En esa misma fecha, el titular de la Dirección de Seguridad Pública de Ocotlán, Filiberto Ortiz Amador, informó la aceptación de la medida cautelar solicitada, y que haría lo necesario para cumplirla.

5. El director de Seguridad Pública de Ocotlán, Filiberto Ortiz Amador, negó los actos de inconformidad y mencionó que las revisiones obedecían a casos muy particulares, sin practicarse en el extremo en que se narran, ya que únicamente se les solicitaba que mostraran sus pertenencias.

Añadió que requirió a los policías que el 22 de agosto de 2007 estuvieron asignados a la unidad O-102 para que rindieran sus informes, no así a los elementos que participaron en los hechos expuestos por [agraviado 4], en virtud de que a él no se le detuvo.

Ofreció como pruebas la copia certificada del oficio suscrito por el juez municipal, mediante el cual hace constar que no existe registro de detención a nombre de [agraviado 4], la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones.

6. Los policías municipales Oswaldo Mendoza Cuéllar y Mauricio Santos Santos negaron que el 22 de agosto, a las 18:30 horas, hubieran realizado una revisión a los menores, ya que a esa hora estaban tomando sus alimentos. Propusieron como medios de convicción una testimonial, la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

7. El 25 de septiembre de 2007 se desahogó la prueba testimonial a cargo de Salvador Alvarado Vázquez, y el director de Seguridad Pública aprovechó para aclarar que por un error contestó en su oficio hechos de una tercera persona, cuando en realidad se tenía en claro que la queja se investigaba por la revisión de unos menores el 10 de agosto de 2007.

8. Se recibieron las opiniones psicológicas emitidas por el personal del área médica de esta institución respecto a la valoración que se practicó a [agraviado 3], de catorce años; [agraviado 2] e [agraviado 1], de doce años.

9. El 21 de enero de 2008, personal de esta Tercera Visitaduría General recabó el testimonio de [testigo].

10. Se ordenó informar a la parte quejosa lo manifestado por los servidores públicos involucrados, y se les dio un término de cinco días para que manifestaran sus observaciones.

II. EVIDENCIAS

1. Opinión psicológica emitida por el personal del área médica de esta institución respecto a la valoración que se practicó a los menores [agraviados

3, 2 y 1]. Concluyeron que había síntomas de tratos degradantes por parte de los policías municipales al revisar a los menores en su ropa interior, actos que los intimidaron. También encontraron indicadores de probable tortura psicológica, actos que los intimidaron y afectaron su dignidad.

2. Testimonial ofrecida por los policías señalados como responsables a cargo de Salvador Alvarado Vázquez, quien manifestó:

El 10 de agosto de 2007, aproximadamente a las 18:00 horas, me encontré al oficial Oswaldo Mendoza Cuellar, a quien conozco porque soy instructor físico de los elementos municipales de Ocotlán, y al saludarlo me indicó que me invitaba a su casa a comer, motivo por el que lo acompañé y estuve en su hogar aproximadamente hora y media, para enseguida dejarme en mi casa y en el camino me comentó que iría a recoger a su jefe el Director Operativo de la Policía y es todo lo que deseo manifestar.

3. Testimoniales que el personal de este organismo recabó el 21 de enero de 2008 de [testigo], en la que éste declaró que a mediados de agosto detuvieron casi enfrente de su casa a varios menores, los esculcaron e hicieron que se desnudaran. Agregó que era muy constante ver esos abusos frente a su casa, ya que al situarse en las orillas, los policías aprovechan para practicar actos de esa naturaleza.

III. Análisis de pruebas y observaciones

1. La queja fue admitida por las posibles violaciones de los derechos de la niñez, así como a la legalidad y seguridad jurídica. Tales hechos fueron atribuidos al director de Seguridad Pública de Ocotlán, Filiberto Ortiz Amador.

En cuanto a la violación de los derechos del niño, existen como evidencias la opinión psicológica que personal del área médica de esta institución rindió con motivo de la valoración practicada a los menores [agraviados 3, 2 y 1], por los hechos que expusieron ante este organismo al ratificar la queja. En la valoración se concluyó que existen síntomas de tratos degradantes ocasionados por los policías municipales al revisar a los agraviados, pues llegaron al extremo de escudriñar hasta en su ropa interior. También se advirtieron indicadores de tortura psicológica, con actos que los intimidaron y afectaron su dignidad.

A ese medio de convicción se agregan diversas pruebas circunstanciadas como el relato del testigo [...], en el que manifestó haber observado a mediados de agosto de 2007 que frente a su casa los policías de Ocotlán revisaron a unos menores, los esculcaron y desnudaron. Además, dice que constantemente se percata de esos abusos, ya que al encontrarse su casa a orillas del municipio, los policías municipales aprovechan para ejercer esas acciones.

De igual forma, destaca el señalamiento realizado por [quejoso] en la queja inicial, en la que de manera coincidente refiere haber visto cómo desnudaron a cinco o seis niños, a los que con frecuencia la policía hace víctimas de revisiones de rutina.

A lo anterior se suman los testimonios de quienes han sido directamente afectados, [agraviados 3 y 4], quienes también son coincidentes en las circunstancias en que se desarrollan las revisiones de que son víctimas.

Aunque este organismo no logró acreditar qué elementos de la Dirección de Seguridad Pública fueron los directamente responsables, la responsabilidad de esta indebida práctica administrativa recae sobre el titular de la Dirección de Seguridad Pública de Ocotlán, al avalar dichas conductas, y por no vigilar la actuación de los elementos a su mando. Con esa omisión que ya es sistemática en Ocotlán, permitió que se violaran los derechos humanos de los niños del municipio, como se demuestra mediante las actuaciones que obran en la inconformidad, tales como el acta de comparecencia que originó la queja; el señalamiento de las mamás de los niños agraviados; el dicho de los propios perjudicados; el testimonio del entrevistado y la conclusión del dictamen psicológico practicado, y por lo que manifestaron otros menores agraviados en las inconformidades 1314/2007/III, 2005/2007/III y 2703/2007/III. Incluso la aceptación del propio director de Seguridad Pública, quien señaló que “las revisiones obedecían a casos muy particulares”.

Con esa actuación se pasaron por alto los siguientes instrumentos internacionales, los cuales de conformidad con los artículos 133 de la Constitución Política y 4° de la Constitución local, son de observancia obligatoria:

Convención sobre los Derechos del Niño:

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.
2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Declaración de los Derechos del Niño:

Principio 8.

El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.

De igual forma, no observaron lo establecido en la Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, que señala:

Artículo 40. En relación con las niñas, los niños y adolescentes, el ejecutivo del estado y los ayuntamientos deberán:

III. Vigilar el respeto de los derechos de las niñas, los niños y adolescentes;

Además con su actuación, los policías y el director de Seguridad Pública de Ocotlán incurrieron en el delito previsto en nuestro Código Penal en su artículo 146, que dice:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría, que incurra en alguno de los casos siguientes:

[...]

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado;

No pasa inadvertido el hecho de que el director fuera omiso al requerir su informe de ley a los elementos que participaron en los hechos expuestos por [agraviado 4], ya que, según su discernimiento, en el caso donde éstos intervinieron no quedó detenido el agraviado, situación que a él no le correspondía determinar, ya que resolver sobre la existencia o no de violaciones de los derechos humanos es una tarea que corresponde a esta Comisión, que le solicitó su auxilio y colaboración.

Queja 2005/07/III

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 3 de septiembre de 2007 se recibió en la Oficialía de Partes de esta Comisión el escrito signado por [Quejosa], quien presentó queja a favor de [Agraviado] y [Agraviada] contra el director de Seguridad Pública Municipal de Ocotlán, Jalisco. En resumen, la queja es la siguiente:

Con fecha 21 de agosto del presente año en curso y siendo aproximadamente las 14:30 horas recibí la que suscribo la presente una llamada telefónica de mi menor hija [agraviada] quien cuenta con la edad de 15 años, diciéndome que estaba detenida junto con su padre en la presidencia municipal, al parecer fueron detenidos por la unidad 103, que si podíamos ir a ver su problema y hecho lo anterior colgaron y le apagaron los teléfonos que era precisamente el de mi esposo [agraviado], procediendo a trasladarme a la presidencia municipal para ver porque estaba detenida mi menor hija. cuando llego a la presidencia municipal se me informa que no esta mi menor hija que porque se la llevo la patrulla, pero que regresaría y que mi esposo efectivamente se encontraba ahí adentro y que me esperara para recibir informes, pero posteriormente sale otro elemento de la policía y me dice que mi hija ya estaba en mi casa por lo que inmediatamente me traslade a mi domicilio donde

efectivamente estaba mi menor hija llorando, asustada y vi mi casa con mochilas vaciadas, ropa esculcada y le pregunte que había pasado y me dijo que la policía la había obligado a hablar para que fueran por ella a la presidencia y ya que vieron que me había ido del lugar inmediatamente a ella la llevaban en la unidad que señale con anterioridad pero tambien iban otras dos unidades y unos policías se metieron por la parte de atrás y dice mi menor hija que abrieron las puertas con una tarjeta entrando otros policías por la parte de adelante ignorando que otros utensilios utilizaron para entrar a la casa, cuando llego otra de mis hijas de nombre [...], ya no la dejaron entrar a la casa porque la estaban cateando, sustrayendo de la casa la cantidad de \$ 3,300.00 que eran los ahorros que tenia la familia así como un teléfono celular 3931015943 siendo este el numero que ya fue reportado como robado ante movistar, ya que había sido robado junto con el dinero por los elementos de la policía municipal. 2.- ahora bien según la policía detuvieron a mi esposo porque le encontraron un paquetito con residuos, dicen ellos de polvo blanco, al parecer droga, peso que no llegaba a 0.2 miligramos y lo remitieron ante la Procuraduría General de la República a la sub sede en Ocotlán Jalisco, dicha droga dice la policía la traía en la bolsa del pantalón, lado derecho, si usted llega a una dependencia es injusto que le siembren que fue el caso, para justificar trabajo y sacarlos en los periódicos locales, ya que el director de seguridad publica publicó o ordenó publicar la detención de mi cónyuge en el semanario guía y en el faro de Jalisco con fecha 25 de agosto del presente año en curso, cosa que causo grave daño a mi cónyuge que hasta el trabajo perdió por un hecho sembrado

2. El 5 de septiembre de 2007, la Comisión admitió la queja y solicitó al director de Seguridad Pública de Ocotlán, Jalisco, Filiberto Ortiz Amador, su correspondiente informe y copias certificadas del expediente administrativo que se originó con motivo de la detención del agraviado. Asimismo, por su conducto se requirió a los elementos municipales que intervinieron en los hechos.

También se ordenó abrir el correspondiente periodo probatorio de ocho días, común a las partes.

3. El 24 de septiembre de 2007, personal de este organismo acudió al municipio de Ocotlán y entrevistó a [agraviado], quien ratificó la queja interpuesta a su favor, y agregó que a las 9:15 horas salió de su casa y se encontró a un policía conocido, quien al saludarlo le dijo que su foto había sido boletinada a los compañeros por haber presentado una queja ante esta institución, que por consiguiente se anduviera con cuidado, ya que iban a “tronar” por andar vendiendo droga. Por su parte, la agraviada [...] mencionó que el día de los hechos fue detenida en compañía de su papá, y también la

revisaron y luego la trasladaron a la comandancia y a su casa para esculcarla.

En esa misma fecha, la quejosa presentó, mediante un escrito, pruebas consistentes en la declaración de la menor y de los vecinos del lugar.

4. El director de Seguridad Pública de Ocotlán, Filiberto Ortiz Amador, hizo saber que quienes participaron en la detención de [agraviado] fueron los policías municipales Rogelio Vázquez Pérez y Ricardo López Suverville, no los ocupantes de 0-103 Éric Enríquez González y Ernesto Romero Caudillo, que menciona la quejosa. Anexó copia certificada del expediente administrativo que se ordenó integrar.

Ofreció como medios de prueba la copia certificada del rol de servicios del día de los hechos, la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

5. Los policías municipales Rogelio Vázquez Pérez y Ricardo López Suverville manifestaron que el 21 de agosto de 2007, a las 14:35 horas, se encontraban circulando en la unidad 0-101 por la calle Luis Moya, entre las calles 2 de Abril y Verdía, en la colonia San Juan de esa ciudad, y observaron un vehículo circulando a baja velocidad, en el que viajaban dos personas, un hombre y una menor de edad, quienes al verlos mostraron nerviosismo. Les marcaron el alto, y al entrevistarlos, el hombre sacó de la bolsa delantera de su pantalón un envoltorio con droga conocida como cristal. Se le detuvo y lo trasladaron a la cárcel municipal, mientras que la menor de edad fue llevada a la Presidencia Municipal, en donde se le prestó el apoyo para llevarla a su domicilio particular.

Propusieron como elementos de convicción, oficio mediante el cual se puso al agraviado a disposición del juez municipal.

6. Los policías municipales Éric Enríquez González y Ernesto Romero Caudillo informaron que recibieron reporte de cabina central en el que les solicitaban entrevistarse con el policía Ricardo López Suverville en las instalaciones de la Presidencia. Trasladaron a la menor a su domicilio y se le explicó la situación a la mamá, que en esos momentos iba llegando. Negaron haberse introducido a su domicilio.

Ofrecieron como medios de prueba la presuncional legal y humana y la

instrumental de actuaciones.

7. El 5 de octubre de 2007, [quejosa] y [agraviado] presentaron escrito donde denunciaban actos de hostigamiento por parte de la Dirección de Seguridad Pública por medio de sus patrullas por órdenes de su titular, Filiberto Ortiz Amador, ya que el 3 de octubre de 2007, [agraviado] fue detenido por los policías conocidos como “Valenzuela” y “Florichel”, por tener una orden de aprehensión en su contra. Al llegar a los separos lo hicieron que volteara hacia la cámara que estaba fija en el techo de la alcaldía. Al acudir la quejosa ante el juez municipal, éste le entregó a su marido sin cobrar ninguna multa; sólo le dijo que los policías estaban peor, y que sólo detienen a la gente por venganza o por gusto.

En consecuencia, se solicitó al director de Seguridad Pública de Ocotlán y a los policías Valenzuela y Florichel, así como al juez municipal, licenciado Jorge Luis Ortega Reynoso, que rindieran un informe.

8. El juzgador municipal negó haber dicho a la quejosa que las detenciones de los policías cada vez estaban peor. Manifestó que no se integró expediente administrativo en virtud de que nunca estuvo el agraviado a su disposición, ya que el policía José Carlos Hernández Núñez le dijo que sólo iba a platicar con él y no se le realizaría ningún parte de ingreso.

9. El titular de la Dirección de Seguridad Pública de Ocotlán negó haber ordenado las revisiones de rutina, y dijo que solamente fueron dos ocasiones en las que el agraviado había sido detenido. Ofreció como medio de prueba el expediente administrativo correspondiente a la detención del 21 de agosto y del parte informativo de los policías aprehensores del 3 de octubre de 2007, así como la presuncional en su doble aspecto y la instrumental de actuaciones.

10. Los policías municipales Florichel Reyes Cruz y Francisco Javier Valenzuela Navarro informaron que detuvieron al agraviado porque los agredió verbalmente. Propusieron como prueba copia certificada del parte informativo de esos hechos y la presuncional legal y humana.

11. El 5 de octubre de 2007 se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo escrito signado por la quejosa [...] y el agraviado [...], mediante el cual expusieron el hostigamiento de cual estaban siendo objeto por parte del

director de Seguridad Pública de Ocotlán, Filiberto Ortiz Amador, ya que manifestaron que el citado director instruyó a sus elementos para que en donde se encontrara y con quien estuviera [agraviado], le practicaran una revisión, lo que sucedía aun estando con su esposa y sus hijos. Lo anterior, a partir de que interpuso su queja ante esta institución.

12. Se ordenó informar a la quejosa lo manifestado por los servidores públicos involucrados, y se le dio un término de cinco días para que manifestara sus observaciones.

13. El 8 de octubre de 2007, el director de Quejas, Orientación y Seguimiento de este organismo remitió el acta de investigación 89, la cual se ordenó iniciar con motivo de la nota periodística titulada “Recibió 6 balas”, y que da cuenta de la ejecución de [agraviado].

14. El 9 de octubre de 2007, visitantes de esta oficina se constituyeron en la Presidencia Municipal de Ocotlán y entrevistaron al juez municipal y al alcaide con relación a los actos ocurridos el 3 de octubre de ese año.

15. El 21 de enero de 2008, personal de esta Comisión acudió al municipio de Ocotlán y realizó una investigación de campo con relación a los hechos de queja, por lo que logró recabar dos testimonios al respecto.

II. EVIDENCIAS

1. Boleta de arresto registrada a nombre del agraviado, y en la que se advierte que su detención la practicaron a las 14:48 horas del 21 de agosto de 2007, en la calle Luis Moya los policías de la unidad 0-101, al mando de Rogelio Vázquez Pérez, en virtud de que luego de realizarle una revisión precautoria motivada por su actitud de sospecha, se le encontraron narcóticos.

2. Informes de los policías municipales Rogelio Vázquez Pérez y Ricardo López Suverville, de los que se desprende que los nervios que mostraron los agraviados motivaron que le marcaran el alto al vehículo en que circulaban. Dijeron que al entrevistarlos, [agraviado] les entregó un envoltorio con droga.

3. Informe de los policías municipales Éric Enríquez González y Ernesto Romero Caudillo, mediante el cual señalaron que a ellos sólo les correspondió

trasladar a su domicilio a la agraviada [...].

4. Informe del juez municipal Jorge Luis Ortega Reynoso, quien con relación a los actos de queja suscitados el 3 de octubre de 2007 dijo que el policía Juan Carlos Hernández Núñez le informó que él sólo platicó con el agraviado y que no se realizaría ningún parte de ingreso.

5. Informes de los policías municipales Francisco Javier Valenzuela Navarro y Floricel Reyes Cruz, mediante los cuales manifestaron que detuvieron al agraviado el 3 de octubre de 2007 porque los agredió verbalmente.

6. Acta circunstanciada del 9 de octubre de 2007, de la que se desprende que visitantes de esta oficina acudieron a la presidencia municipal de Ocotlán y entrevistaron al juez municipal Jorge Luis Ortega Reynoso y al alcaide municipal, Eugenio Cruz Mora, con relación a los hechos ocurridos el 3 de octubre de 2007. El primero de ellos mencionó que ese día se encontraba de guardia en el juzgado, cuando en eso se presentó la esposa del quejoso, la señora [quejosa], así como su abogado y el señor [...], quienes le solicitaron que les informara el motivo de la detención del quejoso [agraviado], por lo que una vez que corroboró que no había parte informativo que avalara la detención, ordenó su libertad.

Por su parte, el alcaide refirió que el 3 de octubre de 2007, aproximadamente a las 15:00 horas, los policías municipales Floricel Ruiz Cruz y Francisco Javier Valenzuela Navarro le presentaron en calidad de detenido al señor [agraviado], pero a los cinco minutos lo sacaron (sin precisar quién) del lugar, motivo por el cual nunca lo registró como detenido.

7. Testimonial que este organismo recabó mediante la investigación de campo que practicó el 21 de enero de 2008, y en la que los testigos [1] y [2] manifestaron que a las 13:30 horas del 21 de agosto de 2007 se encontraban en sus casas cuando se presentaron cuatro unidades de la policía, de las que no recuerdan sus números, y los policías se metieron a la casa de [hermana de la agraviada]. Al poco rato llegó [hermana de la agraviada], la vecina e hija de la señora [quejosa], quien le pidió a los policías que la dejaran entrar, ya que algunos de ellos estaban dentro con [agraviada]. Asimismo, manifestaron que también dichos policías se habían brincado por atrás, ya que un vecino les dijo que entre las unidades iba una camioneta tipo Lobo, color negro y que

viajaban tres elementos vestidos de civil. Agregaron que poco antes de que se fueran llegó la señora [quejosa], quien, muy molesta, les pidió que le mostraran alguna orden, y ellos le contestaron que se arreglara en la Presidencia.

III. ANÁLISIS DE PRUEBAS Y OBSERVACIONES

1. La queja fue admitida por las posibles violaciones del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, así como a la privacidad. Tales hechos fueron atribuidos al director de Seguridad Pública de Ocotlán, Filiberto Ortiz Amador.

En cuanto a las violaciones del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, constan detenciones arbitrarias, de las cuales existen como evidencias los informes de ley de los policías aprehensores Ricardo López Suverville y Rogelio Vázquez Pérez, la boleta de arresto que se integró con motivo de la detención del agraviado [...], el informe rendido por el juez municipal Jorge Luis Ortega Reynoso, así como el acta circunstanciada elaborada por personal de este organismo.

La primera detención, ocurrida el 21 de agosto de 2007, se debió a que luego de realizarles una revisión precautoria por la actitud de sospecha que mostraron al verlos, [agraviado] presuntamente sacó de la bolsa delantera de su pantalón un envoltorio con droga y se los entregó, lo que corroboran al señalar que ante los nervios mostrados se les marcó el alto cuando circulaban en su vehículo. Tal actuación, desde luego, no reúne los supuestos previstos en los artículos 145, fracción I, y 146, fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Estado. Este último establece:

... se considera delito flagrante cuando después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculpado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contados a partir de la comisión del mismo.

Aún más, queda en entredicho la certeza de la afirmación realizada por los elementos aprehensores, en el sentido de que el quejoso sacó de la bolsa delantera de su pantalón un envoltorio con droga y se los entregó, lo anterior,

relacionado con lo señalado por los quejosos, fortalece la hipótesis de una detención arbitraria.

Dicha revisión, y sobre todo el fundamento en el que se basaron para practicarla consistente en la “sospecha” y el “nerviosismo”, contravienen lo establecido en el artículo 16 constitucional, que señala: “Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Esa actuación, de igual forma, se contrapone a las siguientes disposiciones de los órdenes estatal, local e internacional:

Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco:

Artículo 2.- La seguridad pública es un servicio cuya prestación corresponde en el ámbito de su competencia al Estado y a los municipios, respetando a la ciudadanía y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y el respeto a los derechos humanos; tiene como fines y atribuciones los siguientes:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas así como de sus bienes;

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 61. Todo servidor público para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 9.1. Todo individuo tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Artículo 10.1 Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido de la dignidad inherente al ser humano.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Artículo 7.1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Artículo 7.2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

Artículo 7.3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Ahora bien, la “sospecha” o “nerviosismo” no pueden ser considerados como un supuesto más de la flagrancia prevista en el artículo 146 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, y con ello justificar una legal detención, en virtud de que son claras las hipótesis que deben reunirse para calificar una detención como tal. Al efecto, dicho ordenamiento dispone:

Artículo 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculcado es detenido en flagrante delito cuando:

VII. Es detenido al momento de cometerlo; o

VIII. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculcado es perseguido y detenido materialmente; o

IX. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculcado como responsable y se encuentre en su

poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculpado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Respecto a la detención de que fue objeto [agraviado] el 3 de octubre de 2007, es de igual forma arbitraria, ya que el juez municipal dijo en su informe que el policía Juan Carlos Hernández le manifestó que el agraviado sólo estaba ahí porque se platicó con él, de ahí que no se integraría el parte de ingreso correspondiente. Lo anterior difiere de los informes de los policías responsables Francisco Javier Valenzuela Navarro y Floricel Reyes Cruz, en los que manifestaron que lo detuvieron por haberlos ofendido verbalmente. Con ello es evidente que existía un hostigamiento por parte de esa dirección hacia el agraviado, ya que privar a alguien de su libertad con el pretexto de platicar con él es a todas luces violatorio de derechos humanos.

Con relación a la violación del derecho a la privacidad, ésta se acredita con el testimonio que este organismo recabó de las personas con motivo de la investigación de los hechos. En sus declaraciones coincidieron en manifestar que el 21 de agosto observaron a los policías municipales introducirse en la casa de la señora Angélica, y que estaban dentro con la menor Paulina esculcando esa habitación, en ausencia de los demás moradores, que al poco rato fueron llegando. Al llegar la señora [quejosa] les pidió que le mostraran la orden que los facultaba para entrar en su hogar, a lo que contestaron que fuera a la Presidencia a arreglarse.

A dichas testimoniales debe concedérseles valor probatorio pleno, ya que las testigos se dieron cuenta de lo ocurrido a través de sus sentidos y no por inducciones o referencias de otras personas, además de que fueron claras y detalladas en su exposición, narrando de forma coincidente las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Al respecto, sirve de sustento la siguiente tesis emitida por nuestros más altos tribunales federales:

Registro No. 225988
Localización:
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990
Página: 387
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACION. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).

El artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, proporciona las bases para la valoración de la prueba testimonial y, entre ellas, en la fracción II, alude al requisito de que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por si mismo y no por inducciones ni referencias a otras personas; así mismo en la fracción V, estatuye, que deberán tomarse en consideración los fundamentos de su dicho. Por otro lado, el artículo 374, párrafo segundo, del citado Código, preceptúa que los testigos están obligados a dar en cada una de sus contestaciones la razón de su dicho y el juez deberá exigirla aunque no se pida en el interrogatorio. Una interpretación armónica y racional de estos dispositivos, nos conduce a establecer que, para que una testimonial pueda considerarse apta y suficiente para demostrar los hechos contenidos en el interrogatorio, requiere, entre otras cosas, que los testigos expresen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos, pues de otra manera no seria posible al juzgador conocer si efectivamente se trata de personas idóneas dignas de fe y, menos aún, determinar sobre la veracidad de sus declaraciones; esto es, si el hecho es susceptible de percibirse a través de los sentidos, o si fue presenciado por el declarante, o lo dedujo por inducciones o referencias a terceras personas, etcétera.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 87/90. Ricardo R. Santana Gutiérrez. 9 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Ricardo Lepe Lechuga.

Asimismo, se concatena este medio de convicción con el reconocimiento que hacen los policías Éric Enríquez González y Ernesto Romero Caudillo en sus

informes, consistente en que su participación en los hechos fue la de llevar a la menor [agraviada] a su casa.

Con esa actuación, los policías citados cometieron el delito penal previsto en el artículo 191 del Código Penal de Jalisco que dice:

Artículo 191. Se impondrán de seis meses a dos años de prisión al que, sin motivo justificado y sin orden de autoridad competente, se introduzca a un departamento, vivienda, aposento o casa habitada o a sus dependencias.
Si en el allanamiento media la furtividad, el engaño o la violencia, la pena aplicable será de uno a tres años de prisión.

Además, realizaron una diligencia de cateo sin los requisitos previstos en el párrafo 16 de nuestra Carta Magna, aunado a que no son autoridad competente para practicarlo. Ello, de conformidad con el ordinal 80 de nuestro Código de Procedimientos Penales, dispositivos que al respecto señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 16. [...] En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Código de Procedimientos Penales Para el Estado Libre y Soberano de Jalisco:

Artículo 80. El cateo se practicará por el juez que lo ordene o por el secretario o actuario del juzgado, o por los funcionarios o agentes del Ministerio Público o de la Policía Investigadora que se designen en el mandamiento. Si otra autoridad hubiera pedido al Ministerio Público la promoción del cateo, podrá asistir a la diligencia.

En el presente caso es necesario señalar que el quejoso [agraviado] fue privado de la vida dos días después de haber presentado un escrito donde denunciaba el incremento de abusos y amenazas en su contra por parte del director de Seguridad Pública y sus elementos. Incluso el día de su muerte llevaba consigo copia de la queja, documento que saltaba a la vista cuando se levantó el cadáver. Aunado a lo anterior desataca el hecho de que fuera del lugar donde se velaba el cuerpo estuvieron circulando de manera reiterada

patrullas de la corporación de Ocotlán, lo que ocasionó la indignación de los familiares, motivo por el que solicitaron que cesaran esos actos, los que fueron interpretados por los dolientes como provocaciones.

Ante esos antecedentes es necesario que el homicidio del señor [agraviado] sea totalmente aclarado para evitar la impunidad.

Queja 2022/2007/III

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 4 de septiembre de 2007 se recibió en la Oficialía de Partes de esta Comisión el escrito signado por [agraviado 1] y [agraviado 2], quienes presentaron queja en contra del director de Seguridad Pública Municipal de Ocotlán, Filiberto Ortiz Amador, y del médico municipal Luis Jiménez García. Señalaron de manera resumida lo siguiente:

Resulta de que en punto de borrachera, acudimos a la ciudad de Ocotlán, Jalisco a dar la vuelta, a visitar a unas amigas que teníamos en ese lugar, ya que nuestro domicilio lo tenemos en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, en la finca marcada con el numero [...] de la calle [...] la colonia Santa Cecilia y el día 24 de marzo del presente año en curso, para amanecer el día 25 del mes y año señalados, andando en nuestro vehículo siendo este un automóvil marca Volks Wagen tipo golf, pero encontramos un automóvil Volks Wagen sedan de los denominados “bochos” el cual se encontraba abierto y empezamos a verlo y en una situación imprudente de borrachera, ya que no nos dedicamos a realizar ilícitos, ya que tenemos modos honestos de vivir, pero en una enajenación y en una mala acción de la cual estamos arrepentidos empezamos a quitarle el estéreo y las bocinas al carro y se las empezamos a retirar y a sacarlas para afuera y nos las llevamos para cuando íbamos caminando hacia el vehículo llegó la policía municipal y nos detuvo y nos llevo a la cárcel publica municipal, llevándonos el comandante a quien le decían Ramón Cervantes Carmona, y ya estando en los separos de la cárcel publica municipal, llegó personalmente Filiberto Ortiz Amador quien esta pinto de la cara, como si tuviera jiricua y este nos dijo que estaba de director de seguridad publica de ese lugar y que ahora si íbamos a empezar a chingar a nuestra madre, y así amarrados como estábamos con las esposas nos tiro al suelo y fácilmente duro entre una hora y hora y media golpeándonos, amenazándonos, nunca entendimos el porqué, hasta que nos empezó a decir que teníamos que decir que nosotros nos habíamos robado ese carro y nosotros le dijimos que solo sustrajimos las cosas de adentro, y el simple hecho de decirle eso era motivo para que nos siguiera golpeando el personalmente y

otras personas vestidas de civil, que nos decía el director que eran policías investigadores y que al final al parecer ni siquiera eran policías investigadores, eran policías que el usa vestidos de civiles, fueron tres tandas de golpes, hasta que les dijimos que si, que si nos habíamos robado el carro, nos metieron a las celdas y una vez hechos eso llegó el Dr. municipal quien dijo ser Luis Jiménez quien todavía nos vio sangrando y que no podíamos levantarnos ni enderezarnos ni movernos y andábamos orinando sangre, y se lo dijimos al doctor y este medico nos dijo: aquí a todo mundo putean, pero si hago un certificado que diga que tienen lesiones, a mí me va mal, así de que se chingaron, y no quiso ni si quisiera atendernos, ni siquiera revisarnos, aun cuando le dijimos lo mal que estábamos se negó rotundamente a atendernos; dijo que ahí no era hospital y que a el no le pagaba nadie sus servicios médicos, que el tenia un sueldo para hacer certificados médicos como se los pidieran sus jefes, y no fue hasta que llegamos con el C. juez de la ciudad de Ocotlán, Jalisco, que nos tomo la declaración preparatoria y que fue precisamente el día 28 de marzo y que rendimos nuestras declaración preparatoria y que le pedimos al juez diera fe de nuestras lesiones que teníamos de nuestra situación física y que permitiera el ingreso de doctores para que fuéramos atendidos ya que los médicos municipales se negaron a ello, por lo que ya el C. juez de Ocotlán permitió u ordenó el que fuéramos atendidos por los médicos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses quienes nos atendieron y posteriormente tuvo que entrar un medico particular para valorarnos y atendernos y del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses emitieron el dictamen de todas las lesiones que sufrimos y que nos causaron el director de Seguridad Publica y sus policías vestidos de civil que nos dijeron que eran policías investigadores de la procuraduría lo que no creemos, y lo mas grave de que todo esto, que por temor a mas golpizas declaramos hechos falsos en el sentido de que nos habíamos robado un carro que nunca nos robamos y ahora nos tienen reclusos en Tequila, Jalisco.

2. El 6 de septiembre de 2007, esta visitaduría admitió la queja presentada y solicitó al director de Seguridad Pública de Ocotlán, Filiberto Ortiz Amador, y al médico municipal Luis Jiménez García, sus correspondientes informes. De igual forma, se requirió al titular de Seguridad Pública que remitiera copias certificadas del expediente administrativo integrado por la detención de los agraviados, y al juez municipal de Ocotlán su auxilio y colaboración para que proporcionara copias del proceso penal que se les instruyó.

Se ordenó abrir el correspondiente periodo probatorio de ocho días común a las partes.

3. El médico municipal Luis Jiménez García negó haber elaborado un parte de lesiones incorrecto, puesto que cuando revisó a los quejosos, éstos no presentaron lesiones visibles, por lo que ratificó los partes médicos

elaborados. De igual forma, negó que éstos se hubieran rendido después de hora y media, sino que pasaron sólo 55 minutos.

Ofreció como medios de prueba las copias certificadas de dichos partes, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones.

4. En su informe, el director de Seguridad Pública de Ocotlán, Filiberto Ortiz Amador, negó haber golpeado a los agraviados el día de su detención, y aseguró que ningún otro elemento a su mando lo hizo. Negó también que en la cárcel municipal se torturara a las personas.

Agregó que no requirió a ningún elemento de la corporación porque los hechos de queja eran falsos, con excepción del alcaide Eugenio Cruz Mora, que estuvo de turno el día de los hechos, a quien sí le pidió su informe. Remitió copia certificada del expediente administrativo solicitado y propuso como medios de prueba las copias certificadas de los partes de lesiones, la presuncional en su doble aspecto y la instrumental de actuaciones.

5. El 24 de septiembre de 2007, los agraviados [1] y [2] ofrecieron como probanzas las declaraciones de los policías aprehensores, copias de los oficios mediante los cuales fueron consignados ante el agente del Ministerio Público, y de todas las actuaciones, incluidos los partes médicos de lesiones que el juez de Primera Instancia ordenó al personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF) que les practicara en la causa penal instruida. Asimismo, propusieron las cintas de video de las cámaras de vigilancia existentes en la cárcel municipal el día de los hechos.

6. El alcaide Eugenio Cruz Mora manifestó que el 25 de marzo de 2007, cuando cubría su turno, llegó a las 1:05 horas el comandante Ramón Cervantes Carmona con los quejosos, a quienes presentó como responsables del robo de un automóvil. Luego de haber hecho el inventario de sus pertenencias, llamó al médico municipal para que efectuara el parte correspondiente, el cual se rindió a las 2:00 horas. Resaltó que durante su guardia no hubo agresiones físicas.

7. El director de Seguridad Pública, Filiberto Ortiz Amador, informó que no podía remitir las películas de grabación correspondientes, ya que desde que entró esa nueva administración los sistemas de grabación están deshabilitados,

a pesar de que aún se encuentran las cámaras colocadas. Asimismo, informó que ordenó requerir por sus informes de ley a los policías aprehensores, con excepción de Ramón Cervantes Carmona, quien causó baja voluntaria de la corporación, de lo que remitió copia.

8. El policía municipal Oswaldo Mendoza Cuéllar señaló que el 25 de marzo de 2007, a las 01:00 horas, en compañía del comandante Ramón Cervantes Carmona, detuvo a los quejosos, quienes circulaban en un vehículo con reporte de robo, por lo que una vez que les marcaron el alto, bajaron del auto y echaron a correr con un equipo de sonido y los alcanzaron siete metros más adelante. Ofreció como pruebas las copias certificadas del expediente administrativo que se integró a los inconformes, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones.

9. El 6 de noviembre de 2007, personal de esta Comisión se constituyó en el Juzgado Penal de Ocotlán y recabó las copias certificadas del expediente criminal 96/2007, el cual se ordenó integrar en contra de los agraviados por el delito de robo calificado.

10. Se ordenó informar a los quejosos lo manifestado por los servidores públicos involucrados, a fin de que manifestaran sus observaciones.

II. EVIDENCIAS

1. Copia del expediente administrativo que se ordenó integrar con motivo de la detención de los aquí quejosos [agraviados 1 y 2], y del cual se desprenden las siguientes constancias:

a) Boleta de arresto registrada a nombre de los agraviados, en que se advierte que su detención se practicó el 25 de marzo de 2007 a las 1:00 horas, en la calle Niños Héroe, en su cruce con Francisco Zarco, por robo de un carro Volkswagen de color blanco y de un equipo de sonido.

b) Acuerdo por el cual el juez municipal, licenciado Jorge Luis Ortega Reynoso, determinó poner a los quejosos a disposición del agente del Ministerio Público, quien resolvió su situación jurídica a las 11:00 horas del 25 de marzo de 2007.

c) Partes de lesiones [...] y [...], correspondientes a los [agraviados 1 y 2], respectivamente, en los que el médico municipal Luis Jiménez García asentó que a las 2:00 horas del 25 de marzo de 2007 les practicó su revisión médica y no encontró huellas de violencia física.

2. Copias certificadas de las actuaciones que integran el proceso penal [...] /2007 tramitado en el Juzgado de lo Criminal de Primera Instancia en Ocotlán, de las cuales destacan:

a) Resolución pronunciada el 27 de marzo de 2007 por el agente del Ministerio Público investigador, José Efraín Plascencia Tejeda, mediante la cual decidió ejercer acción penal en contra de los quejosos.

b) Fe judicial de lesiones elaborada por el juez penal de Ocotlán, licenciado Francisco Torres Pérez, en compañía de su secretaria, licenciada Lorena Rosales Gutiérrez, y de la representante social de la adscripción, y de la que advirtieron:

[Agraviado 2]:

Presenta una herida de aproximadamente dos centímetros arriba de la ceja izquierda; un hematoma color verde de aproximadamente cuatro centímetros localizado en el costado izquierdo del abdomen debajo de las costillas, otro hematoma de color verdoso oscuro de aproximadamente 15 quince centímetros de forma regular”.

[Agraviado 1]:

Tres hematomas color verde de aproximadamente tres centímetros de diámetro cada una localizadas en el abdomen, hematoma de color verde oscuro, de aproximadamente diez centímetros de diámetro localizada en el costado izquierdo debajo de las costillas, otro hematoma de aproximadamente 7 siete centímetros de extensión de color verde, con raspones, localizado en el costado derecho a medias de las costillas.

c) Parte de [...] /2007, del 28 de marzo de 2007, elaborado a las 15:10 horas por el perito médico del IJCF Julio César Martínez Félix, luego de revisar a [agraviado 2], en el cual se describen las siguientes lesiones:

Equimosis por sus características producida por agente contundente localizada en dorso posterior en hemotórax izquierdo aproximadamente 7 por 7 cm. de diámetro

con sus bordes regulares y de coloración violáceo. Equimosis por sus características producida por agente contundente localizada en fosa iliaca izquierda de aproximadamente 2 por 2 cm de extensión. Cicatriz antigua que por sus características producida por agente cortante en mama derecha con una longitud de 6cm. Cicatriz antigua que por sus características producida por agente cortante con extensión de 1/3 por 1/2 en pierna derecha. Herida que por sus características producidas por agente corto contundente en la cola de la ceja izquierda con 2 cm de longitud. Estas lesiones por sus características datan de más de 24 horas de evolución.

d) Parte de lesiones [...] /2007, del 28 de marzo de 2007, elaborado a las 15:00 horas por el perito médico del IJCF ya mencionado, por las lesiones que se le encontraron al quejoso [agraviado 1]:

Presenta equimosis por sus características producida por agente contundente localizada en abdomen de aproximadamente 3 cm de diámetro con sus bordes regulares y de coloración verde. Equimosis por sus características producida por agente contundente localizada en flanco derecho en abdomen de aproximadamente 2 por 5 cm de extensión de coloración verde-violáceo. Equimosis por sus características producida por agente contundente localizada sobre la cresta iliaca izquierda de aproximadamente 4 por 4 cm de extensión, de coloración violáceo. Estas lesiones por sus características datan de más de 24 horas de evolución.

III. ANÁLISIS DE PRUEBAS Y OBSERVACIONES

1. La queja fue admitida por las posibles violaciones del derecho a la integridad física y la prestación indebida del servicio público. Tales hechos fueron atribuidos al director de Seguridad Pública de Ocotlán, Filiberto Ortiz Amador, y al médico municipal Luis Jiménez García.

En cuanto a la violación de la integridad física, existen como evidencias la fe de lesiones que el personal del Juzgado Penal de Primera Instancia con sede Ocotlán elaboró por los golpes que los agraviados presentaron en la audiencia que se fijó para tal efecto, y en la que se asentaron las huellas de violencia física enunciadas en el apartado 2, inciso b, del capítulo de evidencias. Asimismo, los dictámenes elaborados por el médico del IJCF, delegación Ocotlán (punto 2, incisos c y d, de evidencias). En ambos se hizo el señalamiento de que tenían más de veinticuatro horas de evolución.

No obstante que el director de Seguridad Pública de Ocotlán negó haber lesionado a los inconformes, su argumento es insostenible ante las huellas de violencia física que el juez de Primera Instancia y el perito médico forense encontraron en los aquí agraviados, con lo cual se acredita que sí los golpearon durante su detención, pues las lesiones no pueden ser atribuidas a otros elementos de Seguridad Pública, en virtud de que el mismo titular de esa corporación refirió en su informe que ningún policía a su mando los lesionó. En los informes de los policías aprehensores tampoco se advierte que los quejosos, al tratar de evadir la aprehensión se hubieran ocasionado los golpes.

El anterior argumento lo robustece la negativa del director de Seguridad Pública de Ocotlán, de enviar las grabaciones que ese día debieron tomar las cámaras de video instaladas en la cárcel municipal con el pretexto de que estaban deshabilitadas, lo cual es evidentemente irregular, puesto que su función es precisamente vigilar a través de ellas que no se cometan ese tipo de violaciones de los derechos humanos. A ello se suma el señalamiento que directamente hacen los quejosos de que fue él el responsable de causarles esas lesiones e incluso dan su descripción física, que coincide con la realidad.

Los derechos humanos transgredidos por el director de Seguridad Pública se configuran en los artículos de la legislación nacional, internacional y local que a continuación se transcriben:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 19. [...] Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Código Penal del Estado de Jalisco:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría, que incurra en alguno de los casos siguientes:

[...]

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima, o la vejare;

[...]

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado;

Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco:

Artículo 2.- La seguridad pública es un servicio cuya prestación corresponde en el ámbito de su competencia al Estado y a los municipios, respetando a la ciudadanía y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y el respeto a los derechos humanos; tiene como fines y atribuciones los siguientes:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas así como de sus bienes;

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 61. Todo servidor público para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 10.1 Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido de la dignidad inherente al ser humano.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Artículo 7.1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Respecto a la prestación indebida del servicio público atribuida al médico municipal Luis Jiménez García, se acredita al confrontar los dictámenes periciales médicos elaborados por personal del IJCF, donde asentaron diversas lesiones con una evolución de más de veinticuatro horas, con los que él elaboro. De manera que primero certifica y luego ratifica en todos sus términos la inexistencia de huellas de violencia física.

Al expedir un certificado de lesiones contrario a la realidad, afectó los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica de los agraviados, por ser elemento contundente para resolver sus situaciones jurídicas.

Además, al no describir las lesiones físicas que presentaban, no otorgó la atención médica correspondiente, conducta que atentó contra el derecho a la salud de los quejosos.

Con esas actuaciones se trasgredieron los siguientes ordenamientos nacionales y locales:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 4o. Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Ley General de Salud:

Artículo 469.- Al profesional, técnico o auxiliar de la atención médica que sin causa justificada se niegue a prestar asistencia a una persona, en caso de notoria urgencia, poniendo en peligro su vida, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y multa de cinco a ciento veinticinco días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate y suspensión para ejercer la profesión hasta por dos años.

Si se produjere daño por la falta de intervención, podrá imponerse, además, suspensión definitiva para el ejercicio profesional, a juicio de la autoridad judicial.

Artículo 470.- Siempre que en la comisión de cualquiera de los delitos previstos en este capítulo, participe un servidor público que preste sus servicios en establecimientos de salud de cualquier dependencia o entidad pública y actúe en ejercicio o con motivo de

sus funciones, además de las penas a que se haga acreedor por dicha comisión y sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes, se le destituirá del cargo, empleo o comisión y se le inhabilitará para ocupar otro similar hasta por un tanto igual a la pena de prisión impuesta, a juicio de la autoridad judicial.

Código Penal del Estado de Jalisco:

Artículo 161 Bis. Incurrir en el delito de responsabilidad profesional o técnica, quien en el ejercicio de su profesión, oficio, disciplina o arte, cause daño corporal, patrimonial o moral al receptor del servicio por dolo o culpa.

Al responsable de este delito se le impondrán de tres meses a tres años de prisión e inhabilitación para ejercer la profesión, arte u oficio por el doble de la pena privativa de libertad impuesta.

Código de Procedimientos Penales:

Artículo 144. Cuando un lesionado necesite pronta curación, cualquier persona puede atenderlo y aún trasladarlo del lugar de los hechos al sitio apropiado, sin esperar la intervención de la autoridad, pero deberá comunicar a ésta inmediatamente los siguientes datos: nombre del lesionado, si lo sabe; lugar preciso en que fue levantado y posición en que se encontraba; naturaleza de las lesiones que presente y sus causas probables, si las conoce; curaciones que se le hubiesen hecho y lugar preciso en que queda a disposición de la autoridad.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 61. Todo servidor público para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

Además de los procedimientos administrativos y penales que se instauren contra el doctor Luis Jiménez García, deberá informar del caso a la Comisión de Arbitraje Médico de Jalisco, a fin de que imponga las sanciones correspondientes.

No debe ser ignorada la resolución del juez municipal, licenciado Jorge Luis Ortega Reynoso, quien resolvió la situación jurídica de los ahora agraviados a las 11:00 horas, por lo que si atendemos que la detención se practicó a las 01:00 horas, se presume que quien se encontraba en turno era su compañero Juan Enrique Campos Arias. Por consiguiente, era él el obligado a resolver de manera inmediata la situación jurídica de los agraviados. Con dicha actuación transgredió el artículo 16 de la Constitución general, el cual establece: “En los casos de delito flagrante, cualquier persona debe detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.”

Ahora bien, no debemos olvidar que el espíritu de la ley al crear la figura del juez municipal era precisamente que éste conociera y resolviera de inmediato la situación jurídica de las personas que por cualquier circunstancia pudiesen verse privadas de su libertad, garantizando en todo momento su derecho al debido proceso (audiencia y defensa que tampoco les otorgó), y que por principio constitucional debe otorgarse a todo ciudadano, de conformidad con los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna; más aún, ya que dichas atribuciones también las ampara la Ley del Gobierno y de la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en su artículo 58.

No es excusa que el Reglamento de Policía y Buen Gobierno Municipal de Ocotlán, en su artículo 39, otorgue al juez calificador un término de 24 horas a partir de la detención para que inicie el correspondiente procedimiento, ya que es una disposición que se encuentra por debajo de nuestra Carta Magna, la cual todo servidor público, al asumir su cargo, protestó hacer cumplir.

Además el juez municipal cometió el delito de abuso de autoridad previsto en el Código Civil, que define muy claramente:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

[...]

III. Cuando, indebidamente, retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de prestarles, o impida la presentación o el curso de una solicitud;

Queja 2095/07/III y su acumulada 2101/07/III

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 29 de agosto de 2007, [Agraviado 1] y [Agraviado 2] presentaron ante esta Comisión queja por comparecencia en contra de elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de Ocotlán, Jalisco, que se ordenó registrar con el expediente 2095/2007. Narró de manera resumida la siguiente:

El motivo de nuestra comparecencia a este lugar, es porque deseamos presentar queja a nuestro favor y en contra de elementos de seguridad pública de Ocotlán, por que hace aproximadamente un mes siendo domingo como a las 2:25 fuimos agredidos por cuatro sujetos que se subieron al autobús donde trabajamos de chóferes el cual tienen su ruta de la Estancia a la Primavera, ellos fueron enviados según dijeron por un señor llamado Roberto que tiene amigos en la policía municipal específicamente con un tal “panchito”, pues bien, luego de que fuimos golpeados por estos sujetos, mas adelante nos alcanza una patrulla y se pone enfrente al camión poniendo en riesgo nuestra integridad física y la de los pasajeros, luego con palabras altisonantes nos bajaron del camión y sin darnos explicaciones nos subieron a la patrulla sin ni siquiera darnos tiempo de recoger nuestras pertenencias ni el pasaje, luego nos trajeron a la presidencia donde nos encerraron y fue hasta como a las 12:30 horas del lunes que nos dejaron salir, después de haber pagado una multa de \$600 (seiscientos pesos) por los dos, de los cuales no nos dieron ningún recibo, hemos seguido viniendo a pedir que se arreglara el abuso porque después de que nos golpearon los civiles, tuvimos que pagar una multa como si hubiéramos pagado por que nos golpearan, lo único que estamos pidiendo es justicia, que los policías no sean prepotentes y que si van a actuar sea para proteger a los agredidos. También queremos decir que el de jurídico tiene mi parte médico donde se acreditan mis lesiones, el titular es una persona de nombre Enrique, a quien no obstante nuestra petición de justicia nos dice que hagamos lo que queramos.

2. El 29 de agosto de 2007, y por los mismos hechos, [quejoso] presentó queja por comparecencia a favor de [agraviado 1] en contra de elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Ocotlán, que se registró con el número 2101/2007.

3. El 3 de septiembre de 2007, personal de esta Comisión se constituyó en el municipio de Ocotlán y entrevistó al quejoso [...], quien aprovechó la

oportunidad para ampliar su queja, lo cual hizo en los siguientes términos:

Que estando en los separos de la Policía Municipal de Ocotlán me obligaron a desnudarme y me hicieron hacer sentadillas y me ofendieron verbalmente y quien me ordenó ha realizar las sentadillas, lo identifíco y su media filiación es la siguiente, es de tez morena, cabello corto y poco rizado de edad aproximada entre los treinta y treinta y cinco años, y con una estatura de 1:65 cm. Y quien me detuvo es un policía robusto, con pelo corte flit-top, moreno claro y con una altura de 1:65 cm. de estatura y edad aproximadamente 35 a 40 años quien los puedo identificar en cualquier momento, así mismo quiero aclarar. Que me hicieron un chequeo medico en los separos municipales y no me dieron mi comprobante de parte de lesiones así como también no me dieron el recibo de pago de la multa por la supuesta falta administrativa, aun siendo yo el agredido, y que el salir y pedir mis pertenencias uno de los policías que me detuvo no me quería regresar unas pinzas, de bolsillo de mi propiedad, aun que el jurídico le había dado la orden que me las devolviera, así mismo existen testigos de la detención del lugar siendo a un costado de la aviación.

4. El 12 de septiembre de 2007, este organismo admitió las quejas presentadas y solicitó al director de Seguridad Pública de Ocotlán, Filiberto Ortiz Amador, su correspondiente informe. Asimismo, que por su conducto requiriera a los policías municipales que intervinieron en los actos.

De igual forma, se le requirió anexar copia certificada del expediente administrativo que se integró con motivo de la detención de los quejosos, y del recibo oficial de la multa que pagaron por la falta administrativa cometida. Se acordó además abrir el periodo probatorio de ocho días naturales, común a las partes.

Finalmente, se acordó precedente acumular la queja 2107/2007 a la 2095/2007, por tratarse de los mismos hechos y autoridades.

5. El 24 de septiembre de 2007, un visitador acudió al municipio de Ocotlán para una cita que había programado con los quejosos, donde además de notificarles el contenido de los acuerdos pronunciados en su inconformidad se recabaría el dicho de tres personas. Sin embargo, los inconformes no asistieron a la reunión, por lo que el visitador acudió al domicilio y dejó la notificación. Asimismo, se les requirió por escrito para que presentaran a sus testigos.

6. El 27 de septiembre de 2007, el director de Seguridad Pública de Ocotlán,

Filiberto Ortiz Amador, hizo saber que quienes participaron en la detención de los ahora inconformes fueron los policías municipales Juan Carlos Hernández Núñez y Ernesto Rodríguez Galván (este último causó baja desde el 1 de agosto del año citado). Para acreditar lo anterior, anexó copia de su renuncia voluntaria. También adjuntó copia certificada del expediente administrativo de los agraviados, así como del recibo oficial de pago de la multa.

6. El policía municipal Juan Carlos Hernández Núñez manifestó en su informe que cerca de las 15:20 horas del 22 de julio recibió un reporte de cabina donde se les dijo que momentos antes los quejosos habían agredido físicamente a [...]. Ello, sobre la calle Graciano Sánchez y Corregidora, en la colonia San Juan, y que luego se habían dado a la fuga en un camión urbano. Fueron interceptados en la calle Laurel, entre Manzano y Cerezo, en la colonia La Primavera. Luego de explicarles por qué se les detenía, no se opusieron al arresto, pues aceptaron haber agredido por motivos de trabajo al ciudadano [...]. Agregaron que el camión iba vacío y que en ese momento iba circulando otra unidad, por lo que el dinero y responsabilidad del camión se la entregaron al otro chofer.

Ofreció como medios de convicción la copia certificada del oficio por el que puso a los quejosos a disposición del juez municipal; del reporte de cabina central de comunicaciones, de la presuncional legal y humana, y la instrumental de actuaciones.

7. El 11 de octubre de 2007 se ordenó informar a los quejosos lo manifestado por los servidores públicos involucrados, y se les dio un término de cinco días para que manifestaran sus observaciones, a lo cual fueron omisos.

II. EVIDENCIAS

1. Copia del expediente administrativo integrado con motivo de la detención de los aquí quejosos [agravados 1 y 2], del cual se desprenden las siguientes constancias:

a) Boleta de arresto registrada a nombre de los agraviados, y en la que se advierte que su detención la practicaron el 22 de julio de 2007 a las 15:25 horas, frente al número [...] de la calle [...], en su cruce con Manzano, en la colonia La Primavera, los policías Juan Carlos Hernández Núñez y Ernesto

Rodríguez Galván, en virtud de haber sido reportados por [...] como quienes momentos antes lo habían agredido físicamente.

b) Partes médicos de lesiones [...] y [...], correspondientes a [agraviados 1 y 2], en los que el médico municipal Ignacio Gutiérrez Zúñiga asentó, en el primero de ellos, un eritema y ligero edema localizado en muslo izquierdo, así como una contusión localizada en tercio medio de pierna izquierda; y en el último, la inexistencia de huellas de violencia física.

c) Acuerdo de determinación pronunciando por el juez municipal Juan Enrique Campos Arias, en el que resolvió sus situaciones jurídicas a las 23:15 horas por escandalizar y reñir en la vía pública, razón por la cual les fijó multa.

2. Reporte de cabina central de radio comunicaciones, de la que se desprende que a las 15:10 horas del 22 de julio de 2007, [...] reportó a unas personas agresivas que viajaban en un camión urbano, quienes agredieron físicamente a otra y luego se dieron a la fuga.

3. Copia certificada del recibo oficial [...], a nombre de [agraviados 1 y 2] , en el cual se advierte que pagaron 300 pesos cada uno por concepto de multa.

III. ANÁLISIS DE PRUEBAS Y OBSERVACIONES

1. La queja fue admitida por las posibles violaciones del derecho a la libertad. Esos hechos fueron atribuidos a los policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ocotlán, Jalisco, Juan Carlos Hernández Núñez y Ernesto Rodríguez Galván.

En cuanto a la violación consistente en la detención arbitraria de los quejosos, existen como evidencias el informe de ley rendido por el policía aprehensor Juan Carlos Hernández Núñez, en el cual manifestó que a las 15:20 horas del 22 de julio recibió un reporte de cabina. Dicho reporte señalaba que momentos antes los quejosos habían agredido físicamente a [...] sobre la calle Graciano Sánchez y Corregidora, en la colonia San Juan, luego de lo cual se dieron a la fuga en un camión urbano de su propiedad, y fueron aprehendidos en la colonia La Primavera, a las 15:25 horas, lo cual quedó registrado en la boleta de arresto respectiva.

Del reporte de cabina se desprende que la denuncia de esos actos fue formulada a las 15:10 horas, por lo que transcurrieron como mínimo quince minutos para realizarla.

En consecuencia, tal actuación no reúne los supuestos previstos en el artículo 16 constitucional, párrafo cuarto; 145, fracción I, y 146, del Código de Procedimientos Penales del Estado, ya que los quejosos no fueron detenidos en los supuestos de la flagrancia, tal como lo prevé el último de los artículos citados.

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, en su artículo 146, señala:

Artículo 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculpado es detenido en flagrante delito cuando:

VII. Es detenido al momento de cometerlo; o

VIII. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido y detenido materialmente; o

IX. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculpado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculpado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Ello se considera así, debido a que no fueron aprehendidos al momento de cometer el delito, porque al menos existieron quince minutos para su práctica. La fracción II no es aplicable al caso porque, si bien es cierto que los policías acudieron en forma pronta a atender el servicio solicitado, el reporte de cabina indicaba que los quejosos se habían dado a la fuga inmediatamente después de que agredieron a la víctima y, por tanto, no pudieron ser perseguidos instantáneamente y sin perderlos de vista. Por último, la fracción III no es posible ajustar al caso, en virtud de que no se aprecia en los reportes la

descripción de los indicios que encontraron.

Con esa actuación, los policías municipales transgredieron los siguientes ordenamientos estatales, locales e internacionales:

Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco:

Artículo 2.- La seguridad pública es un servicio cuya prestación corresponde en el ámbito de su competencia al Estado y a los municipios, respetando a la ciudadanía y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y el respeto a los derechos humanos; tiene como fines y atribuciones los siguientes:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas así como de sus bienes;

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 61. Todo servidor público para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes...

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 9.1. Todo individuo tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Artículo 10.1 Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido de la dignidad inherente al ser humano.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Artículo 7.1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Artículo 7.2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

Artículo 7.3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Esta defensoría de los derechos humanos hace hincapié en que el juez municipal, licenciado Juan Enrique Campos Arias, aunque transcurrieron casi ocho horas para resolver la situación jurídica de los quejosos, no determinó su situación jurídica sino hasta las 23:15 horas, tomando en cuenta que su detención fue a las 15:25 horas; les fijó una multa y no tomó en consideración el tiempo que habían estado detenidos para computárselos como horas de arresto.

En refuerzo de lo argumentado cabe citar el mencionado artículo 16, cuarto párrafo: “En los casos de delito flagrante, cualquier persona debe detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público”.

No debemos olvidar que el espíritu del legislador al crear la figura del juez municipal era precisamente que éste conociera y resolviera de inmediato la situación jurídica de las personas que por cualquier circunstancia se pudiesen ver privadas de su libertad, garantizando en todo momento su derecho al

debido proceso (audiencia y defensa que tampoco les respetó), y que por principio constitucional debe otorgarse a todo ciudadano, de conformidad con los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna. Más aún, que dichas atribuciones también las ampara la Ley del Gobierno y de la Administración Pública Municipal y del Estado de Jalisco, en su artículo 58.

No es excusa que el Reglamento de Policía y Buen Gobierno Municipal de Ocotlán, en su artículo 39, otorgue al juez calificador un término de veinticuatro horas a partir de la detención para que inicie el correspondiente procedimiento, ya que dicha disposición de orden inferior no puede estar por encima de nuestra Carta Magna, ley fundamental que todo servidor público, al asumir su cargo, protestó hacer cumplir.

Con dicha irregularidad, el juez municipal incurrió en el delito de abuso de autoridad previsto en Código Penal de Jalisco en su artículo 146:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

[...]

IV. Cuando, indebidamente, retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de prestarles, o impida la presentación o el curso de una solicitud;

Por otra parte, se advierte que el citado juez municipal sancionó a los quejosos por escandalizar y reñir en la vía pública; sin embargo, el Código Penal, en su artículo 218 establece que la riña es la contienda de obra entre dos o más personas que pretenden dañarse ilícitamente. Luego, no es lógico sancionar por este hecho a una sola de ellas, ya que ambas son culpables. Además, al observar en el parte médico de los agraviados que existían lesiones, debió haber enterado al agente del Ministerio Público de la adscripción que interviniera.

Asimismo, fundamenta su resolución en la fracción II, artículo 28, del Reglamento de Policía y Buen Gobierno, el cual señala como infracción: “Proferir o expresar, en cualquier forma, frases obscenas, despectivas o injuriosas en reuniones o lugares públicos, contra las instituciones públicas o sus agentes”, es decir, pese a haber resuelto de manera incorrecta y dilatoria la situación jurídica de los quejosos y no haberles respetado su derecho de audiencia y defensa, su resolución carece de la debida fundamentación y

motivación constitucional, con el cual incurrió en responsabilidad.

Respecto a que no se les entregó el recibo oficial por el pago de la multa a los quejosos, esa aseveración queda acreditada con la certificación que hace el secretario del ayuntamiento, en la que consta que tuvo el original a la vista, y no obra en actuaciones que se hubiera entregado un recibo provisional ni aparece tampoco en él la firma de recibido del quejoso. Ello, independientemente de que se haya exhibido el pago de las multas en un sólo recibo.

Queja 2098/2007/III

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 29 de agosto de 2007, [Quejoso] presentó queja por comparecencia a favor de [Agravado] y de su hermano [Agravado 2], en contra de elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y del director jurídico del Ayuntamiento de Ocotlán, Jalisco. El motivo principal de la queja es el siguiente:

Hace aproximadamente un mes y nueve días, [agraviado 1] y su hermano [agraviado 2] se encontraban trabajando hasta muy tarde en la imprenta que se encuentra en la calle Efraín González Luna, cuando en eso de las dos de la madrugada, que llegaron a la gasolinera, los abordó una patrulla y sólo por verlos les hicieron una revisión robándoles \$300.00 (trescientos pesos) y ofendiéndolos con palabras altisonantes, el policía le dijo que si se daban unos trancazos y, luego llegaron unas patrullas y los detuvieron, los dejaron incomunicados pues no los dejaron hacer una llamada telefónica, luego, en frente del personal del Jurídico, los acusaron de que la moto en la que iban era robada y aun cuando dijeron que tenían los documentos para comprobar que era propia, no les creyeron y de todas maneras les fijaron \$ 100 (cien pesos) de multa a cada uno, al respecto Miguel Salgado solo dijo que iba hablar con los elementos cosa que no creo que sea cierta.

2. El 3 de septiembre de 2007, personal de esta Comisión recabó en el municipio de Ocotlán la ratificación del agraviado [1], y agregó que cuando los detuvieron los policías municipales les pidieron 750 pesos para dejarlos en libertad, y que al no tener la cantidad exigida, los trasladaron a los separos municipales. Agregó que no había testigos de lo ocurrido, por haber sido en la madrugada.

3. El 12 de septiembre de 2007, esta institución admitió la queja y solicitó al director de Seguridad Pública de Ocotlán, Filiberto Ortiz Amador, que él requiriera a su vez a los policías involucrados.

De igual forma, se le requirió anexar copia certificada del expediente administrativo que se ordenó integrar con motivo de la detención de los agraviados, y de los partes médicos de lesiones practicados. Además, se abrió el periodo probatorio de ocho días naturales, común a las partes.

4. El director de Seguridad Pública de Ocotlán hizo saber que los que participaron en la detención de los agraviados fueron los policías municipales Óscar Rodríguez Romero y José Rosas Alvarado, y remitió copias certificadas del expediente administrativo que se formó con motivo de sus detenciones. Finalmente, aclaró que no requirió al director jurídico del Ayuntamiento de Ocotlán, ya que Miguel Salgado no ostenta ese cargo, sino que es comandante de la policía municipal, al que no se advierte que lo hubiera requerido por su informe de ley.

5. Los policías municipales Óscar Rodríguez Romero y José Rosas Alvarado manifestaron en sus informes que el 24 de julio de 2007, a las 3:40 horas, en recorrido de vigilancia en la unidad O-104 por las calles Francisco Zarco, en su cruce con 20 de Noviembre, avistaron a dos personas en una motocicletas sin placas, por lo que se les solicitó una entrevista mediante la cual se percataron de que iban en estado de ebriedad. Afirman que al solicitarles sus documentos, se rieron de ellos y los ofendieron con palabras altisonantes.

Como medios de prueba, ofrecieron la copia certificada del oficio en el que pusieron a los agraviados a disposición del juez municipal y los partes médicos de lesiones que se les practicaron, así como la presuncional legal y humana, y la instrumental de actuaciones.

6. El 21 de enero de 2007, personal de esta Comisión acudió al centro de trabajo del agraviado [1], con el propósito de hacerle saber el contenido de los informes; sin embargo, no fue posible localizarlo, ni tampoco se dejó oficio alguno con la empleada del lugar, ya que se negó a recibir cualquier comunicado legal.

II. EVIDENCIAS

1. Copia del expediente administrativo que se ordenó integrar con motivo de la detención de los aquí agraviados [1 y 2], ambos de apellidos [...], del cual se desprenden las siguientes constancias:

a) Boleta de arresto registrada a nombre de los agraviados, y en la que se advierte que su detención la practicaron el 24 de julio de 2007, a las 03:40 horas, en la calle Francisco Zarco, en su cruce con 20 de Noviembre, los policías Óscar Rodríguez Romero y José Rosas Alvarado, en virtud de haber avistado a dos personas en estado de ebriedad circulando en una motocicleta sin placas, por lo que al revisarlos reaccionaron con agresiones verbales hacia ellos.

b) Partes de lesiones [...] y [...], correspondientes a los [agraviados 1 y 2], en los que el médico municipal Luis Jiménez García asentó la inexistencia de huellas de violencia física, y estado de ebriedad en ambas personas.

c) Acuerdo de determinación pronunciado por el juez municipal, licenciado Juan Enrique Campos Arias, en el que resolvió su situación jurídica a las 9:15 horas por reñir y escandalizar en la vía pública, por lo cual les fijó multa.

III. ANÁLISIS DE PRUEBAS Y OBSERVACIONES

1. La queja fue admitida por las posibles violaciones del derecho a la libertad. Esos hechos fueron atribuidos a los policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ocotlán, Óscar Rodríguez Romero y José Rosas Alvarado.

En cuanto a la violación consistente en la detención arbitraria de los quejosos, existen como evidencias el motivo de arresto que obra en el oficio de consignación de los quejosos ante el juez municipal, donde se aprecia que la intervención de los elementos aprehensores y la explicación de las faltas administrativas se basaron en una revisión lo cual se contrapone a lo establecido en el artículo 16 constitucional, que señala: “Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

No obstante que en su informe de ley los policías responsables señalaron que su detención se debió a que la moto en la que circulaban los agraviados no llevaba placas, y que al pararlos se dieron cuenta de que iban en estado de ebriedad, según lo afirmaron ellos, y se acredita con los respectivos partes médicos de lesiones. Dicha actuación es, desde luego, violatoria de derechos humanos, ya que no existía reporte de robo para que procedieran a su inspección, ni tienen delegada la facultad de un agente de tránsito municipal.

Con esa actuación, los policías municipales transgredieron los siguientes ordenamientos estatales, locales e internacionales:

Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco:

Artículo 2.- La seguridad pública es un servicio cuya prestación corresponde en el ámbito de su competencia al Estado y a los municipios, respetando a la ciudadanía y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y el respeto a los derechos humanos; tiene como fines y atribuciones los siguientes:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas así como de sus bienes;

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 61. Todo servidor público para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 9.1. Todo individuo tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Artículo 10.1 Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido de la dignidad inherente al ser humano.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Artículo 7.1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Artículo 7.2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

Artículo 7.3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos no debe pasar por alto la determinación del juez municipal, licenciado Juan Enrique Campos Arias, ya que no obstante haber transcurrido siete horas para resolver la situación jurídica de los agraviados, no proveyó lo conducente hasta las 10:45 horas, cuando su detención fue a las 3:40 horas, y les fijó una multa sin tomar en consideración el tiempo que habían estado detenidos para computárselos por horas de arresto.

A ello se refiere el artículo 16, cuarto párrafo, que refiere: “En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público”.

No debemos olvidar que el espíritu de la ley al crear la figura del juez municipal era precisamente que éste conociera y resolviera de inmediato la situación jurídica de las personas que por cualquier circunstancia pudiesen verse privadas de su libertad, garantizando en todo momento su derecho al

debido proceso (audiencia y defensa que tampoco les respetó), y que por principio constitucional debe otorgarse a todo ciudadano, de conformidad con los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna. Más aún, que dichas atribuciones también las ampara la Ley del Gobierno y de la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en su artículo 58.

Es cierto que el Reglamento de Policía y Buen Gobierno Municipal de Ocotlán, en su artículo 39, otorga al juez calificador un término de veinticuatro horas a partir de la detención para que inicie el correspondiente procedimiento. Sin embargo, tal disposición tiene menor jerarquía que nuestra Carta Magna, la cual todo servidor público, al asumir su cargo, protestó hacer cumplir.

Con dicha irregularidad, el juez municipal incurrió en el delito de abuso de autoridad, previsto en el Código Penal, en el artículo 146:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

[...]

IV. Cuando, indebidamente, retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de prestarles, o impida la presentación o el curso de una solicitud;

Por otra parte, se advierte que el citado juez municipal sancionó a los quejosos por escandalizar y reñir en la vía pública. Sin embargo, el Código Penal establece en su artículo 218 que la riña es la contienda de obra entre dos o más personas que pretenden dañarse ilícitamente; sin embargo, los quejosos nunca ejercieron un acto que encuadrara en esta conducta.

También fundamenta su resolución en las fracciones II, III y XV del artículo 28 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno, las cuales no pueden aplicarse, ya que el conocimiento y calificación de las infracciones se derivó del acto de molestia que causó realizarles una revisión ilegal. Por ello, si el juez les hubiera respetado a los agraviados su derecho de audiencia y defensa, y analizado de manera correcta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, habría advertido que el origen de la detención fue ilegal, y por lo tanto, también sus consecuencias.

No pasa inadvertido el hecho que el director fuera omiso al requerir por su informe de ley al elemento municipal Miguel Salgado, no obstante que existía el señalamiento de los quejosos de su participación, sólo por el hecho de que se refirieron a él como director jurídico, situación que a él no le correspondía determinar, ya que resolver sobre la existencia o no de violaciones de los derechos humanos es una tarea que corresponde a esta Comisión, que le solicitó su auxilio y colaboración.

Queja 2703/07/III

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 21 de noviembre de 2007, [Quejosa] presentó queja por teléfono a su favor y de sus hijos [Agraviados 1 y 2], ambos de apellidos [...], contra el director de Seguridad Pública Municipal de Ocotlán y de los elementos que el 17 de noviembre viajaban en la unidad 102. De manera resumida, manifestó lo siguiente:

Que el motivo de su llamada es para presentar queja a su favor y de sus hijos [agraviado 1] de 18 años y [agraviado 2] de 16 años, ambos de apellidos [...], y su inconformidad la interpone en contra del Director de Seguridad Pública y cuatro elementos operativos a su cargo, tripulantes de la unidad 102, todos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública de Ocotlán, Jalisco; toda vez que el pasado sábado 17 de noviembre del año en curso, como a las 21:45 horas, dos amigos de sus hijos le avisaron que momentos antes cuando el mayor de los agraviados salió de una tienda de abarrotes con una cerveza de las llamadas “caguamas”, fue detenido por los cuatro elementos de quien se duele, los cuales desde que lo subieron a la patrulla lo golpearon con los puños, por lo que según los testigos el menor de sus hijos se acercó a los policías para preguntar el motivo de la detención y también lo agredieron los policías y se los llevaron detenidos; agrega que ella de inmediato se trasladó a la presidencia municipal y al llegar por la calle de espaldas pudo ver como nuevamente los policías aprehensores golpeaban a su hijos, por lo que les reclamó su actitud y pidió entrevistarse con el director, quien en lugar de atender su queja, ordenó su detención y la amenazó diciéndole lo siguiente “vas a ver, tienes hijos que a cada rato detenemos”. Finalmente señala que a ella y sus familiares los dejaron libres hasta el siguiente día domingo 18 de los corrientes, como a las 12:00 horas

2. El 27 de noviembre de 2007, personal de esta Comisión se constituyó en el municipio de Ocotlán y entrevistó a la quejosa [...], quien ratificó la queja

interpuesta y agregó que de las lesiones de sus hijos no contaba con los partes médicos respectivos.

3. Esta Comisión admitió la queja y solicitó al director de Seguridad Pública de Ocotlán, Filiberto Ortiz Amador, además de su correspondiente informe, que él mismo requiriera a los policías que intervinieron en los hechos. De igual forma, que remitiera copia certificada de los expedientes administrativos y de los partes médicos de lesiones practicados con motivo de la detención de los agraviados y la quejosa. Asimismo, se ordenó abrir el correspondiente periodo probatorio de ocho días, común a las partes.

4. El director de Seguridad Pública de Ocotlán hizo saber que quienes participaron en la detención de los inconformes fueron los policías municipales Raúl Romero Ramírez, José de Jesús Rangel Amezcua y Víctor Ruiz Aguilar. Negó los actos de queja que le fueron atribuidos, ya que los agraviados no fueron golpeados ni al momento de su detención ni dentro de la cárcel municipal. Además, agregó que el día en que ocurrieron los hechos fue recibido con ofensas y agresiones por la quejosa, quien fue detenida por el policía del cuartel sin ni siquiera haber recibido orden de él, pero con causa bastante para ello.

Anexó copias del expediente administrativo que se ordenó integrar con motivo de las detenciones practicadas a la parte quejosa, y en los cuales obran los partes médicos de lesiones correspondientes. Asimismo, ofreció como medio de prueba una copia certificada del oficio por el que puso a disposición del juez municipal a la detenida, testimonial de dos personas, presuncional en su doble aspecto, e instrumental de actuaciones.

5. Los policías municipales de Ocotlán, José de Jesús Rangel Amezcua y Víctor Manuel Ruiz Aguilar informaron con relación a los actos de queja que el 17 de noviembre de 2007, cerca de las 22:05 horas, se encontraba en recorrido de vigilancia en la unidad GT-02, y en el cruce de las calles Efraín González Luna y Río Colorado observaron a dos personas alterando el orden en la vía pública y a una de ellas inhalando de una bolsa una sustancia amarilla, al parecer resistol, por lo que las detuvieron. El compañero de ambos detenidos, [agraviado 1], reaccionó con agresiones verbales y arrojó una piedra a la patrulla, por lo que también fue detenido. Negaron haber golpeado a los agraviados ni cuando los detuvieron ni dentro la cárcel municipal.

Ofrecieron como medios de convicción, la copia certificada del oficio mediante el cual se puso a disposición del juez municipal a los detenidos; copia certificada de los partes médicos de lesiones; presuncional legal y humana, y la instrumental de actuaciones.

6. El policía municipal de Ocotlán, Raúl Romero Ramírez, informó con relación a la detención de la quejosa, que a las 22:05 horas del 17 de noviembre de 2007, se encontraba en la puerta principal de la Presidencia cuando llegó y se dirigió a él con agresiones verbales, por lo que la invitó a retirarse del lugar, pero no lo hizo. Entonces llegó al recinto el director de Seguridad Pública de ese municipio, a quien intentó agredir físicamente. Al no poder hacerlo, lo agredió con palabras, por lo que la detuvo.

Propuso como pruebas de su parte, copia certificada del oficio por el que se puso a la inconforme a disposición del juez municipal, presuncional en su doble aspecto, y la instrumental de actuaciones.

7. El 11 de diciembre de 2007, personal de esta Comisión se constituyó nuevamente en el municipio de Ocotlán, donde entrevistó a la quejosa y le informó lo manifestado por los servidores públicos involucrados. Asimismo, se le requirió para que aportara las probanzas de su parte. Ella dijo que platicaría con los amigos de sus hijos que le avisaron de sus detenciones para ofrecer sus testimonios, y agregó que no fue posible practicarles un parte médico de lesiones.

8. Se recibió testimonial ofrecida por el director de Seguridad Pública, Filiberto Ortiz Amador, a cargo del juez municipal Juan Enrique Campos Arias.

9. El 21 de enero de 2007, personal de este organismo acudió al municipio de Ocotlán a realizar una investigación de campo que permitiera identificar posibles testigos de los actos de inconformidad, y luego de haber preguntado a los comercios que se ubican cerca del lugar, no se encontró a ninguna persona que hubiera presenciado los hechos.

II. EVIDENCIAS

1. Copia de los expedientes administrativos que se ordenó integrar con motivo de las detenciones de [quejosa], [agraviado 1] y [agraviado 2], ambos de apellidos [...], y del cual se desprenden las siguientes constancias:

a) Boleta de arresto registrada a nombre de los agraviados [1 y 2], ambos de apellidos [...], de la que se aprecia que la detención se llevó a cabo a las 22:14 horas del 17 de noviembre de 2007, en la calle Efraín González Luna, esquina con Río Colorado, por alterar el orden en la vía pública, agredir personas al paso y por estar inhalando resistol amarillo.

b) Partes de lesiones [...] y [...], correspondientes a [agraviados 1 y 2], elaborado por el médico municipal Ignacio Gutiérrez Zúñiga. En el primero de ellos se asentó la inexistencia de huellas de violencia física, y en el segundo, las siguientes lesiones: ligero eritema localizado en ambas muñecas; excoriaciones dérmicas localizadas en ambas rodillas, y al parecer bajo los efectos de alguna droga. En ambas partes médicos se asentó la inexistencia del estado de ebriedad.

c) Acuerdo por el que el juez municipal Jorge Luis Ortega Reynoso resolvió, a las 11:30 horas del 18 de noviembre de 2007, la situación jurídica de los agraviados, y determinó dejar en inmediata libertad a [agraviados 1 y 2] por acreditarse la detención ilegal.

d) Boleta de arresto registrada a nombre de la quejosa [...], en la que se aprecia que la detención se realizó a las 22:10 horas del 17 de noviembre de 2007, por agredir verbalmente al director de Seguridad Pública, y que en ese lugar se encontraba presente el licenciado Juan Enrique Campos Arias. También se aprecia que la quejosa recuperó su libertad a las 12:05 horas.

e) Parte de lesiones [...], a nombre de [quejosa], practicado por el médico municipal Ignacio Gutiérrez Zúñiga, en el cual no se hace constar la existencia de huellas de violencia física.

f) Constancia suscrita por el juez municipal Jorge Luis Ortega Reynoso, en la que ordenó dejar en inmediata libertad a la inconforme en virtud de que ella exhibió el recibo del pago de la multa administrativa.

2. Testimonial ofrecida por el director de Seguridad Pública de Ocotlán,

licenciado Filiberto Ortiz Amador, a cargo del juez municipal Juan Enrique Campos Arias, que se desahogó el 12 de diciembre de 2007, y en la que manifestó:

Que el día 17 de noviembre del presente año, sin recordar hora exacta, pero después de las 21:00 horas, llegué a la Presidencia Municipal a efecto de presentarme en mi guardia y al estar en las afueras del edificio, platicando con el elemento de guardia, del cual en estos momentos se me escapa su nombre, me percaté de que se hizo presente una persona del sexo femenino y la misma empezó a agredir al policía de guardia en la puerta principal diciéndole “donde está mi hijo? Lo acaban de detener y lo golpearon” situación que me extrañó a mi en virtud de que acababa de revisar yo remisiones de detenidos y hasta ese momento no había un ingreso reciente en la cárcel municipal, por lo que al estarle reclamando la que se dice ahora quejosa al elemento de guardia, y en esos momento llegó una de la unidad de la Dirección de Seguridad Pública y traía un detenido el cual era al parecer el hijo de la ahora quejosa, el cual fue detenido por infringir el reglamento de policía y buen gobierno. Por tal motivo, los elementos aprehensores realizaron su remisión en virtud de la infracción que le imputaban, por lo que al momento que es ingresado el suscrito permanezco aún en la puerta principal con el objeto de cerciorarme de la actitud y conducta que había asumido la ahora quejosa por lo que después de que fue ingresado el detenido, la ahora quejosa siguió reclamándole al elemento de guardia en la puerta principal por lo que momentos después, sale el señor Director de Seguridad Pública licenciado Filiberto Ortiz Amador por lo que al verlo y sin mediar palabra del Director hacia la quejosa ésta empieza a agredirlo verbalmente diciéndole “yo estoy bien parada en derechos humanos y esto lo tiene que saber el licenciado Roberto” por lo que el director sin reclamarle y sin decirle nada, se metió a su oficina y la quejosa permaneciendo ahí gritando una serie de insultos, los cuales no recuerdo exactamente, momentos después sale nuevamente el Director de Seguridad Pública a la calle para abordar su vehículo en compañía de sus escoltas para retirarse y en ese momento la quejosa empezó a agredirlo verbalmente hacia su persona “chingue a su madre usted pinche pinto cada vez que respire y esto lo tiene que saber el licenciado Roberto de derechos humanos” agresiones verbales que aún se dieron y se volvieron a repetir estando ya en el interior de su vehículo oficial el Director de Seguridad Pública, e incluso le dio un manotazo a la puerta del costado derecho donde se encontraba el director de seguridad pública, por lo que al ver esto tanto el elemento de guardia que se encontraba en la puerta principal y sus escoltas actuaron en atención a la serie de agresiones que le hacía la ahora quejosa al Director de Seguridad Pública y la detuvieron en consideración de que infringió el reglamento de policía y buen gobierno; asimismo quiero agregar que antes de que se realizara la detención, el elemento que se encontraba en la puerta principal, ya la había invitado a que se retirara y esta hizo caso omiso y además, explicándole que una vez que el suscrito revisara la remisión para determinar su situación jurídica podría pasar pero haciendo caso omiso y realizando todas las agresiones verbales a que me he referido anteriormente y es todo lo que tengo que manifestar.

III. ANÁLISIS DE PRUEBAS Y OBSERVACIONES

1. La queja fue admitida por las posibles violaciones del derecho a la libertad, a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como a la integridad física. Tales hechos fueron atribuidos al director de Seguridad Pública Municipal de Ocotlán, y a los elementos de esa corporación José de Jesús Rangel Amezcua, Víctor Manuel Ruiz Aguilar y Raúl Ramírez Romero.

En cuanto a la violación de los derechos a la libertad y a la legalidad, específicamente consistente en la detención arbitraria de los agraviados [1 y 2], ambos de apellidos [...], existe como evidencia el acuerdo pronunciado por el juez municipal Jorge Luis Ortega Reynoso, en el que determinó su inmediata libertad por haberse acreditado la ilegalidad de sus detenciones y la existencia de huellas de violencia física en el menor [agraviado 2].

Esta Comisión está de acuerdo con la resolución que emitió el citado juez municipal, en virtud de que los policías aprehensores, al realizar sus detenciones, afirmaron que éstas fueron por alterar el orden público y agredir a las personas. Sin embargo, dichos elementos fueron omisos en precisar las circunstancias y conductas de los inconformes cuando afirman que alteraban el orden público, o bien a qué personas estaban agrediendo. Aunado a lo anterior, no obra reporte de cabina del que se desprenda que algún ciudadano hubiera solicitado a la Dirección de Seguridad Pública Municipal sus servicios, pero sí existe evidencia de que lesionaron al agraviado [2].

Ahora bien, respecto a su argumento de que la detención igualmente obedeció a que encontraron a uno de ellos inhalando resistol de una bolsa de plástico dicha aseveración no se acredita, ya que según las actuaciones contenidas en el expediente administrativo, nunca se puso a disposición del juez municipal ese inhalante, ni tampoco se asienta en la boleta de arresto.

Con lo anterior, los policías municipales transgredieron no sólo la legislación nacional y local, sino los ordenamientos internacionales que a continuación se transcriben:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 19. [...] Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Código Penal del Estado de Jalisco:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría, que incurra en alguno de los casos siguientes:

[...]

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima, o la vejare;

[...]

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado;

Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco:

Artículo 2.- La seguridad pública es un servicio cuya prestación corresponde en el ámbito de su competencia al Estado y a los municipios, respetando a la ciudadanía y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y el respeto a los derechos humanos; tiene como fines y atribuciones los siguientes:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas así como de sus bienes;

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 61. Todo servidor público para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de

dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes...

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 9.1. Todo individuo tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Artículo 10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido de la dignidad inherente al ser humano.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Artículo 7.1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Artículo 7.2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

Artículo 7.3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Con relación a la detención de [quejosa], este organismo no pasa por inadvertido, que aunque existió un motivo para su arresto, ya que profirió agresiones verbales al director de Seguridad Pública de Ocotlán cuando acudió a la presidencia municipal a conocer la situación jurídica de sus hijos, dicha conducta se accionó con base en la detención ilegal practicada por los policías municipales en contra de sus hijos, que habría sido evitada si la actuación de los elementos se hubiera ajustado al marco jurídico que nos rige.

Ahora bien, la Comisión Estatal de Derechos Humanos no debe pasar por alto la actuación irregular del juez municipal Juan Enrique Campos Arias, al no resolver de manera pronta la situación jurídica de la parte quejosa y esperar a que el siguiente juez lo hiciera.

En consecuencia, los inconformes quedaron privados de su libertad por más de doce horas, ya que su arresto se practicó entre las 22:00 y las 22:30 horas del 17 de noviembre de 2007, y no recuperaron su libertad hasta las 12:00 horas del 18 del mismo mes. En el caso de los agraviados, su detención se declaró ilegal. Con ello, el citado juzgador transgredió el principio constitucional de seguridad jurídica enunciado en el artículo 16, cuarto párrafo, que refiere: “En los casos de delito flagrante, cualquier persona debe detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.”

Ahora bien, no debemos olvidar que el espíritu de la ley al crear la figura del Juez Municipal era precisamente que éste conociera y resolviera de inmediato la situación jurídica de las personas que por cualquier circunstancia pudiesen verse privadas de su libertad, garantizando en todo momento su derecho al debido proceso que por principio constitucional tiene todo ciudadano, de conformidad con los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna. Más aún, que dichas atribuciones también las ampara la Ley del Gobierno y de la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco en su artículo 58.

No es excusa que el reglamento de Policía y Buen Gobierno Municipal de Ocotlán, en su artículo 39, otorgue al juez calificador un término de veinticuatro horas a partir de la detención para que inicie el correspondiente procedimiento, ya que es una disposición que se encuentra por debajo de nuestra Carta Magna, la cual todo servidor público, al asumir su cargo, protestó hacer cumplir.

Con dicha irregularidad el juez municipal incurrió en la comisión del delito de abuso de autoridad previsto en nuestro ordenamiento penal, en el artículo 146, el cual en su fracción

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

[...]

IV. Cuando, indebidamente, retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de prestarles, o impida la presentación o el curso de una solicitud;

III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

Mediante el análisis de cada uno de los presentes casos se demuestra que la mejor manera de administrar justicia no consiste en violar las normas fundamentales de los ciudadanos, independientemente de la conducta que se les atribuya. El respeto a los derechos humanos se garantiza atendiendo las normas establecidas para el caso y no cometiendo arbitrariedades.

En esencia, la conducta de los citados servidores públicos en el desempeño de su cargo fue claramente arbitraria, lo que puede implicar también insuficiencias que redundan en ineficacia a la hora de administrar justicia, pues lejos de cumplir con sus obligaciones como servidores públicos, incurrieron en actos que revelaron su falta de diligencia y profesionalismo. Violaron de esta manera los artículos 3° y 9° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948, que refieren, respectivamente: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”, y “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.

a) De las detenciones arbitrarias

En los expedientes de queja 1095/2007/III, 1352/2007/III, 1373/2007/III, 1628/2007/III, 1708/2007/III, 2005/2007/III, 2095/2007/III y su acumulada 2101/07/III, 2098/2007/III y 2703/2007/III se acreditó que las detenciones obedecieron a una revisión precautoria motivada por la “sospecha” o “nerviosismo” que mostraron los agraviados al verlos, luego de lo cual les

encontraron coincidentemente algún narcótico. En las quejas 1314/2007/III y 1957/2007/III y su acumulada 1959/07/III, el director de Seguridad Pública avaló y justificó las revisiones precautorias realizadas por los elementos bajo su mando.

Por ningún motivo deben tolerarse las detenciones arbitrarias, puesto que representan el inicio de un ciclo de violaciones de otros derechos humanos, como el de la integridad y seguridad personal y la legalidad y seguridad jurídica, que no son circunstanciales, ya que las violaciones aquí acreditadas obedecieron a una actuación que está muy lejos del respeto irrestricto que debe tenerse a los postulados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes. En todos los casos que aquí se describen, los servidores públicos involucrados pretendieron ajustar de manera parcial el derecho, para legitimar sus conductas.

Es importante resaltar que el artículo 16 de nuestra Carta Magna prevé como regla que la detención sólo podrá llevarse a cabo por medio de un mandamiento judicial, y pone muy claras las excepciones en caso de flagrancia y para situaciones de urgencia. De ahí que la intervención de los servidores públicos se encuentre limitada por la ley a vigilar y proteger las garantías individuales de las personas, para lo cual sólo pueden tenerse como válidas las excepciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Un ejemplo es el caso en que se pretendió encuadrar la sospecha o nerviosismo de los agraviados, con lo que se cometió una flagrante violación del derecho a la seguridad jurídica, a la legalidad y a la libertad personal, no sólo en perjuicio de ellos, sino también de la población en general, en virtud de la incertidumbre jurídica que eso genera.

El artículo 145 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco establece que sólo puede realizarse una detención sin necesidad de orden judicial cuando se trate de delitos flagrantes o en caso urgente, lo cual no acreditaron en ninguna de las quejas. Aunado a lo anterior, no se reunieron los requisitos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 146 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, por lo que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Ocotlán involucrados, actuaron contrariamente a lo establecido en los citados dispositivos.

Es importante destacar los ordenamientos legales infringidos, comenzando por nuestra Constitución:

Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Asimismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III) y adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del Derecho Consuetudinario Internacional, reconoce: “Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada el 2 de mayo de 1948, señala: “Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. [...] Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.”

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de ese año, señala:

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo del mismo año, establece: “Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta.”

La aplicación de los anteriores instrumentos internacionales es obligatoria, de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. El primero refiere:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

El artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco menciona:

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren dentro del territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el gobierno federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Es importante citar el criterio de jurisprudencia que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Semanario Judicial de la Federación, en el tomo X de su Gaceta de noviembre de 1999, tesis P.LXXVII/99, página 46, ha sustentado respecto de la ubicación jerárquica de los tratados internacionales:

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... será la Ley Suprema de toda la Unión..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado

pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía, en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”. No se pierde de vista en su anterior conformación, que este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: “LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA”; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos.

Por su parte, el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco señala:

Artículo 145. El Ministerio Público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delito de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de flagrante delito; y
- II. Exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por este código, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción anterior desde el momento mismo de la comisión del ilícito; el cual se podrá acreditar en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) En atención a las circunstancias personales del indiciado;
- b) La peligrosidad del mismo;
- c) A sus antecedentes penales;
- d) Cuando varíe su nombre, apariencia o domicilio;

e) A sus posibilidades de ocultarse;

f) Al ser sorprendido tratando de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho; y

g) En general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

En todos los casos, el detenido podrá nombrar defensor de acuerdo con este Código, debiendo recibir de la autoridad que lo detuvo, las facilidades para comunicarse con quien considere necesario a efecto de preparar inmediatamente su defensa; la autoridad levantará constancia de que cumplió con este requisito. El defensor nombrado entrará al desempeño de su cargo inmediatamente, previa protesta del mismo y, a partir de ese momento, tendrá derecho a intervenir en todas las actuaciones que se practiquen en contra de su defendido. La infracción de esta disposición implicará la nulidad de las diligencias que perjudiquen a éste.

Artículo 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculcado es detenido en flagrante delito cuando:

VI. Es detenido al momento de cometerlo; o

VII. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculcado es perseguido y detenido materialmente; o

VIII. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculcado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculcado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Es importante señalar la siguiente tesis de jurisprudencia, que reafirma lo antes señalado:

DETENCIÓN SIN ORDEN DE APREHENSIÓN DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE. CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL SI NO REÚNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ÉSTE Y SU

CORRELATIVO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ.

La detención del quejoso llevada a cabo sin orden de aprehensión de autoridad judicial competente, resulta contraventora de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional si no se está en los casos de excepción a que se refiere dicho precepto y que se reiteran en el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales de la entidad; es decir cuando: a) No se trata de un delito flagrante, b) No se demostró que las razones en que se basó la solicitud de la detención fueran verdaderas y c) No se demostró que se tratara de un caso urgente.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.P. J/27

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo V, Junio de 1997. Pág. 613. Tesis de Jurisprudencia.

b) Allanamiento de morada y cateos

En las inconformidades 80/2007/III, 1095/07/III, 1373/07/III, 1626/07/III y sus acumuladas 1631/07/III y 2020/07/III, 1708/2007/III, 1809/2007/III, 2005/2007/III y 2703/2007/III, se demostró que los policías involucrados allanaron la morada y catearon los domicilios de los quejosos con el propósito de aprehenderlos y encontrar elementos en los cuales pudieran justificar su actuación.

Esas acciones, que son represivas y resultado del abuso de poder de dichos servidores públicos, contravienen lo dispuesto en el artículo 16, párrafos primero y octavo constitucionales, puesto que los elementos al introducirse en la casa de los quejosos vulneraron su derecho a la inviolabilidad del domicilio, al no existir constancia de orden por escrito de autoridad competente que justificara una posible detención. Además, con su práctica propiciaron otros delitos, como daños a propiedad ajena, robo, amenazas y lesiones.

El allanamiento de un hogar no sólo es una irrupción ilegal y violenta en el domicilio, sino también una violación de los derechos humanos de sus ocupantes a la vida privada, a la intimidad y a la tranquilidad.

Por otra parte, es importante precisar que los elementos de Seguridad

Pública Municipal no son autoridad facultada para practicar un cateo, puesto que de conformidad con los artículos 79 y 80 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, sólo lo están el secretario o actuario del juzgado, los funcionarios o agentes del Ministerio Público o de la Policía Investigadora, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la ley.

Es decir, no pueden practicarse ni por propia iniciativa ni por comisión, como sucedió con los elementos municipales de Ocotlán.

Las disposiciones legales que fueron violadas son:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento.

...

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), y adoptada por dicho organismo el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional, que reconoce: “Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada el 2 de mayo de 1948:

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de ese año:

Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo del mismo año:

- Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

El Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco establece:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

[...]

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado;

Artículo 191. Se impondrán de seis meses a dos años de prisión al que, sin motivo justificado y sin orden de autoridad competente, se introduzca a un departamento, vivienda, aposento o casa habitada o a sus dependencias.

Si en el allanamiento media la furtividad, el engaño o la violencia, la pena aplicable será de uno a tres años de prisión.

Con relación a los cateos, el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco señala:

Artículo 79. Si durante las diligencias de averiguación previa, de la policía investigadora o en los cursos de la instrucción, el Ministerio Público estimare necesaria la práctica de un cateo, pedirá al juzgado respectivo que se lo ordene.

Artículo 80. El cateo se practicará por el juez que lo ordene o por el secretario o actuario del juzgado, o por los funcionarios o agentes del Ministerio Público o de la Policía Investigadora que se designen en el mandamiento. Si otra autoridad hubiera pedido al Ministerio Público la promoción del cateo, podrá asistir a la diligencia.

Artículo 81. Para expedir una orden de cateo, satisfechos los requisitos constitucionales, bastará la existencia de indicios o datos que hagan presumir, fundadamente, que el inculpado a quien se trata de aprehender se encuentra en el lugar señalado o que ahí se hallan los objetos materia del delito; el instrumento del mismo; o libros, papeles u otros objetos que puedan servir para la comprobación del delito, de alguno de sus elementos constitutivos o de la probable responsabilidad del inculpado.

c) Lesiones

En las quejas 80/2007/III, 1208/2007/III, 1314/2007/III y 1626/2007/III y sus acumuladas 1631/07/III, 1809/2007/III y 2020/07/III se comprobó que los policías municipales agredieron físicamente a los agraviados y les provocaron lesiones, por lo que también se incumplieron los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la ONU el 7 de septiembre de 1990, que refiere en sus disposiciones generales 4° y 7° lo siguiente:

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abuso de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Sus actuaciones también se opusieron a lo establecido en el artículo 2º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 17 de diciembre de 1979, válida como fuente del derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y que al efecto señala: “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.

Según el artículo 206 del Código Penal para el Estado de Jalisco, el hecho referido constituye, además de una violación de derechos humanos un delito: “Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro”.

Aunado a lo anterior, la conducta policiaca descrita viola lo estipulado en los artículos 19 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades. [...] La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Se cometió además el delito de abuso de autoridad previsto en el artículo 146 del Código Penal de Jalisco, que al respecto señala:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima, o la vejare;

d) Dilación e inconsistencias en la administración de justicia

En las quejas analizadas se apreció que los jueces municipales omitieron de manera sistemática respetar a los ahora agraviados su derecho de audiencia y defensa al momento de substanciar los procedimientos administrativos que les

instauraron con motivo de sus detenciones, pues sólo asentaron en sus resoluciones el parte informativo de los policías aprehensores. Esto debe resaltarse, ya que las resoluciones que emiten los jueces municipales son de observancia general, afectan a terceros y dejan a los agraviados indefensos y en desventaja ante la autoridad que les afectó con la determinación concluida, lo anterior al carecer de documento idóneo que funde y motive las acciones legales que deseara emprender.

No debemos olvidar que la intención de los legisladores al crear la figura del juez municipal fue precisamente que éste conociera y resolviera de inmediato y con apego a derecho la situación jurídica de las personas que por cualquier circunstancia pudiesen verse privadas de su libertad, de conformidad con los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna. Dichas atribuciones también las ampara la Ley del Gobierno y de la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco en su artículo 58.

Asimismo, en las quejas 1208/07/III, 2022/2007/III, 2095/07/III, 2098/07/III y 2703/2007/III, el juez municipal Juan Enrique Campos Arias fue omiso en resolver de manera inmediata la situación jurídica de los agraviados, motivó de manera errónea varias de sus resoluciones y jamás atendió el tiempo que los agraviados permanecieron encarcelados para computárselos como horas de arresto y considerarlas al imponer la multa correspondiente.

El artículo 16, párrafo cuarto, de nuestra Carta Magna establece que : “En los casos de delito flagrante, cualquier persona debe detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público”.

No es excusa que en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno Municipal de Ocotlán, en su artículo 39, se le otorgue al juez calificador un término de veinticuatro horas a partir de la detención para que inicie el correspondiente procedimiento, puesto que tal disposición de rango inferior no puede estar de ninguna manera por encima de nuestra Carta Magna, la cual protestó cumplir y hacer cumplir al asumir su cargo como servidor público.

Con dicha irregularidad los jueces municipales incurrieron en la comisión del delito de abuso de autoridad, previsto en el artículo 146 de nuestro ordenamiento penal:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría, que incurra en alguno de los casos siguientes:

[...]

- IV. Cuando, indebidamente, retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de prestarles, o impida la presentación o el curso de una solicitud;

e) Prestación indebida del servicio público

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco prevé en su artículo 61:

Todo servidor público para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

Ahora bien, como se advierte en las quejas 1626/2007/III y 1809/2007/III, los médicos municipales Ignacio Gutiérrez Zúñiga y Luis Jiménez García, respectivamente, asentaron que durante la revisión médica de los agraviados no encontraron huellas de violencia física; sin embargo, este organismo acreditó que dichos parte médicos de lesiones no se ajustaron a la realidad, ya que comprobó la presencia de golpes provocados por los policías municipales al momento de las detenciones. Incluso el médico municipal Ignacio Gutiérrez Zúñiga ni siquiera revisó a un agraviado, ya que a la hora en que supuestamente elaboró el parte médico correspondiente, el quejoso se encontraba ya a disposición del agente del Ministerio Público federal y no en los separos municipales.

Con esa negligencia transgredieron los siguientes ordenamientos nacionales y locales:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 4°. Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia

de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Ley General de Salud:

Artículo 469. Al profesional, técnico o auxiliar de la atención médica que sin causa justificada se niegue a prestar asistencia a una persona, en caso de notoria urgencia, poniendo en peligro su vida, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y multa de cinco a ciento veinticinco días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate y suspensión para ejercer la profesión hasta por dos años.

Si se produjere daño por la falta de intervención, podrá imponerse, además, suspensión definitiva para el ejercicio profesional, a juicio de la autoridad judicial.

Artículo 470. Siempre que en la comisión de cualquiera de los delitos previstos en este capítulo, participe un servidor público que preste sus servicios en establecimientos de salud de cualquier dependencia o entidad pública y actúe en ejercicio o con motivo de sus funciones, además de las penas a que se haga acreedor por dicha comisión y sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes, se le destituirá del cargo, empleo o comisión y se le inhabilitará para ocupar otro similar hasta por un tanto igual a la pena de prisión impuesta, a juicio de la autoridad judicial.

Código Penal del Estado de Jalisco:

Artículo 161 Bis. Incurrir en el delito de responsabilidad profesional o técnica, quien en el ejercicio de su profesión, oficio, disciplina o arte, cause daño corporal, patrimonial o moral al receptor del servicio por dolo o culpa.

Al responsable de este delito se le impondrán de tres meses a tres años de prisión e inhabilitación para ejercer la profesión, arte u oficio por el doble de la pena privativa de libertad impuesta.

Código de Procedimientos Penales:

Artículo 144. Cuando un lesionado necesite pronta curación, cualquier persona puede atenderlo y aún trasladarlo del lugar de los hechos al sitio apropiado, sin esperar la intervención de la autoridad, pero deberá comunicar a ésta inmediatamente los siguientes datos: nombre del lesionado, si lo sabe; lugar preciso en que fue levantado y posición en que se encontraba; naturaleza de las lesiones que presente y sus causas probables, si las conoce; curaciones que se le hubiesen hecho y lugar preciso en que queda a disposición de la autoridad.

Por otra parte, en la queja 1956/2007/III se acredita la prestación indebida del

servicio público tanto del jefe de Reglamentos como del director de Seguridad Pública de Ocotlán, ya que mediante un pacto verbal convinieron en obstaculizar la entrada del agraviado a la zona de tolerancia y la expedición de su licencia comercial, con el argumento de que en la anterior administración comerciaba con narcóticos y tenía antecedentes penales, y no con motivo de que su solicitud no reuniera los requisitos previstos en los artículos 20 y 21 del Reglamento de Comercio para el Municipio de Ocotlán, Jalisco.

El acuerdo entre ambas autoridades no sólo careció de formalidad, sino también de motivación y fundamentación, características esenciales de todo acto de autoridad; ello, de conformidad con el artículo 16 constitucional, pero además es claramente discriminatorio, al asumir como único argumento que el quejoso tenía antecedentes penales y vendía droga en la anterior administración. Se le negó además el acceso a la zona de tolerancia, lo que evidentemente vulneró sus derechos humanos a la igualdad, libertad de tránsito y legalidad y seguridad jurídica. Con esa acción también obstaculizaron su trabajo, ya que impidieron que ejerciera el comercio en un local de su propiedad.

Con su conducta, el jefe de Reglamentos de Ocotlán y el director de Seguridad Pública de ese municipio infringieron la normativa siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 5°. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Ley Federal Para Prevenir y Erradicar la Discriminación:

Artículo 4°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 23.1 Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.”

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Artículo 6.1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

f) De la violación de los derechos de los niños

La Declaración de los Derechos del Niño, proclamada por la Asamblea General en su resolución 1386 (XIV), del 20 de noviembre de 1959, señala en su principio 2º:

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Desde luego, este principio no fue observado por los miembros adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de Ocotlán, pues al estudiar las inconformidades presentadas se comprobó que en las quejas 1314/2007/III, 1352/07/III, 1373/07/III, 1626/07/III y sus acumuladas 1631/07/III y 2020/07/III, 1628/07/III, 1809/2007/III, 1958/2007/III, 2005/2007/III y 2703/2007/III, se practicaron revisiones precautorias que tuvieron por consecuencia detenciones ilegales en perjuicio de menores de edad. Incluso en las quejas 1314/2007/III y 1958/2007/III se evidenció que los desnudaron para verificar si poseían alguna droga. La psicóloga asignada al área médica de este organismo emitió al respecto una valoración donde concluyó que los menores presentaban síntomas de tratos degradantes originados por los policías municipales cuando los revisaron, actos intimidatorios que implican tortura psicológica y que atacan la dignidad de la persona.

En el titular de la Dirección de Seguridad Pública de Ocotlán recae una responsabilidad administrativa por no vigilar la actuación de los elementos municipales a su mando y permitir con ello la violación de los derechos humanos de los niños y las niñas del municipio de Ocotlán. Infringió con su negligencia los siguientes dispositivos:

Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el 19 de junio de 1990 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de enero de 1991:

Artículo 3°:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Artículo 6°:

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.
2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Declaración de los Derechos del Niño:

Principio 8.

El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban

protección y socorro.

De igual forma, no observaron lo establecido en la Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, que señala:

Artículo 40. En relación con las niñas, los niños y adolescentes, el ejecutivo del estado y los ayuntamientos deberán:

III. Vigilar el respeto de los derechos de las niñas, los niños y adolescentes;

g) Policía encubierta

En las quejas 1314/2007/III, 1352/2007/III, 1373/2007/III, 1626/07/III y sus acumuladas 1631/07/III y 2020/2007/III, 1708/07/III, 1957/2007/III y su acumulada 1958/2007/III y 2005/2007/III se acreditó la intervención de policías municipales vestidos de civil, quienes en una unidad sin logotipos allanaron las casas de los agraviados y las catearon, o bien ordenaron sus detenciones a efecto de practicarles una revisión de rutina, para la cual, coincidentemente en todos los casos, les encontraron narcóticos en sus pertenencias.

La unidad en la que cometían esas violaciones de los derechos humanos fue identificada en el transcurso de las investigaciones, por lo que una vez que se reunieron sus características mínimas, se le preguntó al presidente municipal de Ocotlán si se trataba de una unidad oficial, de ser afirmativo, a quien se encontraba asignada. En la respuesta a este organismo, el alcalde informó que la una unidad era propiedad de ese Ayuntamiento y estaba al resguardo del director de Seguridad Pública de Ocotlán, Filiberto Ortiz Amador.

En estas acciones, revelan la violación de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica de los agraviados, así como el exceso que con personal de esa Dirección actúa, pues resulta evidente que este último se encontraba enterado, ya que permitía el uso de su vehículo para cometer esos atropellos, por lo que dichas conductas pasaron por alto lo establecido en los artículos 10 de la Ley de Seguridad Pública del Estado; y, 3º y 46 del Reglamento Interior de Seguridad Pública Municipal de Ocotlán, Jalisco, los cuales a lo que aquí interesan señalan:

Artículo 10. Los elementos de los cuerpos de seguridad pública deberán portar su identificación oficial y exhibirla al ejercer las funciones propias de su cargo.

Asimismo, deberán portar su correspondiente placa de identificación de tipo médico para agilizar su atención en caso necesario.

El Ejecutivo del Estado a través del reglamento respectivo establecerá los lineamientos a que se sujetarán los elementos de los cuerpos de seguridad pública y privada en el uso de identificaciones oficiales, uniformes, insignias, divisas, equipo reglamentario y vehículos para el servicio oficial, que posibilite la plena identificación por parte de la ciudadanía de las corporaciones de seguridad pública o privada.

Las identificaciones oficiales, uniformes, vehículos, insignias, divisas y equipo reglamentario, serán proporcionados a los elementos de seguridad pública por sus respectivas corporaciones, previa aprobación de éstos, sin costo para el servidor público.

Artículo 3°. La Dirección General de Seguridad Pública es un órgano municipal centralizado, destinado a funcionar en un marco de respeto a las garantías individuales, y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

...XI. Procurar que los elementos que integran el cuerpo de policía usen uniforme, reciban cursos de capacitación y adiestramiento para lograr una mayor técnica y eficiencia en el desempeño de sus labores. El ayuntamiento establecerá los mecanismos para lograr el cumplimiento de dichos objetivos.

Artículo 46. Los elementos del Cuerpo de Seguridad Pública, tienen la obligación de portar uniformes, insignias, divisas y equipo reglamentario correspondiente en todos los actos y situaciones del servicio, a menos que por razones debidamente justificadas y para los efectos de un operativo especial, sean autorizados para ello por el Director General, bajo su más estricta responsabilidad, queda estrictamente prohibido portarlos fuera de sus horarios de trabajo, debiendo ser diferentes a los utilizados por el ejército o fuerza armada de México.

h) Reparación del daño

Los servidores públicos aquí involucrados cometieron faltas administrativas en el ejercicio de sus funciones y en representación del municipio de Ocotlán. Quienes integran la administración pública, en todos sus niveles, representan a los titulares de la soberanía nacional, que en un Estado democrático como el nuestro recae en la población. De ahí surge la obligación de la autoridad de rendir cuentas y, en caso de negligencia, abuso de poder o incumplimiento de sus deberes, resarcir en la medida de lo posible el derecho de los ofendidos

por el mal ejercicio de la función que les ha sido encomendada.

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 40/34, adoptada el 29 de noviembre de 1985, proclamó la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder, que entre otras disposiciones consagra:

Artículo 1º. Se entenderá por “víctimas” a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente de los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

Artículo 11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Los preceptos mencionados constituyen una fuente valiosa de consulta y una guía, tratándose de cualquier acto perpetrado por agentes del Estado en el que existan víctimas del abuso de poder, y forman parte del derecho consuetudinario internacional.

Pero también existen instrumentos internacionales que tienen prevista la reparación del daño como consecuencia de cualquier violación de los derechos humanos por parte de representantes o instituciones del Estado.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos fue aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969 y ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981. Al aceptar México la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como órgano facultado para interpretar los derechos consagrados en dicha convención, y de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este instrumento internacional constituye también ley suprema para nuestro Estado. Así pues, el artículo 63.1 de la Convención dispone que la víctima de un acto violatorio de derechos humanos tiene, además del derecho a que se declare la existencia de la

violación cometida, a “que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

En la interpretación de los artículos señalados, la Corte Interamericana de Derechos Humanos –referencia importante para México como Estado miembro de la OEA que ha reconocido su jurisdicción para dirimir asuntos análogos– ha sentado, entre otros, los siguientes criterios, que pueden ser consultados en el Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tomo II, Centro para Derechos Humanos y Derecho Humanitario, Washington College of Law, American University, Washington, 1998, pp. 729 y 731:

Respecto de la obligación de reparar, es un principio de derecho internacional que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma usual de hacerlo...

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extra patrimoniales, e incluir el daño moral [...]

La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63 de la Convención debe estar orientada a procurar la restitutio in integrum de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El desiderátum es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una “justa indemnización” en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida...

En estos casos, la reparación del daño ha de asumir otras formas sustitutivas, como la indemnización pecuniaria. Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios materiales sufridos. La jurisprudencia arbitral considera que, según un principio generado de derecho, éstos comprenden tanto el daño emergente como el lucro cesante [...] también, la indemnización debe incluir el daño moral sufrido por las víctimas. Así lo ha decidido la Corte Permanente de Justicia Internacional...

En el presente caso, la Corte ha seguido los precedentes mencionados. Para la indemnización del lucro cesante ha efectuado una apreciación prudente de los daños y para el daño moral ha recurrido a los “principios de equidad”.

Los legisladores mexicanos, atendiendo a dichos principios, incluyeron en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el derecho a que el Estado, mediante sus instituciones, resarza el daño causado a los particulares. El ordenamiento citado consagra:

Artículo 113, párrafo segundo: La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

El Gobierno del Estado de Jalisco, mediante decreto 20089, expidió la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003 y publicada el 11 de septiembre del mismo año, con vigencia desde el 1 de enero de 2004. Dicha ley reglamentaria del artículo 107 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco regula en esencia la responsabilidad objetiva directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares, quienes podrán exigir una indemnización conforme lo establecen las leyes.

En su artículo 1º, la citada ley establece: “... tiene como objeto fijar las bases, para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños, a consecuencia de una actividad administrativa, por parte de las entidades públicas...”

El artículo 2º de la misma ley, en su fracción I, prevé: “... Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate”.

El artículo 5º reza: “Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento”. Para tal efecto se han adecuado

los códigos penal y civil del estado; el primero, con la reforma del artículo 97, fracción VII; y el segundo, con la derogación de los artículos 1405 y 1431.

En los casos que se analizaron existen evidencias que permiten establecer responsabilidad patrimonial del personal de la Dirección General de Seguridad Pública de Ocotlán, pues hay los elementos para que se surta dicha obligación, que son: la existencia de un daño; que éste provenga de una actividad irregular de agentes del Estado; y el nexo causal entre los daños provocados y la acción de los servidores públicos aquí involucrados.

Respecto al daño moral:

Se recomienda la indemnización como una señal de que el Estado reconoce la privación de los derechos violados en perjuicio de las víctimas.

Para evaluar los daños deberá tomarse en cuenta, entre otras cosas, lo señalado en los artículos del 11 al 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, y lo que tuvieron que gastar los agraviados a consecuencia de los actos y omisiones de que fueron objeto por parte los servidores públicos que violaron sus derechos humanos; así como la explicación a formas alternas de reparación del daño que pudieran ser declaraciones públicas, involucramiento en la toma de decisiones, el reconocimiento al mérito ciudadano, campañas de difusión sobre los principios que deben regir el trabajo de los responsables de hacer cumplir la ley, sobre las garantías que tienen las personas en caso de ser detenidas, o en general sobre derechos humanos, entre otras.

V. Consideraciones finales.

En esta resolución se analizaron 22 quejas contra personal de la Dirección General de Seguridad Pública de Ocotlán y se comprobaron patrones de transgresión sistemática de derechos humanos por parte de los servidores públicos pertenecientes a la citada corporación.

Cabe destacar que de las 59 quejas recibidas en contra de esa dirección, en esta resolución sólo nos referimos a 22, pues en ellas quedó debidamente comprobada la responsabilidad de los servidores públicos involucrados; sin embargo, una cantidad considerable está en archivo provisional, a la espera de

mejores datos, ya que si bien los elementos con que se cuenta son insuficientes por el momento, sí existen indicios de conductas violatorias de derechos humanos.

El personal de la DGSPPO, al mando de Filiberto Ortiz Amador, tiene arraigadas prácticas administrativas sistemáticas y reiteradas, que son violatorias de derechos humanos; éstas son: revisiones de rutina, detenciones ilegales, retenciones injustificadas, prestación indebida del servicio público, intimidación, agresiones físicas, dilación y ejercicio indebido de la función pública; falsa acusación, tratos humillantes e intromisión en la privacidad, las cuales han quedado debidamente demostradas.

Por otra parte, la CEDHJ considera que los ciudadanos de Ocotlán han sido, si no agraviados directamente, testigos del incumplimiento del estricto derecho respecto a la función que está obligado observar el director general de Seguridad Pública.

El director general de Seguridad Pública de Ocotlán, durante los doce meses de su gestión, ha sido omiso en la profesionalización de la dependencia a su cargo y no ha puesto al día sus procedimientos administrativos internos.

A lo largo de las investigaciones realizadas para la debida integración de las quejas resulta evidente la estrategia de defensa del licenciado Filiberto Ortiz Amador, quien de manera reiterada niega los hechos que se le imputan respecto a las circunstancias en que ocurrieron; lo anterior, sin importarle que sus informes están suscritos bajo protesta de decir verdad.

No pasa inadvertido el sofisma de que gracias a las indebidas prácticas llevadas a cabo por diversos elementos de Seguridad Pública de Ocotlán se está combatiendo la delincuencia y protegiendo a las personas. Señalamientos como éste han sido esgrimidos a lo largo de los tiempos para justificar acciones criminales, que sin el apego irrestricto a las leyes que rigen el contrato social a que todos estamos sujetos, terminaron por escribir las páginas más oscuras de nuestro devenir como personas.

Hoy, el desempeño de varios de los elementos que integran la Dirección de Seguridad Pública de Ocotlán, son un ejemplo lamentable de la prestación indebida de servicio, ya que en varios de los acontecimientos descritos en esta

resolución coinciden la tortura, lesiones, allanamiento de morada, intimidación, amenazas cumplidas e incluso la sospecha de homicidio.

Con esta resolución la CEDHJ deja en manos del Gobierno Municipal, de la sociedad y de los medios de comunicación la responsabilidad de hacer lo necesario para garantizar el combate efectivo a la delincuencia, el respeto al Estado de derecho.

La delincuencia no se combate con delincuencia, sino con las herramientas que hacen de la sociedad un conjunto de personas civilizadas. En ese sentido es importante señalar que en Ocotlán, como en otros municipios de Jalisco, se requieren programas efectivos para combatir las adicciones. No bastan las políticas policiacas, menos aún cuando se llevan a cabo de manera indebida, y lo que se requiere son acciones preventivas que involucran a la sociedad civil.

VI. CONCLUSIONES

Recomendaciones:

Al Presidente Municipal de Ocotlán, Jalisco:

Primera. Gire instrucciones a quien corresponda para que se inicie, integre y resuelva procedimiento administrativo en contra del licenciado Filiberto Ortiz Amador, actual director general de Seguridad Pública municipal y los elementos que se enuncian más adelante, por las violaciones a los derechos humanos de los quejosos y agraviados, así como por las indebidas prácticas administrativas realizadas en perjuicio de la debida prestación del servicio público que se debe brindar a la población en general y que han sido consignadas en la presente resolución.

Segunda. En tanto se resuelve el procedimiento administrativo en contra del director de Seguridad Pública de Ocotlán, Filiberto Ortiz Amador, se le reubique en otra área laboral.

Tercera. Presente ante el Cabildo iniciativa de modificación al artículo 39 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Ocotlán, a efecto de que se armonice con el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que los jueces municipales resuelvan la

situación jurídica de los detenidos que son puestos a su disposición de manera inmediata.

Cuarta. Ordene y supervise que se incrementen medidas de vigilancia en todas las celdas destinadas a la detención administrativa de personas que hayan violado disposiciones del Reglamento de Policía y Buen Gobierno, con un sistema de monitoreo a base de cámaras de televisión que permita observar en directo a todas las personas recluidas en esas celdas.

Quinta. Gire instrucciones a quien corresponda para que se inicie, integre y resuelva el procedimiento administrativo en contra de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Ocotlán Pablo Barragán Gutiérrez, Luis Manuel Bonilla Arrollo, Miguel Cervantes Andrade, Juan Enrique de Orta Suárez, Éric Enríquez González, Salvador Gómez Jaramillo, Juan Carlos Hernández Núñez, Eliseo Laynes Liscano, Dagoberto Linares Rincón, Marcos López Ramos, Ricardo López Suverville, Víctor Manuel Miranda Cruz, Santiago Navarro Ramírez, César Pérez Ramírez, José de Jesús Rangel Amezcua, Raúl Ramírez Romero, Floricel Reyes Cruz, Óscar Rodríguez Romero, Ernesto Romero Caudillo, José Rosas Alvarado, Víctor Manuel Ruiz Aguilar, Francisco Javier Valenzuela Navarro, Juan José Valenzuela Navarro, Rogelio Vázquez Pérez y Rigoberto Zúñiga Suárez, por violar, respectivamente, lo derechos humanos de los quejosos y agraviados.

Sexta. Una vez resueltos los procedimientos administrativos propuestos, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, ponga al tanto a la Secretaría Seguridad Pública del Estado de las sanciones que se impongan a los citados servidores públicos; ello, con la finalidad de que se actualice el Registro Policial Estatal.

Séptima. Gire instrucciones a quien corresponda para que se inicie, integre y resuelva procedimiento administrativo en contra del licenciado Juan Enrique Campos Arias, juez municipal, por las violaciones a los derechos humanos de los aquí agraviados, así como por la serie de actos, omisiones e indebidas prácticas administrativas que ha realizado con motivo de sus funciones, en perjuicio de la debida prestación del servicio público que debe brindar a la población en general.

Octava. Instruya a los jueces municipales Jorge Luis Ortega Reynoso y Juan Enrique Campo Arias para que, en todo proceso administrativo que instauren, respeten el derecho de audiencia y defensa de las personas que se encuentren privadas de la libertad y dejen constancia por escrito de ello.

Novena. Gire instrucciones a quien corresponda para que se inicie, integre y resuelva procedimiento administrativo en contra de los médicos municipales Ignacio Gutiérrez Zúñiga y Luis Jiménez García por las violaciones de los derechos humanos de los aquí agraviados, así como por la serie de actos y omisiones que realizaron con motivo de sus funciones, en perjuicio de la debida prestación del servicio público que deben brindar a la población en general.

Décima. Gire instrucciones a quien corresponda para que se inicie, integre y resuelva procedimiento administrativo en contra del jefe de Reglamentos de Ocotlán, Juan Manuel Aguilar Zúñiga, por las violaciones de derechos humanos que se acreditaron en perjuicio del agraviado en la queja 1956/2007/III.

Décima primera. Agregue copia de la presente resolución a los expedientes personales de los ahora ex policías municipales Ernesto Rodríguez Galván y Guillermo Leyva Pérez, no como sanción, sino como antecedente de sus conductas que derivaron en actos violatorios de derechos humanos.

Décima segunda. Gire instrucciones para que los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública, de la Dirección de Tránsito Municipal y el personal del Juzgado Municipal, desarrollen su trabajo apegados a derecho, se abstengan de realizar actos injustificados de molestia y brinden seguridad pública protegiendo y respetando en todo momento los derechos fundamentales de los habitantes de ese municipio.

Décima tercera. Gire las instrucciones necesarias para que se fortalezcan las políticas públicas en materia de seguridad pública, iniciando un proceso de profesionalización con una perspectiva de reconocimiento, protección y defensa de los derechos humanos. En lo anterior se debe tener presente la participación de la sociedad en general, incluyendo especialistas y organizaciones sociales.

En este proceso debe considerarse una amplia capacitación en materia de derechos humanos, la actualización de la documentación administrativa y una revisión al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Ocotlán, a efecto de que se armonice con la legislación estatal, nacional e internacional, en materia de derechos humanos y seguridad pública. La Comisión Estatal de Derechos Humanos le expresa la disposición de coadyuvar para el cumplimiento de este punto de la Recomendación.

Décima cuarta. Se realice la reparación del daño en los casos que así proceda y, preferentemente, de acuerdo con los agraviados.

Se solicita al licenciado Tomás Coronado Olmos, procurador general de Justicia del Estado:

Gire instrucciones a quien corresponda del personal a su cargo para que inicie, integre y determine averiguación previa en contra de Filiberto Ortiz Amador y de los policías municipales que intervinieron en los actos de queja 80/2007/III, 1095/07/III, 1095/2007/III, 1208/2007/III, 1314/2007/III, 1373/07/III, 1626/07/III y sus acumuladas 1631/07/III y 2020/07/III, 1708/2007/III, 1809/2007/III, 2005/2007/III y 2703/2007/III, por los delitos que resulten.

Esta Recomendación tiene el carácter de pública, por lo que podrá darse a conocer de inmediato a los medios de comunicación, conforme a los artículos 76 y 79 de la ley de este organismo, y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y del 120 al 122 de su Reglamento Interior, se informa a las autoridades a quienes se dirige esta Recomendación, que tienen diez días naturales, contados a partir de la fecha en que se le notifique, para que haga del conocimiento de este organismo si la acepta o no; en caso afirmativo, deberá acreditar dentro de los quince días siguientes su cumplimiento.

Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente